

M.^a del C. Fernández Hidalgo / M. García Ruipérez

LOS PÓSITOS MUNICIPALES Y SU DOCUMENTACIÓN



Colección DOCUMENTOS **ABAD**

**LOS PÓSITOS MUNICIPALES
Y SU DOCUMENTACIÓN**

M.^a DEL CARMEN FERNÁNDEZ HIDALGO
MARIANO GARCÍA RUIPÉREZ

LOS PÓSITOS
MUNICIPALES
Y SU DOCUMENTACIÓN

FABAD
MADRID

FERNÁNDEZ HIDALGO, M.^a del Carmen

Los pósitos municipales y su documentación / M.^a
del Carmen Fernández Hidalgo, Mariano García
Ruipérez. — Madrid : Asociación Española de
Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y
Documentalistas, 1989.

D.L. M-33.577-1989. — ISBN 84-505-8660-7.

I. Pósitos-Historia. I. García Ruipérez, Mariano.

II. Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios,
Museólogos y Documentalistas. III. Título

336.77(460):338.43(091)

© by Asociación Española de Archiveros, Bibliotecarios,
Museólogos y Documentalistas, 1989

C/. Recoletos, 5 - Madrid

ISBN: 84-505-8660-7

Depósito Legal: M-33.577-1989

Printed in Spain - Impreso en España
por Grafur, S.A. (Madrid).

A Demófilo y María
A Mariano y Esperanza

PRESENTACIÓN

A finales del siglo XX, en plena era informática, unas Instituciones como los *Pósitos Agrícolas*, cuyos orígenes se remontan a la Edad Media, perviven con mayor o menor pujanza en una parte importante de los municipios españoles. En esta pervivencia, algunos han querido ver la mejor prueba de su arraigo en el medio rural.

Los Pósitos Agrícolas, desde su inicial carácter de entidades que, en épocas de escasez, garantizaban el suministro de pan a la población rural, y el cereal a los agricultores, hasta el papel que representan en el momento actual, como ayuda financiera para necesidades puntuales de la población local, han experimentado modificaciones diversas.

Todos estos cambios han ido ajustando su funcionamiento a la forma de actuar de los Ayuntamientos que los han patrocinado. Somos conscientes por ello de que la historia de los Pósitos Agrícolas reviste interés especial en cada municipio.

La realidad actual de los Pósitos Agrícolas se refleja en la permanencia de 6.791 de tales instituciones, de las cuales existen 5.400 que, en mayor o menor medida, mueven un capital de 6.637 millones de pesetas, concediendo préstamos a los agricultores. Todas estas cifras dan idea de la importancia real que encierran los Pósitos. La presente obra, al analizar la evolución de los Pósitos a lo largo del tiempo, sus modos de funcionamiento y la documentación que han ido generando, nos permitirá alcanzar un mejor conocimiento de estas entidades.

Por otra parte, el estudio comparativo que se lleva a cabo

entre la documentación que los Pósitos precisan y producen en su situación actual, con lo que tenía lugar en situaciones históricas anteriores, contribuye al establecimiento del nexo preciso entre unas y otras y a comprender así mejor el desarrollo de los mismos y su adaptación en cada momento a los condicionantes socioeconómicos imperantes.

Esta obra ha de constituir, sin duda, un valioso instrumento para los estudiosos del tema. Y representará del mismo modo una eficaz ayuda para aquellos Ayuntamientos que, celosos de la conservación de su patrimonio cultural e histórico, pretendan mantener su Archivo Municipal en unas aceptables condiciones de comprensión y consulta.

JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ-CANTALEJO

Director General del Instituto de Relaciones Agrarias

PRÓLOGO

La aventura de la investigación archivística, que puede parecer entretenimiento erudito y sin proyecto práctico a los que no les afecta, es tarea muy valiosa, pues no sólo satisface al que la lleva a cabo, sino que luego, cuando circula, es provechosa para muchos otros. Este es el caso del estudio sobre *Los pósitos municipales*, de M.^a del Carmen Fernández Hidalgo y Mariano García Ruipérez, dos jóvenes cuyo interés por la investigación en y para los archivos hemos tenido oportunidad de comprobar. Sus resultados, entre ellos este libro que ahora presentamos, son muestra patente de que es la justicia la que nos inclina al elogio, no el compromiso.

Lo que queda claro con las informaciones que nos dan, en primer lugar, es que los múltiples y variados documentos que se encuentran, todavía, en los archivos municipales constituyen una fuente de primera mano para conocer, de entrada, los pósitos, esa institución vieja y castiza de la administración española; luego, su incidencia en la historia económica de los pueblos y el conjunto de los reinos, y, en tercer lugar, la vida pretérita de tantos municipios y sus habitantes, sus relaciones con la administración local, la provincial y la central.

Con los datos que en *Historia y administración* nos ofrecen, muchos podrán inclinarse a buscar los papeles de su pueblo o ciudad para saber un poco más de su pasado en un capítulo que, aparte del valor sentimental, constituye un buen fundamento para ver los resortes del poder, las familias que lo detentaban, sus relaciones con los concejos. Para los municipios, como parte de su propia historia y raíz de muchos de sus

avatares pasados, es una llamada de atención para mejor conservarlos y servirlos.

Esta previa situación de los documentos en el espacio y en el tiempo va seguida, y éste es el objetivo de los autores, de un interesante estudio de la *Tipología documental y legislación* que los manifiesta, para cualquier lector, como unidades testimoniales que representan un patrimonio único e irreplicable, por su origen y por la información que contienen. Junto al análisis de cada uno de los diferentes tipos, que suman más de dos docenas, han formado un *Cuadro clasificadorio* que va a permitir a los que tengan que organizar o investigar estos papeles (muchas veces dispersos o mezclados con otros de distinto origen y carácter) una guía clara y sistemática con la que proceder a su ordenación. Así podrán volver a las series de que fueron tal vez separados muchos expedientes, libros e inventarios que pueden haberse incluido, sin más preocupación, entre los otros de la hacienda municipal. Sólo con este uso ya habríamos obtenido un excelente resultado del trabajo sobre los pósitos, de los que existe documentación, segura, desde el siglo XVI hasta nuestros días.

Los documentos que se presentan como ejemplo para el estudio, los *Textos básicos*, permiten ir situando cada uno de los tipos documentales en su contexto funcional, que, a su vez, tendrá su correspondencia en los papeles que perduran. Son una pragmática de Felipe II de 1584, la Instrucción de 1753 y el Reglamento de Pósitos de 1955, que con dos siglos de diferencia cada uno marcan unos hitos legales del funcionamiento de los pósitos. De su seguimiento existen muestras en muchos municipios todavía, por lo que todos debemos poner interés en que se conozcan y utilicen. Para la primera tarea, que es censarlos y organizarlos, la tipología y el cuadro son instrumentos imprescindibles.

Para mayor facilidad de reconocimiento de los tipos, se adjuntan los *Modelos de formularios utilizados en distintos*

tipos documentales, con lo que la labor de reunión y ordenación se hará mucho más sencilla.

Aquí está la tarea de investigación archivística que mencionábamos al principio, que permite, más tarde, a los administradores actuales avanzar más seguramente en la maraña de cambios de nomenclatura de las oficinas productoras, de disposición de los textos en la parte fija de los documentos, de las variaciones del procedimiento, del trámite y de la archivación de los testimonios, según la legislación de cada momento.

Como lo hacen los autores en nota, tenemos que destacar que este trabajo es el resultado de la acción institucional promovida por algunas autoridades archivísticas, encaminada a mejorar la situación de los archivos municipales. Tales acciones han sido dirigidas por los archiveros de algunas comunidades autónomas, en este caso de Castilla-La Mancha, en un proyecto de organización de archivos municipales. Para que el proyecto tuviera más consistencia se realizaron varias reuniones de trabajo en las que se encargaron investigaciones concretas. Una de ellas, la de los pósitos, que ANABAD considera debe ser incluida en la Colección Documentos, porque es un estudio por el momento único para el manejo de tal documentación. Es, como se pretende en la colección, un material importante para la historia de los archivos españoles, al tiempo que un auxiliar imprescindible para el trabajo en los archivos municipales y, también, para los investigadores.

Esperamos que, a medida que se vayan conociendo y organizando estos fondos, podremos pensar en la redacción de una *Guía* de todos los existentes en España, para que se pueda estudiar con seguridad de datos fiables la historia singular y apasionante de una institución que significó la salvación del hambre y la miseria de muchos campesinos.

Añadiremos que la colaboración prestada a esta publicación de ANABAD por el Instituto de Relaciones Agrarias, del Ministerio de Agricultura, es una muestra del aprecio hacia

este tipo de investigaciones, que proyectan al presente el valor de los documentos pretéritos. Con ello, el efecto de este estudio profesional va a poder llegar a lugares mucho más alejados de nuestro entorno y, sobre todo, va a ser útil para el buen tratamiento del patrimonio documental de los municipios españoles.

VICENTA CORTÉS ALONSO

1

HISTORIA Y ADMINISTRACIÓN

1.1. CONCEPTO

En la historia de nuestro país, pocas instituciones han conseguido sobrevivir a los cambios políticos, sociales y económicos con tanto acierto como los pósitos, alhóndigas, cambras o alholíes públicos, que desde la Baja Edad Media hasta nuestros días han estado presentes en buena parte de nuestros municipios.

El concepto de pósito ha variado con el paso de los siglos, al igual que lo hacían sus fines y funciones. En 1737, el *Diccionario de Autoridades* recogía como principal acepción la de «casa en que se guarda la cantidad de trigo que en las ciudades, villas y lugares se tiene de repuesto y prevención, para usar en tiempo de necesidad y carestía». P. Escolano de Arrieta, en 1796, añadía a esta definición su actividad en el socorro a los labradores¹.

Uno de sus máximos defensores, en 1881, entendía el pósito como el banco del pobre, el auxiliar del proletariado agricultor, el libertador de la reducida propiedad rural²... Los histo-

Nota: Este trabajo se gestó en las reuniones que archiveros y becarios de la comunidad castellano-manchego y madrileña realizaron en diciembre de 1987 y febrero de 1988, en Toledo, con vistas a exponer ideas y sugerencias sobre los cuadros de clasificación de los archivos municipales existentes. Sin el aliento de nuestros compañeros y sin las sugerencias de doña Vicenta Cortés Alonso y de doña Rosario García Aser, tal vez jamás nos habríamos atrevido a llevarlo a cabo.

¹ ESCOLANO DE ARRIETA, P.: *Práctica del Consejo Real...*, tomo I, Madrid, Imprenta Viuda e Hijo de Marín, 1796, p. 206.

² GRACIA CANTALAPIEDRA, J.: *Tratado histórico-legal de la Institución de los Pósitos*, tomo I, Madrid, Imp. de Campuzano Hermanos, 1881, p. 16.

riadores del derecho han sido bastante más precisos. J. Bautista Delgado los ha definido como una institución de carácter local, constituida bajo el protectorado del Estado, que tiene por objeto fundamental el préstamo en metálico, efectos o especies fungibles, para el fomento y desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria³. E. Roca, ya en 1965, los veía como instituciones benéficas de crédito pecuniario, exclusivamente locales, tutelados por el Estado y cuyos fines son la protección de las actividades respectivas de agricultores y pescadores⁴.

Los historiadores de nuestra economía no han prestado la suficiente atención a este tema. G. Anes se refiere a ellos como almacenes de granos⁵, mientras que P. Carasa Soto, sin duda el autor que mejor conoce esta institución, viene a decir que son un exponente típico del circuito autárquico en el que se desarrollaba la agricultura y el comercio del Antiguo Régimen, reflejo de las carencias que el agro español ha padecido en las finanzas, almacenaje, etc., y que podrían ser contemplados como un interesante ensayo de crédito agrícola⁶. C. de Castro se refiere a ellos como instituciones municipales reguladoras del mercado local de granos, principalmente trigo.

La legislación en vigor, al distinguir los pósitos municipales de los comarcales, sociales y fundacionales, entiende por los primeros aquellos que, radicando en el término de un municipio, extienden su radio de acción entre todos los vecinos de él y no están sujetos a reglas especiales, ya por desconocerse sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado en todo al régimen tradicional⁷.

³ DELGADO, J. B.: *Los pósitos agrícolas*, Madrid, 1947, pp. 17-18.

⁴ ROCA ROCA, E.: *Los pósitos municipales*, Madrid, Ed. Municipalia, 1965, p. 48.

⁵ ANES ÁLVAREZ, G.: «Los pósitos en la España del siglo XVIII», *Moneda y Crédito*, 104 (1968), p. 39.

⁶ CARASA SOTO, P.: «Los pósitos en España en el siglo XIX», *Investigaciones históricas*, 4 (1983), p. 250.

⁷ *Reglamento de pósitos...*, Madrid, Edic. López, 1960, pp. 19-20.

1.2. FINES Y FUNCIONES

Los pósitos han sabido adecuarse al paso del tiempo, entre otras cosas, adaptando sus funciones a las necesidades del marco local en el que vivían inmersos. Surgieron con fines fundamentalmente asistenciales en una época en la que los más favorecidos tenían a bien fundar memorias, capellanías, beneficios y otras obras pías con parte de sus bienes cuando veían cerca la hora de su muerte. Entre esas fundaciones fue corriente la creación de arças de misericordia, montes de piedad, alhóndigas, alholíes, pósitos o cambras, como así se les denomina en la Real Cédula de 15 de enero de 1806, con características no siempre comunes. El pósito pío existente en Orgaz permitía que los vecinos de esta localidad toledana pagasen por cada pan un ochavo menos que su precio real de mercado⁸.

Los muchos pósitos que fundó el cardenal Cisneros a principios del siglo XVI tuvieron como objetivo «sostener a los pobres en el tiempo de las necesidades que ocurren para las carestias. E para que el pan que se viniessse a vender se sostuviesse en bueno e justo precio, e no se encareciesse por falta de los temporales»⁹. Así se recoge en los capítulos negociados por este prelado y el ayuntamiento toledano, al donar 20.000 fanegas para su alholí de pan. Lo mismo se viene a expresar en las capitulaciones por las que creó el pósito de Torrelaguna en 1514. Cisneros confiaba que este granero ayudara a hacer frente «a las necesidades que le ocurren en los tiempos de la carestía del pan que muchos años pasados a ocurrido y podría ocurrir»¹⁰, en beneficio de los pobres, viudas, huérfanos, clérigos y religiosos que vivían en esa población madrileña. Su objetivo consistía en lograr que la escasez desapareciera y el

⁸ PORRES DE MATEO, J., y otros: *Descripciones del cardenal Lorenzana*, Toledo, 1986, p. 434.

⁹ *Ordenanzas para el régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, Imp. José de Cea, pp. 27-28.

¹⁰ A. H. N., Sección Consejos, Leg. 25.395, Exp. 2.

precio del pan estuviera muy por debajo al de otras poblaciones cercanas.

En el resumen histórico que aparece en la introducción del Reglamento de 1955, siguiendo la obra de M. García Isidro¹¹, se remarca que estos establecimientos atendieron en sus comienzos exclusivamente a hacer por medio de panadeos la provisión del lugar y caminantes, y que, a finales del siglo XVI, era éste todavía el fin principal de los pósitos. J. Gracia Cantalapiedra también nos habla de su fundación con objeto de suministrar pan cocido y a precios arreglados a todo el que caminaba, al propio tiempo que a los pobres del lugar. La actividad del panadeo y del abastecimiento urbano es considerada como preferente por P. Carasa Soto en los primeros años de esta institución. Por contra, P. Escolano de Arrieta viene a decir que, en origen, sus fines y objetos fueron variados, pues unos se dirigieron al socorro de los labradores en sus sementeras y durante la recolección y otros sirvieron para garantizar la abundancia en las panaderías y contener los precios del trigo en los períodos de escasez. Se refieren, claro está, en sus juicios a los pósitos municipales, reales o concejiles, porque los denominados píos eran tan variados como lo podían ser los intereses de sus creadores. No obstante, hasta finales del siglo XVI, a pesar de lo señalado por Arrieta, la subvención del pan en los períodos de escasez constituyó el fin primordial de los pósitos. J. Castillo de Bovadilla, en 1597, al referirse a los píos hace mención a su utilidad «ora por prestar el trigo a los vecinos para sembrar, ora para venderlo en pan cozido»¹².

La Real Pragmática de 15 de mayo de 1584 incide en la fundación de los pósitos para garantizar el abasto del lugar, y de los caminantes, en los períodos críticos (regla 6.^a), pero ya señala la posibilidad de que cuando hubiera mucho trigo en los graneros, para evitar que se perdiera si no se utilizaba, el

¹¹ Reglamento, *op. cit.*, p. 19; GARCÍA ISIDRO, M.: *Historia de los pósitos españoles*, Madrid, 1929, p. 13.

¹² CASTILLO DE BOVADILLA, J.: *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*, tomo I, Amberes, 1750, p. 527. La 1.^a edición es de 1597.

ayuntamiento podía mandar su entrega «a personas abonadas, con fianzas que también lo sean, de que lo volverán al pósito a la cosecha siguiente»¹³. Con ello se recogía una tradición existente en los píos, pero que en un principio no parece que se encontrara en los capítulos que regulaban los pósitos concejiles, por lo menos en los fundados por Cisneros, tal vez su principal promotor. Además, el prestar granos a los cosecheros tal y como aparece en esta pragmática no deja de tener un carácter circunstancial, pues simplemente se pretende con ello impedir que el grano se deteriore al permanecer varios años en los alholíes.

Los pueblos debían disponer también de reservas de harina y de cebada en sus graneros, ya que unas condiciones climáticas adversas podrían malograr el uso de los molinos y provocar la temida carestía, de la que no se librarían los animales utilizados en la labranza y en el transporte; por lo menos así lo creía J. Castillo de Bovadilla, y en muchas cuentas de pósitos se solía hacer referencia a esos granos menores (cebada, centeno, avena), pero siempre en pequeñas cantidades.

El vacío legislativo que existe en esta materia a lo largo de todo el siglo XVII no nos ayuda a analizar la evolución de estas instituciones. En la *Representación...*, de M. Zavala y Auñón, a Felipe V, publicada en 1732, ya claramente se hace mención a los repartimientos de granos a los labradores, a los excesos cometidos por las justicias al aplicar sus fondos a otras actividades distintas de las de su origen y a su papel en garantizar el abasto de pan¹⁴. La Real Provisión de 19 de octubre de 1735, que intenta arreglar todo lo relativo al repartimiento de granos de los pósitos, es sumamente clara cuando establece que del caudal de éstos no se pueda sacar más granos ni dinero que el equivalente a la tercera parte del trigo que constituye su fondo, y siempre que ese tercio se dedique a la sementera por aquellos

¹³ *Novísima recopilación de las leyes de España...* tomo III, Madrid, 1805, páginas 181-182.

¹⁴ ZAVALA Y AUÑÓN, M.: *Representación al Rey N. Señor D. Felipe V...*, Madrid, 1732, pp. 99-100.

labradores que teniendo barbechadas sus tierras, no tenían con qué sembrarlas. Por lo tanto, se deduce que el resto de los granos, 66 por 100, permanecería en los alholíes para precaver cualquier escasez. Así se explica la definición contemporánea que de pósitos nos da el *Diccionario de Autoridades*.

La Real Instrucción de 30 de mayo de 1753 vuelve a recordar en su capítulo 8.º que los caudales de estos graneros no se pueden invertir en otros fines distintos a los de su origen, pero eso no impidió que en la segunda mitad de ese siglo, sobre todo cuando el conde de Floridablanca ejerció la superintendencia de este ramo, sirvieran para dotar maestros de primeras letras y médicos, construir puentes, caminos y edificios públicos, pagar las contribuciones regias, reparar iglesias, empedrar las calles, etc.¹⁵

El Reglamento de 1792 fijó ya como principal objeto de los pósitos destinar sus fondos al fomento de las sementeras y de las labores agrícolas. La tercera parte de los granos existentes en el pósito serían repartidos a los agricultores para sembrar sus tierras, e incluso, por el artículo 15, se preveía una mayor cantidad de fanegas, si así lo estimaba necesario la Junta de Intervención. Los restantes granos que quedarán en los almacenes serían distribuidos y repartidos a los labradores necesitados en los meses de abril, mayo y agosto; y además se exponía por primera vez la posibilidad de que los préstamos pudieran ser también en metálico (artículo 18). Las ideas fisiócratas, con el apoyo decidido por parte de nuestros ilustrados a la agricultura, están detrás de esta reorientación que sufrieron los pósitos a lo largo del Siglo de las Luces. Aún así, en situaciones críticas, con la licencia del corregidor o alcalde mayor, se podría panadear el trigo, reservado para ser distribuido a los campesinos, bien directamente o entregándole a los panaderos.

En el siglo XIX estas instituciones se consolidan como instituciones de crédito agrícola tras repetidos vaivenes y polémicas

¹⁵ ANES, G.: *Art. cit.*, p. 41. En esto, como en otras partes de su artículo, sigue a J. Gracia Cantalapiedra.

cas. Se intentó convertirlas en instrumentos financieros para el mundo rural, pero sin éxito¹⁶.

Los reglamentos aprobados en este siglo inciden en ese sentido. El de 1928 señala que los pósitos deberán destinar todo su capital a préstamos a agricultores para fines agrícolas (artículo 13), y esto es lo mismo que se repite en el artículo 25 del Reglamento de 1955, hoy en vigor. En todo ello ha tenido mucho que ver la transformación de sus fondos de granos en metálico y la desaparición de las antiguas paneras.

La metalización de los granos venía planteándose desde el siglo XVIII, y así apareció en las memorias presentadas por algunos ilustrados en la Sociedad Económica Matritense. Desde 1792 existía esa posibilidad a pequeña escala. En 1866, en un informe elaborado por la dirección del ramo, se señalaba la conveniencia de desamortizar y reducir a metálico el contingente en granos de tales institutos, vendiendo por consiguiente las paneras. Pero hasta 1906, por ley, esto no se convierte en una realidad. Este paso lo entiende E. Roca como la culminación de la evolución histórica de los pósitos. La Circular de 4 de julio de 1907 ordenó la venta de todos los granos y de las paneras, que desde siglos habían servido para su custodia. Entre ese año y 1910 se procedió a la venta de esos edificios en pública subasta, que en su mayoría, al ser adquiridos por los propios ayuntamientos, quedaron convertidos en escuelas municipales. Aún así, en 1971, en algunas localidades disponían de granos como parte del fondo de sus pósitos, según P. Carasa.

En la medida que los préstamos en dinero fueron sustituyendo a los efectuados en granos, y de forma clara en este siglo, los pósitos se convierten en una institución de crédito en el mundo rural para apoyar actividades que no tenían por qué ser estrictamente agrícolas, pues los beneficiarios podían usar las cantidades recibidas para otros fines, aunque mediara su condición de agricultores. Chocaban así con otras entidades, caso de bancos o cajas de ahorro, que ofrecían también créditos

¹⁶ CARASA SOTO, P.: *Art. cit.*, p. 255.

parecidos aunque con un interés mayor, pero la implantación de estos últimos en las pequeñas localidades tardaría en llegar.

Antes de analizar los organismos que intervienen en su administración, examinemos brevemente algunos datos de su evolución histórica para comprender su importancia cualitativa y cuantitativa.

1.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El origen de los pósitos no está nada claro. G. Anes se limita a señalar que existían ya en la Edad Media, aunque hasta el reinado de Felipe II no alcanzaron cierta importancia. P. Carasa es igual de explícito al afirmar que estas instituciones «arrancan del siglo XV o antes». A. Elies Rubert no aporta nada nuevo¹⁷. Únicamente M. García Isidro intentó estudiar este problema con la ayuda de la legislación y de la bibliografía contemporánea. Como consecuencia de ello vino a decir que Gracia Cantalapiedra, Colmeiro y Díaz Rábago se limitaban a consignar que ya existían en los comienzos del siglo XVI, pero que era indudable que existían desde algunos siglos antes con el carácter de humildes fundaciones locales de fines piadosos¹⁸. Estas mismas palabras aparecieron recogidas en el Reglamento de 1955. M. García Isidro leyó demasiado deprisa al primer autor que cita. J. Gracia Cantalapiedra sí se aventuró a dar una fecha aproximada. Según él, los pósitos inauguraron su fundación a mediados del siglo XIV, pero hasta el reinado de los Reyes Católicos no alcanzaron «un portentoso incremento, fundándose los más de ellos con el nombre de píos». Las franquicias y derechos que los conquistadores del Reino de Granada otorgaron a nuestros municipios posibilitaron su fundación o el aumento de sus fondos¹⁹.

¹⁷ ELIES Y RUBERT, A.: *Discurso sobre el origen, antigüedad y progresos de los pósitos o graneros de los pueblos*, Cervera, 1787. Véase también el artículo de LÓPEZ YEPES, I.: «Notas sobre el origen y la evolución histórica de los pósitos», *Ahorro*, 52, 1969, pp. 21-29.

¹⁸ GARCÍA ISIDRO, M.: *Op. cit.*, p. 11.

¹⁹ GRACIA CANTALAPIEDRA, J.: *Op. cit.*, tomo I, pp. 27 y 35.

La iniciativa particular creó estos pósitos píos seguramente antes de que los ayuntamientos emplearan parte de sus fondos en mantener sus alholíes. El paso del tiempo vino a demostrar la utilidad de estas fundaciones para luchar contra el hambre en los períodos de escasez. La actividad de algunos eclesiásticos, caso de Cisneros o Belluga, en la propagación de la idea; la participación de los miembros de nuestras corporaciones municipales como patronos en la administración de aquéllos; las ventajas que ofrecían para garantizar el abasto del pan en una economía demasiado autárquica; el apoyo de nuestros reyes, etc., debieron ser factores que alentaron la creación de pósitos reales, municipales o concejiles, como también se les conoce.

Lo cierto es que si tomamos como verdad lo recogido en el Reglamento de 1878, ya existían en el año 1558 más de doce mil pósitos, incluyéndose en esta cifra también las fundaciones pías. Así lo cree J. Pando y Valle²⁰.

Sin referirnos a las variaciones en su administración, que luego veremos, y teniendo en cuenta el vacío historiográfico en el que nos movemos, podemos afirmar, con la ayuda de M. de Zavala y Auñón, que durante el siglo XVII y primera parte del siglo XVIII, el número de pósitos disminuyó «por la malicia de las justicias y regidores, utilizándose de aquellos fondos..., o por flojedad de hacer los reintegros de todos los años, como debieran, o por no examinar cuando se reparte, si el sujeto debe alguna porción de los años antecedentes y si el fiador es abonado»... En 1751, cuando se crea la Superintendencia, los pósitos municipales existentes son 3.371, según G. Anes. Se inaugura con ella el período más brillante en la historia de estos establecimientos. En 1773 esta cifra llega a los 5.225, a los que habría que sumar 2.865 píos, lo que hacía un total de 8.090 pósitos. J. Gracia Cantalapiedra, entre unos y otros, cree que existían, en 1789, 7.813. Los datos de 1792 varían según las fuentes utilizadas. El 30 de mayo de ese año se contabilizaron

²⁰ PANDO Y VALLE, J.: *Los pósitos. Apuntes acerca de su historia, de su importancia...*, Madrid, 1880, p. 13.

en España, según P. Escolano de Arrieta, 8.131 alholíes, de los que 2.833 eran píos²¹. Esta cifra también la aporta M. García Isidro, aunque el Reglamento de 1878, en su introducción, eleve esa cantidad a 9.604 establecimientos. G. Anes destaca el incremento espectacular del número de alholíes entre 1751 y 1773, y aunque a partir de entonces prácticamente la cifra se mantuvo constante (en 1793, según él, existían 5.251 pósitos municipales), los fondos en metálico y en granos de estas instituciones aumentaron notablemente.

En los primeros años del siglo XIX el número de pósitos concejiles superaba los 5.000. P. Carasa nos habla de 5.151 en 1800. Otras fuentes dan la cifra de 8.084 en ese mismo año, uniendo los de una y otra clase. En 1803, según G. Anes, aún se mantenían 5.208 de estos graneros públicos. Estas variaciones, que reflejan los distintos autores, no son importantes. En realidad, muy pocos cambios se habían producido con respecto a 1773, en cuanto a su número. J. Pando creía que a principios de ese siglo se conservaban nada menos que 9.600 pósitos. Es bastante dudoso que esto fuera así. Pero de lo que no hay la menor duda es del descenso paulatino, y a veces traumático, que sufrieron los fondos de estas instituciones, tanto en metálico como en granos, como consecuencia de la política hacendística de Carlos IV, y que vino a agravar aún más el desarrollo de la crisis de subsistencia de 1802-1806. A esta conyuntura han prestado suficiente atención P. Carasa, G. Anes y J. Gracia Cantalapiedra, entre otros. Las exacciones que desde 1798 exigió el Estado, con cargo a nuestros alholíes, para sufragar parte de su déficit crónico, supusieron la ruina de muchos de ellos. A esto contribuyó también la deficiente administración a la que estaban sometidos y la imposibilidad de cobrar las deudas atrasadas. J. Gracia afirmó en 1881 que la riqueza separada de los pósitos por exacciones indebidas, desde 1751 hasta 1836, y que habían quedado sin reintegro, ascendían a más de mil

²¹ El autor de la voz «pósito», en la *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, tomo 46, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, año 1958, p. 845., se olvida de contabilizar en su relación los 49 pósitos existentes en las Islas Canarias.

millones. P. Carasa, en 1983, creía que nuestros graneros públicos facilitaron, hasta 1907, «la escalofriante suma de 300.000.000 de pesetas» al Estado, a las provincias y a los municipios.

Con estos precedentes no es de extrañar que se les haya considerado en el siglo XIX como una especie de cerros-testigo, con escasa incidencia, incluso benéfica, sobre el medio rural, al haber perdido ya todo su vigor económico. Aún así, en 1836 languidecían 6.300 pósitos entre municipales y píos, según el Reglamento de 1878. Y en el año 1850 tan sólo existían 3.410 entre unos y otros. El descenso es espectacular. J. Pando se ha referido a estos años como de verdadera decadencia. J. Gracia Cantalapiedra lamenta que desde 1836 sus fondos quedaran a merced del primer ocupante por falta de fiscalización, responsabilidad y censura tanto en los ayuntamientos como en las autoridades centrales. P. Carasa es más claro. El inmovilismo de estas instituciones, los abusos administrativos en juntas y concejos, la deprimida coyuntura económica, las guerras de independencia y carlista, el duro peso de las exacciones extraordinarias estatales, la lacra de los deudores insolventes, su falta de rendimientos y su propia condición de amortización económica fueron los factores responsables de su hundimiento en esa primera mitad del siglo XIX²².

En los años cuarenta se intentó reconvertir nuestros pósitos en bancos agrícolas, aunque con escaso éxito. A partir de entonces son numerosos los autores que vuelven a prestar atención a este tema, muy relacionado con el del crédito público. La convocatoria de un concurso por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en 1866 y en 1878, sobre esta problemática, explicaría la abundante bibliografía que apareció por esos años, incluidos los trabajos de J. Gracia Cantalapiedra y J. Pando y Valle.

En 1858 proseguía el descenso en el número de nuestros alhólies. Se contabilizaron 3.003. Dos años después sumaban

²² CARASA SOTO, P.: *Art. cit.*, p. 256. Véase también GARCÍA ISIDRO, M.: *Op. cit.*, p. 159.

3.297, de ellos 2.282 municipales y 1.015 píos. En 1862 había un total de 3.407, frente a los apenas 3.043 del año anterior. Esa cifra la recoge también G. Anes para 1863, mientras que P. Carasa nos habla en esa fecha de 3.388 pósitos. Estas oscilaciones están en relación con las fuentes utilizadas. De todas formas, puede que 1858 sea el año que marque el punto más negativo en la evolución numérica de estas instituciones. A partir de 1861, la recuperación proseguida por la Dirección General de la Administración Local, encargada de este ramo, es evidente. Salvando el período de 1866 a 1877, durante el cual los pósitos vuelven a caer en el más absoluto abandono, las medidas legislativas, y en particular el Reglamento de 1878, permiten que estas instituciones alcancen el siglo XX con pocos cambios con respecto a 1861, pero con unos fondos más saneados. Ello fue posible, en parte, por la disminución de la carga fiscal que hasta entonces habían soportado, por la incorporación de los bienes pertenecientes a los pósitos píos al mantenerse una política que abogaba por la reunificación, y a la mejora en su administración como consecuencia de las medidas sancionadas en ese reglamento.

En 1907, poco después de crearse la Delegación Regia de Pósitos, existían en España un total de 3.456 graneros públicos, que ya eran 3.528 en 1910 y 3.537 en 1913. A partir de esa fecha, la importante labor de la Delegación se paraliza. En 1929 se mantenían 3.526 pósitos. Por R. D. de 27 de diciembre de 1929 se señala que «a partir del próximo ejercicio económico todo municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola queda obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignará en sus presupuestos una cantidad anual, que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos...» (artículo 1). Esta medida, actualmente en vigor, al repetirse en el Reglamento de 1955, es capital para entender la situación de nuestros pósitos en el presente siglo. El fenómeno, como expresa E. Roca, tiene una trascendencia indudable al conver-

tir lo que era una facultad municipal en una obligación²³.

En la introducción recogida en el Reglamento de 1955 se destaca el papel que en la recuperación de nuestros pósitos tuvo el R. D. de 1929. Nada menos que 8.431 alholíes se contaron en 1955, incluyéndose tanto los que funcionaban ya como los que estaban en formación. La memoria publicada en 1956 por el Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura rebaja esa cifra a 5.152 establecimientos de esta clase²⁴. Esa misma publicación da para 1967 un total de 6.165 pósitos. No creemos que los datos actuales hayan sufrido mucha variación.

La crez que los pósitos exigían en sus préstamos en granos o dinero, para el mantenimiento de los gastos de su conservación y administración y pago del contingente, fue tradicionalmente de un celemín en fanega (8,33 por 100 anual). En 1775 se redujo a medio celemín y en 1800 se elevó a tres cuartillos por fanega. En 1861 el interés se sitúa en medio celemín por fanega para los granos y en un 6 por 100 para el dinero. La Ley de 1906 redujo al 2 y al 4 por 100 el interés pagado por los préstamos en granos y metálico, respectivamente. El Reglamento de 1955 aumentó esa cifra hasta el 5 por 100, con la salvedad de que ya todos los préstamos son en metálico.

Por lo que respecta a su distribución geográfica, eran las provincias interiores castellanas y las andaluzas las que contaban con un mayor número de pósitos hacia 1750. Según G. Anes, por contra, eran inexistentes en Galicia, Asturias, País Vasco y Navarra, y muy escasos en la Corona de Aragón, por su posibilidad de abastecerse de granos por mar. El aumento

²³ ROCA, E.: *Op. cit.*, p. 26. Véase también, de este mismo autor, su trabajo «Pósitos municipales y la reforma de haciendas locales», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 149, 1966. E. Roca afirma que en 1925 existían 3.152 pósitos, mientras que el *Anuario Estadístico Español* recoge, para 1929, 3.526. Esta última cantidad está más en consonancia con las cifras de 1913.

²⁴ Desconocemos los motivos por los que P. Carasa dice que en 1962 existían, siguiendo a E. ROCA, tan sólo 2.520 pósitos. Nada de ello se desprende de las fuentes consultadas, ni, por supuesto, del libro de E. Roca. De ahí que las explicaciones que de esta reducción pretende darnos P. Carasa, muy acertado en otras partes de su artículo, resultan cuando menos ingenuas.

espectacular entre 1751 y 1773 fue realmente importante en la Corona de Aragón al pasar a disponer de 1.331 alholíes, frente a los 266 de la primera fecha. La reducción progresiva en la primera mitad del siglo XIX ha sido relacionada con la estructura de la propiedad, la producción cerealista, el régimen de tenencia de la tierra y las dificultades de las comunicaciones. Aún así, nos decantamos más por las consecuencias de la fiscalidad a la que estuvieron sometidas estas instituciones en el reinado de Carlos IV y al poco interés demostrado por las autoridades, en los distintos niveles de su administración, por su restablecimiento y renovación. El ejemplo del R. D. de 1929 sería algo que no hay que olvidar y que vendría a explicar la aparición de pósitos en Asturias, Baleares, Galicia y País Vasco; el incremento de éstos en Aragón, Cataluña y la Rioja y, por contra, su descenso en Castilla y Andalucía. No todos los municipios menores de 5.000 habitantes establecieron pósitos a partir del 1 de enero de 1930, como les estaba mandado si su riqueza era preponderantemente agrícola, pero un buen número de ellos sí lo hicieron, y además, en las localidades con población superior y que contaban con estos establecimientos desde bastantes años antes, tampoco se permitió su desaparición por las autoridades centrales. La obligación que tienen los ayuntamientos con pósito de dotarlos anualmente con una cantidad igual al 1 por 100 del presupuesto municipal para dedicarla a préstamos a sus agricultores, y que debe cesar cuando alcance un montante igual al 20 por 100 de ese presupuesto, es la mejor garantía, si se cumple, de su supervivencia. Pero su utilidad actual, teniendo en cuenta la presencia de suficientes entidades de crédito a nivel local, resulta discutible.

1.4. ADMINISTRACIÓN

A) *Administración Central*

Felipe II fue el primer monarca español que intentó regularizar la situación administrativa de los pósitos, que desde

1584 hasta 1751 estuvieron a cargo del Consejo de Castilla²⁵. En particular, la Real Cédula de 30 de enero de 1608 encarga a ese órgano de la administración de nuestros Austrias la conservación y aumento de los pósitos. Muestra de ello serían los distintos autos acordados que durante ese período regularon la vida de nuestros graneros²⁶. P. Escolano es explícito al afirmar que «en todos tiempos mereció la particular atención de S. M. y del Consejo el cuidado, conservación y aumento de los pósitos, y su fomento y establecimiento en los pueblos donde no los había». Para el examen de sus cuentas se servía de sus corregidores o alcaldes mayores y de los jueces de residencia, que las enviaban para ser examinadas y liquidadas a la Contaduría de Penas de Cámara o a contadores particulares, según les ordenase el Consejo. Su compañero A. Martínez Salazar, en 1764, escribió que la Sala Primera de Gobierno del Consejo de Castilla «conocía anteriormente de lo concerniente a la conservación y aumento de los pósitos del Reino, expidiendo a este fin los Despachos y Órdenes conducentes»²⁷. El Reglamento de 1792 también hace referencias en este sentido.

Es presumible que el Consejo de Órdenes Militares tuviera idénticas competencias en las zonas sometidas a su jurisdicción. Y que en los casos de pósitos píos fueran las autoridades eclesiásticas (obispo, vicario o visitador) las que fiscalizaran su actuación, como nos dice J. Castillo de Bovadilla. Lo cierto es que hasta mediados del siglo XVIII, junto al Consejo de Castilla, las chancillerías y audiencias territoriales podían entender en asuntos de pósitos. Así lo entiende G. Anes, que sigue a J. Gracia Cantalapiedra en esta afirmación.

Fernando VI, seguramente a instancia de José de Carvajal y

²⁵ No nos referimos aquí al Consejo de Aragón, pues en este período el número de pósitos en esa Corona era muy pequeño.

²⁶ *Autos acordados antiguos y modernos del Consejo...*, Madrid, Imp. de Juan de Ariztia, 1723. En particular, los autos 146, 150, 176 y 180 de la primera parte, y el 28 de la segunda parte.

²⁷ MARTÍNEZ SALAZAR, A.: *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo...*, Madrid, Imp. de Antonio Sanz, 1764, p. 111.

Láncaster y del marqués de la Ensenada, creó por Real Decreto de 16 de marzo de 1751 el cargo de Superintendente General de todos los pósitos del Reino, dependiente de la Secretaría de Gracia y Justicia, y declarándole nato en los secretarios de despacho de ese Ministerio. Con ello se relevaba al Consejo de Castilla de un cometido que venía ejerciendo desde finales del siglo XVI. También se creó una Contaduría General de Pósitos para la liquidación de las cuentas y la instrucción de los expedientes gubernativos, dependiente de la Superintendencia. Y además se nombró un Subdelegado para los asuntos contentiosos.

Al marqués de Campo Villar le sucedieron en esa Superintendencia Manuel de la Roda y el conde de Floridablanca. Los pósitos atravesaron con ellos el período más brillante de su historia por el aumento en su número y en sus recursos.

En 1792, Carlos IV, por Real Cédula de 2 de julio, recogida como Ley IV, título XX, libro VII de la *Novísima Recopilación*, devolvía al Consejo de Castilla el cuidado y gobierno de los pósitos, que en esos últimos cuarenta y un años había recaído en los Secretarios de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, al frente de la Superintendencia. Dos años antes, por Real Orden de 2 de mayo de 1790, nació la Dirección General de Pósitos con el fin de atender al gobierno interior de la Contaduría General y consultar sus resoluciones con el Superintendente. El 6 de octubre de 1800 desaparecía también esta Dirección y los cargos de Subdelegados generales. El Consejo de Castilla únicamente se servía de la Contaduría General de Pósitos en la inspección de estas instituciones, y así se mantuvo la situación hasta la Guerra de la Independencia. La invasión napoleónica, que, entre otras cosas, supuso la desaparición de ese Consejo como tal, trajo consigo el abandono de estas instituciones en manos de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, aunque en teoría dependiesen del Ministerio de la Gobernación. El 7 de agosto de 1814, por Real Cédula de Fernando VII, se volvía a la situación anterior a 1808, es decir, se restablecía la Contaduría General de Pósitos y

se encargaba al Consejo de Castilla de que prosiguiera en el cuidado de este ramo.

El Ministerio de Gracia y Justicia, al restablecerse la Superintendencia y la Dirección General de Pósitos, la primera desaparecida en 1792 y la segunda en 1800, exoneró de dicho encargo al Consejo por Real Orden de 20 de mayo de 1818, aunque la Contaduría General siguiera cumpliendo sus funciones y apareciera el Tribunal de la Subdelegación de Pósitos. La revolución liberal provocada tras el levantamiento de Riego trastocó la situación; desaparecieron Dirección, Contaduría, Superintendencia y Tribunal, y nuevamente, en teoría, los pósitos cayeron en la órbita del Ministerio de la Gobernación.

Con la reacción absolutista, Fernando VII volvió a encargar, por Real Orden de 17 de febrero de 1824, al Consejo de Castilla, de forma provisional, los asuntos de la Superintendencia de Pósitos. En el verano de ese año se restableció la Dirección General de Pósitos y la Contaduría General. Esta situación se mantuvo hasta 1836. Tras la desaparición definitiva del Consejo, fueron suprimidas estas últimas (Real Orden de 11 de noviembre de 1836). De nuevo el Ministerio de la Gobernación tomó bajo su cuidado estas instituciones, pero delegando gran parte de sus funciones en los gobernadores provinciales, de tal forma que M. García Isidro ha llegado a afirmar que, desde 1836, el poder central se desentendió por entero de sus funciones de alta inspección y vigilancia por considerar a los pósitos como organismos puramente locales²⁸. La recuperación iniciada a partir de 1861 se debió en gran parte a las directrices de la Dirección General de Administración Local y del Negociado de Pósitos, dependientes de ese Ministerio.

En 1906, por Ley de 23 de enero de ese año, el Ministerio de Fomento se hace cargo del servicio de pósitos mediante el nombramiento de un delegado regio para ese ramo (artículo 6), que contaría como órgano consultivo con el Consejo Superior

²⁸ GARCÍA ISIDRO, M.: *Op. cit.*, p. 27.

de Agricultura, sustituido en 1907 por el Consejo Superior de Fomento y más tarde por la Caja Central de Crédito Agrícola. En 1922, la Delegación Regia de Pósitos se incorporó al Ministerio de Trabajo. Por Real Decreto de 1 de febrero de 1924 se creó la Inspección General de Pósitos, que sustituía a la Delegación; pero por poco tiempo, ya que el 26 de julio de 1926 desaparecía la Inspección y meses después asumía sus funciones una Dirección General de Acción Social Agraria, siempre dentro de ese Ministerio. En el Reglamento de 1928 se señala que el protectorado del Estado sobre los pósitos sería ejercido por el ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por sí y por medio de la Dirección General de Acción Social y Emigración, asesorada por la Junta Central de Acción Social Agraria, dependiendo de aquélla todos los servicios del ramo.

Por Real Decreto-Ley de 21 de junio de 1929, nuestros primitivos alhólies fueron encomendados al Ministerio de Economía, que en 1931 pasó a denominarse Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Otro decreto, esta vez de 22 de junio de 1932, establece que todas las facultades de vigilancia y gestión de los pósitos radiquen en la Inspección General de los Servicios Social-Agrícolas. La Subsecretaría del Ministerio de Agricultura se encargó de ellos a partir de septiembre de 1934. En 1951, en la reforma de ese Ministerio, la sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo quedó incorporada a la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria. En diciembre de ese año se crea como sección independiente la de Crédito Agrícola y Pósitos. Por decreto de 9 de junio de 1955, el Servicio de Pósitos constituye por sí mismo una sección dentro de esa Dirección, tal y como aparecía recogido en el Reglamento de ese año. Al crearse la nueva Dirección General de Coordinación Agraria, a finales de 1962, le fue agregado el Servicio de Pósitos dentro de sus competencias. Desconocemos los cambios posteriores que puede haber sufrido ese Servicio dentro del organigrama del Ministerio de Agricultura, aunque el vaivén institucional reflejado resulta ya de por sí hartamente elocuente.

En 1881 J. Gracia Cantalapiedra ya señalaba en nota que «no existe en España otra institución social que en su historia legislativa y en su práctica administrativa pueda contar mayor suma de desgracias y desastres»²⁹. Su juicio resulta bastante clarividente, máxime si releemos estos farragosos párrafos y unimos a ello la pérdida del archivo que este Servicio tenía en el Ministerio de la Gobernación, en el que Gracia trabajó bastantes años, pues si nos olvidamos de los fondos modernos que se conservan en el Ministerio de Agricultura, en el Archivo General de Alcalá de Henares, los legajos con ese origen no llegan a la decena, y en el Archivo Histórico Nacional, dentro de la Sección de Fondos Contemporáneos, entre los procedentes del Ministerio de la Gobernación y del de Hacienda, no llegan a cuarenta. Sólo la Sección de Consejos de ese Archivo dispone de series facticias que con el nombre de «abastos y granos», «abastos y pósitos» y «pósitos» superan los 450 legajos, a los que habría que añadir los muchos expedientes que existen sobre pósitos en la subsección de Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, y los que pueden guardarse en el Archivo General de Simancas.

B) *Administración Provincial*

Los cambios que acabamos de relatar en los organismos de la Administración Central encargados de los pósitos tienen también su reflejo a escala comarcal o provincial. Desde que el Consejo de Castilla intentó uniformizar la situación de nuestros alholíes, comisionó a sus corregidores para que sus normativas fueran cumplidas en el ámbito de su jurisdicción. Así aparece en la Regla 16 de la Pragmática de 1584, que obliga a éstos a traer testimonios de haberlo efectuado si querían ser sometidos a residencia. J. Castillo de Bovadilla les recordaba que los fondos de los pósitos no se destinaran a otros fines que

²⁹ GRACIA CANTALAPIEDRA, J.: *Op. cit.*, p. 222.

los señalados en sus ordenanzas, aunque los necesitaran los concejos; que no tomaran para sí dinero prestado de los pósitos; que realizaran visitas periódicas para conocer el estado de las paneras y examinar sus cuentas, y que tuvieran especial cuidado en mantener suficiente trigo en los graneros por si se producía una situación crítica. Por Auto-Acordado de 30 de julio de 1688 se les encomendaba con firmeza el reintegro de los pósitos, con apremio a los deudores y la notificación de todo ello al Consejo. Otro Auto de 8 de febrero de 1695, además de esto, les recordaba que tomaran anualmente cuentas de los caudales del pósito y las remitieran trienalmente al Consejo. También, según P. Escolano de Arrieta, fueron los corregidores y alcaldes mayores, a instancias del Consejo de Castilla, quienes promovieron la creación de alholíes en los lugares en donde no existían y lo juzgaban de necesidad.

En 1751, al crearse la Superintendencia del ramo, los corregidores y alcaldes mayores siguieron ejerciendo esas mismas funciones. Lo único que variaba era el organismo al que tenían que dar cuenta. A sus cargos unían ahora el de subdelegado de pósitos en el partido de su demarcación. También los intendentes de provincia y los gobernadores político-militares tomaron parte del engranaje administrativo creado por el marqués del Campo Villar³⁰. Los subdelegados no sólo fiscalizaban las cuentas antes de ser enviadas a la Superintendencia, sino que también tenían entre sus funciones la de conceder las licencias necesarias para que se pudiera proceder al repartimiento de granos o al panadeo. La Instrucción de Corregidores de 15 de mayo de 1788 les vuelve a recordar lo que importa conservar los pósitos del Reino, dando cuenta a la superioridad. El Reglamento de 1792, en su artículo 1.º, les designaba presidentes de la Junta que había de gobernar cada pósito, y el artículo 51 les obligaba a presentar, al finalizar su mandato, una relación que incluyera los medios más oportunos para

³⁰ *Colección de órdenes generales comunicadas a los intendentes de provincia... para el mejor y más útil gobierno de los pósitos de granos...*, Madrid, Imp. de Ulloa, 1781.

adelantar y mejorar la dirección, gobierno y administración de los pósitos de su partido. Además, por el artículo 45, se les encomendaba su creación, al igual que a las justicias de los pueblos, proporcionándoles los medios convenientes.

En la relación de Subdelegaciones de partido, recogida por L. Guardiola y Sáez en 1802³¹ y recopilada por G. Anes, figuran a su frente, casi en su mayoría, los corregidores y alcaldes mayores, aunque algunas de ellas recaían en intendentes, gobernadores, ministros y regentes de Audiencia, subdelegados de rentas reales y subdelegados de montes³².

Entre 1808 y 1814 desaparecieron las Subdelegaciones de pósitos. La reforma constitucional de 1812 entregó las funciones de inspección y vigilancia de estas instituciones y la facultad de aprobar sus cuentas a las Diputaciones Provinciales. Una Circular de 30 de agosto de 1814 recordó el envío a la Contaduría de las cuentas que se encontraban en las Diputaciones. La misma situación se produjo entre 1820 y 1823, y fue necesario, en 1814 y 1824, restablecer las Subdelegaciones de pósitos, que siguieron estando desempeñadas fundamentalmente por corregidores y alcaldes mayores. En 1827 se les recordó el envío de partes mensuales sobre el estado de las cosechas, como se les había ordenado por la Circular de 27 de enero de 1803; y en 1829 la Dirección General de Pósitos, mediante otra circular, procedió a reclamarles la remisión de las cuentas atrasadas.

La Real Orden de 13 de enero de 1834 exonera a los subdelegados de pósitos de sus funciones, que pasan a ser desempeñadas por los subdelegados de Fomento. En marzo de ese año se separan los asuntos contenciosos, que caen dentro de la jurisdicción de los corregidores y alcaldes mayores, y los gubernativos, encomendados a los recién nombrados subdelegados

³¹ GUARDIOLA Y SÁEZ, L.: *Manual de gobierno y administración de los pósitos del Reino*, Madrid, 1802. Existen otras ediciones de 1803 y 1804.

³² El único particular que aparece en la relación sin ningún otro cargo es Pedro Aceituno, encargado de los pósitos de Talavera y su partido, si bien sabemos por otras fuentes que era subdelegado de Montes.

de Fomento. Para complicar más el asunto, sus cuentas serían examinadas por las Contadurías de Propios, dependientes de las Subdelegaciones de Propios (R. O. de 10 de abril de 1834), que lo estaban a la vez de los gobernadores civiles.

Desde principios de 1836 todas esas competencias pasan a las Diputaciones Provinciales. Por la Instrucción General de 15 de enero de 1837, entre otras cosas, se señalan las atribuciones en materia de pósitos de los jefes políticos (presidentes de las Diputaciones). La R. O. de 22 de septiembre de 1837 encomienda a aquéllas la instrucción de expedientes sobre moratorias de reintegros por catástrofes naturales. Tras la Ley de 8 de enero de 1845, de nuevo son los gobernadores, con el auxilio de los Consejos Provinciales de Cuentas, los que toman las riendas de los pósitos. En 1847 aparecen las Comisiones Provinciales de Cuentas, a las que estaban subordinadas los Consejos, y siempre con la presidencia del gobernador civil. La Real Orden Circular de 9 de febrero de 1861 otorgó nuevas competencias a las Comisiones Provinciales y reguló las visitas de inspección que sus oficiales podrían realizar a los pósitos como subdelegados especiales. Las Comisiones Permanentes de Pósitos vinieron a sustituir a los Consejos y a las Comisiones Provinciales de Cuentas tras la Ley de 26 de julio de 1877, sin que dejaran de depender de los Gobiernos Civiles y sin que en esencia variaran sus cometidos, tal y como fueron recogidos en el capítulo 2.º del Reglamento de 1878. La situación se mantuvo sin cambios hasta que el R. D. de 16 de mayo de 1906 suprimió las Comisiones Permanentes, pasando sus funciones a los ingenieros de las Secciones Agronómicas Provinciales y a las personas que designara la Delegación Regia. Una circular de 28 de mayo de 1907 encargaba del examen de sus cuentas a las Secciones Provinciales de Pósitos, creadas entonces³³, y que sobrevivieron a la desaparición en 1924 de la Delegación Regia. No obstante, por R. D. de 7 de enero de 1927, asumían sus funciones los Patronatos Provinciales de Acción Social Agra-

³³ *Recopilación de las disposiciones citadas por la Delegación Regia de Pósitos*, Madrid, Imp. de los hijos de M. G. Hernández, 1907.

ria, y así fue recogido en el Reglamento de 1928. El presidente de la Diputación respectiva presidiría este Patronato Provincial. Pocos años después desaparecieron esos Patronatos. En 1955 no existía ningún órgano provincial con competencias en esta materia. Los agentes ejecutivos provinciales, nombrados por las Juntas Administradoras de los pósitos y subordinados a la Dirección General, no tenían más misión que proceder contra los deudores morosos. La relación entre esas Juntas y el Ministerio de Agricultura se hace de forma directa sin necesidad de que instituciones provinciales fiscalicen e informen cuentas y expedientes.

La dependencia de Corregimientos o Alcaldías mayores, Gobiernos Civiles y Diputaciones Provinciales explicaría la dispersión de las posibles fuentes archivísticas que existan sobre pósitos a estos niveles. Lo cierto es que la mayoría de los archivos municipales de poblaciones que fueron cabezas de corregimientos y de alcaldías mayores conservan documentación de los graneros de su partido, bien por no haberla remitido a los órganos centrales por cualquier causa o por haber conservado copia. Los fondos históricos de los Gobiernos Civiles han sido transferidos a los Archivos Históricos Provinciales, mientras que las Diputaciones poseen íntegra su riqueza documental. A ellos habría que recurrir para su estudio, pero siempre teniendo en cuenta que esas instituciones no fueran sino un eslabón en la relación ayuntamientos-órganos centrales, y que su existencia no presupone la conservación en sus archivos de expedientes de pósitos municipales concretos, al estar obligados a su remisión a los órganos centrales.

C) *Administración Local*

Ya en la esfera exclusivamente local, es necesario acudir a las ordenanzas y constituciones fundacionales de los distintos pósitos para conocer la institución que velaba por su gobierno. Dejando al lado a los píos, a los que luego nos referi-

remos, en los creados por el cardenal Cisneros, como ocurre con el de Torrelaguna, sus ayuntamientos no solamente nombraban a los mayordomos o depositarios de los granos y dinero, sino que también les tomaban cuentas en presencia del escribano del concejo, custodiaban el arca que protegía sus fondos en metálico, ordenaban la compra, venta o renuevo del trigo, etc.

Nuevamente la Pragmática de 1584, que tanto debe a las fundaciones del eminente prelado, autoriza a las corporaciones municipales a nombrar y pagar al depositario a cuyo cargo estaba el dinero y pan del pósito; a custodiar sus fondos en el arca de tres llaves; a controlar el movimiento de capitales y granos de su alholí; a ordenar la compra de los granos en tiempos propicios y el reparto y gasto del pan en beneficio de sus vecinos. Como medidas de seguridad para evitar desfalcos y apropiaciones indebidas, Felipe II ordenó que el depositario no fuera miembro del ayuntamiento, ni que ninguno de sus componentes pudiera recibir préstamos del pósito. Tampoco podrían utilizar sus fondos para otros fines por mucha que fuera la necesidad y, además, anualmente estaban obligados a presentar sus cuentas formalizadas. La vinculación pósitos-ayuntamientos queda puesta una vez más de manifiesto cuando al finalizar esta pragmática se ordena que dos traslados de ella, fijados en tablas, se colgasen en el ayuntamiento y en el pósito para tenerlos siempre presentes.

Lo interesante de la Pragmática de 1584 es que constituye la primera disposición legal que concede, de forma general a los ayuntamientos, facultades de intervención en la administración de los pósitos municipales, reales o concejiles.

Durante el siglo XVII esta normativa estuvo en vigor, aunque su exacto cumplimiento no se produjo con arreglo a los deseos de Felipe II. Muchas ciudades tomaron dinero a censo sobre los fondos de sus alhóndigas. En otras, fueron utilizados para fines distintos a los previstos, o no se hizo lo posible para proceder contra los morosos, como señalaba M. de Zavala y Auñón, cuando no se sirvieron de ellos en provecho propio.

Los cambios introducidos a mediados del siglo XVIII también tendrán su incidencia a escala municipal. La Real Instrucción de 30 de mayo de 1753 ordena que en lo sucesivo el gobierno y administración de los pósitos se realice privativamente por el corregidor o alcalde mayor, y en donde no le hubiere, por el alcalde de cada pueblo, junto con el procurador síndico general, un diputado y un depositario. Este último sería nombrado anualmente por el propio ayuntamiento. De esta forma, nuestros concejos pierden el gobierno efectivo sobre esta materia, aunque sean algunos de sus miembros los que participan en él, pero a título individual³⁴.

El siguiente paso se produjo en 1792, cuando todos los cargos descritos pasaron a constituir la Junta de Intervención del Pósito. Al corregidor o alcalde mayor, al regidor diputado, al depositario o mayordomo y al procurador síndico general se les unieron en su constitución, por circular del Consejo de Castilla de 29 de octubre de 1792, el diputado más antiguo y el procurador síndico personero del común. El escribano del pósito no sería el mismo que corriera con los asuntos del concejo. Las llaves que aseguraban el arca y las paneras estarían en poder del corregidor, alcalde mayor u ordinario, del regidor diputado y del depositario. La Junta asumía por completo todas las atribuciones sobre el pósito municipal; sin embargo, al ayuntamiento pleno se le encomendaba el nombramiento de depositario o mayordomo, el de regidor diputado y el de escribano del pósito, y además se encargaría de elegir el lugar más conveniente para custodiar el arca.

Bajo el gobierno efectivo de las Juntas de Intervención estuvieron nuestros graneros hasta 1812, ya que el texto constitucional otorgó a los ayuntamientos todas sus atribuciones en este campo. La restauración de 1814 volvió al sistema anterior.

³⁴ La escasa utilización de esta instrucción por los estudiosos del tema, tal vez por no venir recogida de la *Novísima Recopilación*, ha hecho creer que fue en 1792 cuando los ayuntamientos perdieron las atribuciones que sobre pósitos mantenían desde su creación. Así lo expresa incluso J. Gracia Cantalapiedra, que es el historiador y jurista más prestigioso y utilizado.

La Ley Municipal de 1823 supuso una nueva extinción coyuntural de estas Juntas, al encomendarse a las Secretarías de los ayuntamientos todo lo concerniente a este tema. La reacción absolutista traerá consigo que hasta la puesta en vigor del Real Decreto de 15 de octubre de 1836, que declaraba vigente la Ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823, no desaparecieran para siempre las Juntas de Intervención, creadas prácticamente en 1751.

Antes, por R. C. de 15 de enero de 1806, Carlos IV pretendió regularizar la situación de los más de 3.000 pósitos píos que hasta entonces se regían por las normas fijadas en sus constituciones y ordenanzas. El procurador síndico general, y en su defecto el personero, tendría voz y voto en la Junta que gobernaba cada una de estas fundaciones. Sus cuentas serían enviadas anualmente a la Contaduría General, al igual que se hacía con las de los pósitos municipales. Con los cambios introducidos a partir de 1836, recibieron, los ayuntamientos, la administración de estos alholíes, sin distinciones. De ahí que no debía haber ningún pósito pío en el que no tuviera intervención y fiscalización la autoridad local, formando parte el regidor síndico de la junta o patronato que rigiera sus destinos, por más que en la escritura fundacional se hubiera excluido expresamente a los miembros de la corporación municipal. Si esta condición no aparecía en esas cláusulas, el ayuntamiento, en aplicación de su ley orgánica, podría apropiarse de esos fondos y proceder a su gobierno y administración, admitiendo en su seno, como si fuera un concejal más, al patrono o patronos designados por el fundador, y cuidando de hacer cumplir los designios de ese benefactor siempre que no se opusiesen a la normativa vigente. Así aparece en el artículo 25 del R. D. de 15 de octubre de 1836.

Este Real Decreto es fundamental para comprender la vinculación contemporánea de los pósitos municipales a nuestros ayuntamientos. En él se dice expresamente que «también estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, observando las leyes e instrucciones que existieren. Quedan de consiguien-

te extinguidas las Juntas de Intervención, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría del Ayuntamiento y no por otras». Es ahora el depositario de Propios y Arbitrios quien tiene que presentar las cuentas del pósito al pleno antes de su envío a la Diputación Provincial.

La Ley Municipal de 8 de enero de 1845, en su artículo 80, destaca que «es atribución de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos... la repartición de granos de los pósitos y la administración y fomento de estos establecimientos». Los secretarios no podrían recibir retribución alguna por este trabajo, frente a los antiguos escribanos de las juntas, que ganaban en proporción al dinero o granos que entrare en arcas o paneras.

Desde 1812, en todas las modificaciones que ha sufrido la Ley Orgánica de los Ayuntamientos se ha considerado a los pósitos como establecimientos propios y exclusivos de la administración municipal. No obstante, ni la Ley Municipal de 1870, en su título 3.º, ni la de 16 de diciembre de 1876, que la reformó, hicieron referencias a este tema. Pero la Ley de 26 de junio de 1877 y el Reglamento de 11 de junio de 1878 concedieron a los ayuntamientos la facultad de administrarlos bajo la Inspección de las Comisiones Permanentes de pósitos y la de proceder a su fundación, en donde no existieran, o a su reorganización.

Todo siguió igual, prácticamente, hasta 1928. El Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 no hizo especial mención a los pósitos como de exclusiva competencia de los ayuntamientos. El Reglamento de 25 de agosto de 1928 preveía que a medida que la Dirección General lo acordara, los pósitos municipales pasarían a ser administrados por los Patronatos locales de Acción Social Agraria. Mientras permanecieran a cargo de la administración municipal, los claveros y cuenta-dantes serían el alcalde como presidente, el secretario del ayuntamiento y el depositario que esa institución eligiese. Además, a propuesta de la Junta Central y Patronato Provincial, la Dirección General podría designar juntas especiales para la

administración de determinados pósitos. Todo ello no eximiría a los ayuntamientos de proporcionar locales para celebrar sesiones sobre ese tema o para custodiar la documentación y fondos de aquéllos.

Muy poco duraron esos Patronatos locales donde se llegaron a instaurar. El Decreto de 7 de noviembre de 1931 devolvía a los ayuntamientos la administración de los pósitos. La Ley Municipal de 1935 vuelve a señalar éste como uno de los temas de su competencia. La Ley de Régimen Local de 1950, al ser interpretada por E. Roca, destaca que los «municipios están facultados para la prestación de este servicio, pero no están obligados a la prestación del mismo»³⁵.

De especial importancia fue el R. D. de 27 de diciembre de 1929, que en su artículo 1.º venía a decir que desde 1930 todo municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola quedaba obligado, si no lo tenía ya, al establecimiento de un pósito. Esto mismo se señala en el Reglamento de 1955. En su capítulo 1.º, artículo 14, se recuerda que los pósitos municipales están a cargo de la administración municipal; su presidente es el alcalde, su secretario el del ayuntamiento y su depositario el que la corporación designe. Todos ellos constituirían lo que en su artículo 20 se denomina Junta Administradora. En lo demás, se repite lo ya reflejado en el Reglamento de 1928.

En la administración municipal de los pósitos sobresalen, en el transcurso del tiempo, el mayordomo o depositario y el escribano o secretario. Cuando Cisneros fundó los alholíes que recuerdan su gloria a principios del siglo XVI, quiso que cada villa nombrara un mayordomo para que estuviera al cuidado de dicho pan durante un año, presentando al final de éste las cuentas de su giro. Esa persona no debía formar parte del ayuntamiento y ni siquiera sus fiadores podían cumplir esa condición, aunque fuera la corporación municipal la que cada año, a la vez que procedía a nombrar al resto de los oficiales del concejo, eligiera al mayordomo del pósito. La Pragmática

³⁵ ROCA, E.: *Op. cit.*, p. 78.

de 1584, que tanto debe a la obra de Cisneros, recordó la elección de depositario por el ayuntamiento. Éste estaría encargado de cobrar el dinero o pan que los deudores debieran al pósito; controlaría las entradas y salidas de caudales en arcas y de granos en paneras, con la ayuda de un regidor diputado, y siempre bajo la inspección del concejo, que le pagaría un salario moderado. El depositario sería persona distinta del mayor-domo de los propios y no estaría a cargo de ningunas otras rentas reales o públicas. Entre sus obligaciones también estaría la de rendir cuentas al final de su mandato.

En la R. I. de 30 de mayo de 1753, el depositario nombrado por el ayuntamiento participa activamente en el gobierno y administración de los pósitos, frente a la situación anterior, en la que era un mero ejecutor de las órdenes del concejo. Bajo su responsabilidad se encontraría el dinero, escrituras, libros y papeles del pósito. Formaría las cuentas anuales y procedería contra los deudores, ayudándose de los diputados y procurador síndico.

En 1792, el depositario formaba parte de la Junta de Intervención del Pósito. Lo elegía anualmente el ayuntamiento de entre los vecinos del lugar, de acreditada conducta, «que no tengan otros oficios o empleos públicos incompatibles con la asistencia al del pósito y cumplimiento de sus obligaciones». Sus funciones no habían variado con relación a 1753, aunque ahora, al intentar cobrar las deudas de los morosos, no contara con ninguna ayuda de otros miembros de la Junta. Al formalizar la cuenta para la entrega de efectos y caudales a su sustituto, contaría con el respaldo del diputado y el escribano del pósito. Seguía controlando el panadeo y el reparto de trigo, haciendo las veces de tesorero, pero siempre bajo la supervisión de la Junta. Desde 1790 percibía un salario que estaba en proporción a las cantidades de granos y dinero que entraren durante su desempeño en paneras y en arcas, y también podía ser objeto de gratificaciones. Su nombramiento estaría registrado en los libros de cabildos o de acuerdos de los ayuntamientos.

El triunfo de la revolución liberal burguesa posibilitó que desde 1836 fueran los depositarios de Propios y Arbitrios los que presentaran también las cuentas de estos fondos cada año, pero la mayor parte de sus funciones pasaron a compartirlas con los secretarios municipales. La cuenta de caudales o caja del depositario no era sino una parte de las cuentas totales, al ser fundamentales en este sentido las que presentaba el alcalde, de manos del secretario, con el nombre de cuentas de ordenación. En fin, como decía la disposición 15 de la R. O. de 28 de enero de 1862, el depositario y secretario ejercían entonces las funciones de interventores de las antiguas juntas.

En los reglamentos de 1928 y 1955, el depositario o cajero aparecía como clavero y cuentadante del pósito. Sería depositario la persona que el ayuntamiento eligiera. Con este enunciado, cualquier vecino podía acceder al cargo, aunque en la mayoría de los casos es un concejal quien ejerce las funciones del antiguo mayordomo del pósito, sobre todo en los municipios de menos de 5.000 habitantes, que son aquellos en los que estas instituciones están más representadas. Pero desde 1864 es el secretario del ayuntamiento el que está a cargo de toda la contabilidad del pósito.

Las atribuciones de los antiguos escribanos estaban recogidas en las ordenanzas y capítulos fundacionales de nuestros alhólies. En el ya citado de Torrelaguna, el escribano del concejo se limitaba a dar fe en la toma de cuentas al depositario y a leer una vez al año, cuando se procedía a la elección del mayordomo, esas constituciones ante la corporación municipal. También llevaba un libro, en el que no sólo recogía las entradas y salidas de granos y dinero, como hacían los contadores, sino que además incluía los acuerdos adoptados sobre pósitos y la correspondencia.

La Pragmática de 1584 quita atribuciones a los escribanos del concejo. Están presentes en las aperturas y cierres del arca y registran en un libro el movimiento de sus fondos, pero las llaves de ésta están en poder del alcalde, de un regidor y del

depositario. Estos dos últimos son los que llevan los libros de entrada y salida de granos en las paneras.

Por la Real Provisión de 19 de octubre de 1755 se encarga a los escribanos del ayuntamiento de llevar los libros de obligaciones personales que entonces se crean.

En 1753, el escribano del pósito, como así se le denomina, ha de dar fe de las entradas y salidas de granos y dinero, que van firmadas también por el alcalde, diputado y depositario. Es su obligación, también, extender los testimonios de reintegraciones. El Reglamento de 1792 introduce la novedad de que por primera vez el escribano de estos establecimientos no coincide con el del concejo. Así se especifica en el artículo 6.º, cuando se dice expresamente que «no podrá ser escribano del pósito el que lo fuere del ayuntamiento». Sus funciones no han variado con respecto a 1753, pero por primera vez se especifica (artículo 48) que se encargará «de tener bien custodiados y reunidos la instrucción, órdenes y demás documentos correspondientes al pósito, para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos». Y en cuanto a la remuneración de su trabajo, nada se diferencia de la que por entonces se ha señalado al depositario.

La separación de ambas escribanías estuvo en vigor, cómo no, hasta 1836, fecha en la cual los secretarios de ayuntamiento asumen todas las funciones de los antiguos escribanos de los pósitos. Hasta 1864 compartieron las funciones interventoras con los depositarios. El Reglamento de 1878 obliga a los secretarios a llevar los diarios de entradas y salidas y a formalizar toda la documentación para la contabilidad especial de este ramo, ya que incluso si el depositario no cumplimentara su cuenta de caudales esta atribución recaería bajo sus espaldas.

El Reglamento de 1928 otorga al secretario del ayuntamiento la misma responsabilidad que al alcalde y al depositario, como clavero y cuentadante del pósito. En el artículo 9.º del capítulo 1.º se especifica «que corresponderá al secretario: custodiar los libros y documentación del pósito, certificar su

contenido, redactar las actas de las sesiones y cumplir todos los servicios del establecimiento». Y en el artículo 66 del capítulo 3.º se relata que «la contabilidad del pósito estará a cargo del secretario del establecimiento...». Prácticamente, y con el mismo enunciado, estas atribuciones aparecen recogidas en el Reglamento de 1955, hoy en vigor.

Todo este trasiego de competencias a nivel municipal ha tenido su reflejo en los propios archivos locales de una manera peculiar. En los pósitos creados por Cisneros, como el de Torrelaguna, o reorganizados a instancia suya (caso de Toledo) parece deducirse de las capitulaciones que los libros para la administración de estas instituciones se conservarían en el archivo del concejo. En la primera localidad se dice expresamente: «e que este libro esté continuo en el dicho ayuntamiento». En la Pragmática de 1584 no hay ninguna referencia directa a la posible existencia de archivo, aunque los libros corrientes de entrada y salida de dinero se guardarían en el mismo arca que custodiaba sus fondos en metálico, en el sitio más seguro que eligiera el ayuntamiento. Puede deducirse que la documentación de los pósitos municipales, desde su fundación hasta 1753, estuvo controlada por el concejo y, con seguridad, se fue amontonando dentro del arca que protegía su dinero o en las piezas destinadas a archivo municipal en la casa consistorial.

Las modificaciones introducidas en 1753, ya comentadas, son de especial relevancia en este tema. En el capítulo 7.º de esa Real Instrucción se mantiene el arca como lugar para conservar los libros corrientes de entrada y salida de capitales, pero los libros que reflejaban el movimiento de granos en paneras, «con los demás papeles pertenecientes al pósito, se han de poner en el archivo, que donde no le haya se formará con tres llaves, que también han de tener el corregidor, alcalde mayor, ordinario y depositario...». El pósito tendría su propio archivo, bajo la responsabilidad del depositario. No olvidemos que cuando se producía el cambio anual en ese cargo, el saliente estaba obligado a hacer entrega a su sucesor del dinero

que hubiere en arcas, «escrituras, libros y papeles y demás efectos pertenecientes al pósito».

Una R. O. de julio de 1775 termina señalando a los escribanos que la guarden junto a las demás enviadas por la Superintendencia «y quantos papeles y autos haya, en el arca o archivo de cada pósito».

El Reglamento de 1792 ofrece pocas novedades. Mantiene referencias al archivo del pósito, como cuando señala el lugar donde se deben conservar las copias de las cuentas. Y lo que es más interesante, por primera vez obliga a los escribanos de esos alhólies a custodiar y ordenar sus documentos, aunque los depositarios mantengan bajo su responsabilidad «los libros, escrituras y papeles». Esta función es fácil que la desempeñaran nuestros antiguos secretarios desde su fundación, pero es entonces cuando la legislación así lo recoge. Parece como si los mayordomos del pósito mantuvieran ahora en su poder sólo la documentación administrativa, y los escribanos, bajo su inspección, se hicieran cargo de los fondos más antiguos guardados en el archivo del pósito, que, dependiendo de su importancia, pudo ser construido en las mismas paneras o utilizar las famosas arcas de madera, en lugar seguro, sin necesidad de más dispendios. Otra novedad vendría a ser la necesidad de que los libros que reflejaban las entradas y salidas de granos no se guardaran en el archivo, sino que tenían que estar en las mismas paneras para facilitar su utilización. La documentación se encontraba así dividida: los fondos históricos, en el archivo, y los libros corrientes que se utilizaban para anotar el movimiento de capital y granos, en el arca y paneras, respectivamente.

Los archivos de estas instituciones no se vieron libres de los desastres que tantos estragos causaron en otros fondos documentales. Los trastornos de la Guerra de la Independencia, como expresa F. Pérez Morgia, provocaron graves pérdidas en ellos ³⁶.

³⁶ PÉREZ MORGÁ, F.: *Colección de Reales Cédulas, Instrucciones, Órdenes y demás disposiciones del ramo de Pósitos...*, Madrid, Imp. Real, 1827, p. III.

El Decreto de 15 de octubre de 1836, en su artículo 220, viene a decir, con respecto a nuestros graneros, que «los papeles correspondientes a estos asuntos se conservarán en la secretaría y archivo del ayuntamiento». Los pósitos, al depender directamente de la administración municipal, pierden también la independencia que desde 1753 habían mantenido con respecto a sus fondos documentales. Los libros y documentos del pósito tienen, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos (artículo 65 del capítulo 3.º del Reglamento de 1928), y los ayuntamientos están obligados a proporcionar locales para custodiar esa documentación, que o bien se guarda con la del municipio o se conserva en la caja de tres llaves, heredera del antiguo arca, junto con los fondos en metálico de esos establecimientos (artículo 73 del capítulo 3.º de ese Reglamento). Así se repite íntegramente en el Reglamento de 1955.

La práctica viene a demostrar que no existe separación hoy entre archivo del pósito y archivo del ayuntamiento y no ya porque las arcas, luego cajas, hayan sido sustituidas por cuentas bancarias, sino porque este servicio es de plena competencia municipal; el ayuntamiento está facultado a su prestación y a la custodia de su documentación. El secretario, en donde no existe archivero, es su responsable directo.

La vinculación existente entre fondos archivísticos municipales y documentación del pósito puede ayudar a comprender la situación actual. Los incendios, las inundaciones, los robos, las ventas y otras causas, tal vez menos espectaculares, pero no por eso menos graves (abandono, desidia...), por las que muchos de los archivos de nuestros pueblos han quedado reducidos de forma irreparable, han afectado por igual a ambas instituciones. Las diferencias que pueden existir tal vez tengan su explicación en los párrafos anteriores.

En cuanto a la biblioteca de los pósitos, únicamente tenemos constancia de la obligación impuesta de adquirir la obra de L. Guardiola y Sáez, *Manual de gobierno y administración de los pósitos del Reino* (Madrid, 1802), y la *Colección de reales cédulas...*, recopilada por F. Pérez Morga (Madrid, 1827),

que fue recordada por la Circular de la Dirección General de Pósitos de 29 de enero de 1827. En 1758 se envió también un libro, sobre reducción a las medidas de Castilla, a todos los pósitos de la Corona de Aragón. En la segunda mitad del siglo XIX, y en el actual, publicaciones como *El consultor de los ayuntamientos* no dejaron de prestar atención al tema y de servir de guía para conocer la legislación vigente.

2

TIPOLOGÍA DOCUMENTAL Y LEGISLACIÓN

La legislación sobre pósitos está muy relacionada con el origen y evolución de estas instituciones. M. García Isidro persiguió su nacimiento legal en el Fuero Juzgo, en las Partidas de Alfonso X y en las Leyes de Toro con resultados infructíferos. En las adiciones a la *Recopilación* de Leyes y Pragmáticas ordenada realizar por Felipe II se recogen ya algunas disposiciones sobre el tema ³⁷. La primera mención conocida en la legislación sería una real cédula de 1504, que versa sobre imponer sisa en las mercancías madrileñas para la compra y acarreo de trigo a su pósito ³⁸. Normas parecidas se debieron repetir a lo largo del siglo ³⁹, algunas de ellas recogidas en la *Novísima Recopilación*, como la Pragmática de 15 de abril de 1584, que es considerada unánimemente como el primer instrumento legal de carácter general sobre la materia.

La tipología documental de los pósitos municipales quedó regulada en principio por los estatutos, constituciones, orde-

³⁷ *Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado... del Rey don Philippe Segundo...*, 2 tomos, Alcalá de Henares, 1569. Otra edición en el reinado de Felipe IV, 3 tomos, Madrid, 1640.

³⁸ Esta es la opinión de M. García Isidro; no obstante, en el archivo municipal de Toledo se conservan cédulas y provisiones desde 1456, sobre compras de granos para el pósito toledano. Véase: PEDRAZA RUIZ, E.: *Catálogo Archivo Secreto*, Toledo, 1985, p. 50.

³⁹ BERNABÉU Y NOVALBOS, E.: *Inventario del archivo del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real hecho el año 1595*, Ciudad Real, 1952, p. 107. En este inventario se recoge una real cédula de 1565 solicitando datos de los granos y del dinero existentes en el pósito de Ciudad Real.

nanzas, reglamentos o escrituras elaboradas en el momento de su creación, o en las modificaciones posteriores, hasta que la Pragmática de 1584 intentó regularizar y homogeneizar esa situación. Aun así, algunos pósitos como los de Madrid, Valencia, Málaga, Cartagena y Sevilla contaron con la autorización regia para mantener su régimen organizativo especial, adecuándose en la medida de sus necesidades a la legislación general.

Tras la Pragmática de 1584, según P. Escolano de Arrieta, hay que esperar a la Real Provisión de 1 de julio de 1747, destinada a los pósitos andaluces, para examinar algún cambio en la tipología documental exigida a nuestros pósitos. Esta situación se amplía con la Real Instrucción de 30 de mayo de 1753, que en cierta medida va a estar vigente hasta 1878, ya que el Reglamento de 2 de julio de 1792 no hace sino repetir, salvo ligeras modificaciones, lo en ella preceptuado con respecto a los libros y expedientes que debían constituir el archivo de nuestros alholíes, y que se necesitaban para su administración y contabilidad. Los cambios introducidos por las Reales Órdenes Circulares de 28 de enero de 1862 y de 31 de mayo de 1864 fueron recogidos en el Reglamento de 11 de junio de 1878, posteriormente modificado por la Circular de 13 de marzo de 1909.

Por último, el Reglamento de 25 de agosto de 1928 simplificó enormemente la contabilidad de estas instituciones, sin que el aprobado en 1955 ofrezca ninguna novedad en cuanto a la tipología documental.

Toda la legislación señalada en estos párrafos constituye el armazón que explica la existencia de los fondos archivísticos de nuestros pósitos, aunque otras disposiciones de menor rango también han influido en su evolución. Es hora ya de relatar las características esenciales de los tipos documentales que en ellos aparecen.

2.1. CONSTITUCIONES Y ORDENANZAS

Tan antiguo como el origen de los pósitos pueden ser sus constituciones, estatutos, ordenanzas, reglamentos o escrituras fundacionales. En el caso de los alholíes nacidos por la iniciativa privada, esto es un hecho. Casi siempre, como parte integrante de un testamento, aparecen cláusulas que regulan la actividad de estas instituciones y que sus patronos se encargan de conservar y cumplir. A ellas se refirió J. Castillo de Bovadilla en 1597, al afirmar que «podrá el obispo, o su vicario, o visitador... visitar los alholíes y pósitos del pan y sus ordenanzas». Lo cierto es que hasta la Real Cédula de 15 de enero de 1806 no se consigue someter estas creaciones particulares a la legislación general sobre la materia. Entre las obligaciones que se imponen a los patronos de los pósitos píos ese año se encuentra la de enviar a la Contaduría los «correspondientes testimonios de las fundaciones para que se archiven y siempre consten en ella».

También los pósitos municipales, creados en la Baja Edad Media y primeros siglos de la Edad Moderna, dispusieron de ordenanzas. Toledo es un caso complejo en este sentido. Su alholí de pan se creó merced a las limosnas dadas y ofrecidas por particulares, completadas con fondos del propio ayuntamiento, y la aprobación de sus estatutos y ordenanzas la realizó el papa Julio II mediante una bula en 1507. Con la donación de 20.000 fanegas de trigo por el cardenal Cisneros se procedió a establecer nuevos «capítulos» en 1512, y siendo corregidor de la ciudad Gastón de Peralta, durante el reinado de Felipe II, se aprobaron las ordenanzas definitivas de su alholí de pan. Éstas recuerdan mucho a las «capitulaciones y escrituras» firmadas por Cisneros y el Ayuntamiento de Torrelaguna en 1514. La Pragmática de 1584 es un buen reflejo de esta labor organizativa. En su regla 17 se expresa: «que en los lugares donde hubiere algunas ordenanzas de pósitos por nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias a lo que aquí va ordenado, los tales lugares platiquen y confieran en sus ayunta-

mientos lo que convenga», dando cuenta al Consejo para su examen, pero mientras tanto debían regirse por lo contenido en esa ley.

Por la R. I. de 1753 se permitió a los pósitos de Madrid, Málaga, Valencia, Cartagena, Sevilla y otros de su clase seguir gobernándose por sus ordenanzas, «tomando de esta instrucción lo que pudiera conducir». Así se repite también en el capítulo 43 del Reglamento de 1792. Al declararse la libertad de comercio interior en 1834 desaparecen todos los gravámenes, exigencias o trabas que se exigían por los reglamentos y ordenanzas de las alhóndigas, pósitos o mercados (artículo 4 del R. D. de 29 de enero de 1834).

En el Reglamento de 1928 se señala que todos los pósitos habían de regirse en lo sucesivo por sus disposiciones, «salvo aquellos que conserven estatutos fundacionales, a los cuales sólo serán aplicables las que no se opongan a dichos estatutos». El de 1955 no introduce ninguna novedad, ya que calca lo dispuesto en este sentido con anterioridad.

Ahora bien, no conocemos ninguna normativa anterior al siglo XX emanada desde el poder central que obligue, de una forma específica, a la elaboración de esas ordenanzas. En el Reglamento de 1955 se expresa la necesidad de crear estatutos para regular las federaciones de pósitos. Como sea que la mayor parte de nuestros alholíes existían ya en el siglo XVI y que el vacío legislativo hasta 1584 fue evidente, en la mayoría de los casos se optó por regular su actuación aprobando esas ordenanzas y estatutos con el visto bueno de las autoridades superiores. Con la aprobación de la Pragmática de Felipe II, que de una forma precisa intentó poner orden en esta materia, la situación se homogeneizó. La mayor parte de nuestros graneros adecuaron sus ordenanzas a las nuevas disposiciones y, por lo tanto, es a partir de esa fecha cuando la tipología documental se uniformiza. Es más, los pósitos creados con anterioridad y que pudieron contar con sus propias ordenanzas no pudieron apartarse de lo señalado en la legislación general en cuanto a los libros y expedientes a formalizar. La

presencia de tipos documentales no comunes en algunos de los archivos de nuestros pósitos tienen su explicación en los párrafos de sus estatutos y en su vigencia, sancionada por leyes posteriores en casos concretos ya mencionados.

2.2. CUENTAS

La obligación que desde un principio tuvieron los mayordomos o depositarios de pósitos de presentar cuentas sobre su actuación en el manejo de sus fondos está regulada en la mayoría de las ordenanzas y en la legislación posterior. De ello no se libran ni los administradores de los pósitos píos, como señala J. Castillo de Bovadilla. Los depositarios ejercían su cargo durante un año. Una vez cumplido, tenían que formalizar la cuenta sobre el movimiento en los fondos de arca y paneras durante ese período para que fuese examinada y aprobada, en su caso, por el ayuntamiento. Conseguía así liberar las fianzas ofrecidas cuando tomó ese cometido. Aunque en cualquier momento, si se lo exigía la corporación municipal, también tendría que presentar cuentas, no solamente al finalizar su mandato.

Esas cuentas, por lo menos en los pósitos creados por Cisneros, se registraban en tres libros encuadernados que llevaban el escribano del concejo y sendos contadores. En el del primero se anotaban también todos los acuerdos del ayuntamiento sobre esta materia, se copiaban las disposiciones sobre el ramo y las propias ordenanzas, las compras y ventas de pan, etc.; mientras que los libros de los segundos se limitaban a registrar las «cuentas, cargo e descargo, e alcances».

La Pragmática de 1584 señala en su artículo 13 que «cada año se tome cuenta del dichoósito, distinta de las cuentas que se toman en los propios» por los alcaldes y dos regidores. Los corregidores o alcaldes mayores podrían examinarlas siempre que lo creyesen necesario. Un Auto-Acordado de 1695 recordaba a estos últimos su obligación en la toma anual de

cuentas del pósito y en su envío cada tres años al propio Consejo para su examen.

En septiembre de 1751, mediante Real Orden, se especificó la forma de hacer esas cuentas, que más tarde fue repetida en la R. I. de 1753 (capítulos 11-15). Sus originales se remitirían en el mes de julio al corregidor del partido para que éste las hiciera llegar a la Contaduría General. En 1758 se adelantó el plazo a finales de junio. Por aquellos años se repitieron las órdenes recordando la obligación de su presentación ante el subdelegado del partido. Muy poco se cambió en el Reglamento de 1792 (capítulos 22-26). Tal vez fue una novedad el tener que remitirlas en el mes de enero, y el hecho de que el escribano del pósito, al carecer los depositarios de la instrucción precisa, también se encargara de su formación con arreglo al formulario aprobado en 1753⁴⁰. Aunque se enviaran los originales, siempre se recuerda que quede copia testimoniada de ellas en el archivo del pósito (capítulo 25).

La R. C. de 15 de enero de 1806 obligó a los pósitos píos a enviar cada año, durante el mes de enero, sus cuentas a la Contaduría General, en un intento de controlar también la actividad de esas creaciones particulares. Un año antes, por la R. O. C. de 17 de septiembre de 1805, se adoptó la medida de exigir la presentación de cuentas a todos los pósitos con fondos inferiores a las 200 fanegas, que habían sido eximidos de este requisito en 1775. Esta última disposición afectó a 2.489 pósitos.

Al igual que había ocurrido en años anteriores, y como sucederá en los siguientes, periódicamente se recordará a los pósitos que procediesen a la remisión de las cuentas pendientes, con escaso éxito, como se reflejaba en la R. O. C. de 30 de agosto de 1814, en la Circular de 29 de enero de 1827, etc.

Una circular de la Dirección General de Pósitos, de 27 de diciembre de 1829, introducía la novedad de exigir la presenta-

⁴⁰ El formulario que tenían que seguir los escribanos o depositarios para complementar las cuentas está recogido en la obra reseñada de F. Pérez Morga, páginas 87-88.

ción, junto con las cuentas anuales, de «una relación jurada y circunstanciada de las fincas» que poseyesen nuestros alhólies, que más tarde será conocida como inventario general del patrimonio del pósito en fincas, censos, créditos y papel del Estado.

En 1834 se establecieron normas para el examen de las cuentas de nuestros graneros por las Contadurías de Propios de las provincias. A partir de esa fecha, junto con aquéllas, se ordenó la remisión de «una relación de deudores del pósito», que hasta entonces, y desde 1735, se enviaba el mes siguiente al del repartimiento del grano.

Con los cambios introducidos en 1836, fue encargado de su formalización el depositario de propios y arbitrios. Tras el visto bueno del ayuntamiento, se hacían llegar a la Diputación Provincial para su examen. En 1845, esas atribuciones recayeron en el Gobierno Civil y en los Consejos Provinciales de Cuentas. En los pósitos tuvo pleno vigor la instrucción de 20 de noviembre de 1845 sobre contabilidad de fondos municipales, hasta que en 1864 se aprobó una normativa especial. Ya en 1861 se reguló la actividad de las Comisiones Provinciales de Cuentas en materia de pósitos y las atribuciones de sus subdelegados en las visitas de inspección.

La R. O. de 31 de mayo de 1864 aumenta el control que desde los organismos centrales se ejerce sobre los alhólies públicos. Con ella se modifica la normativa aplicada desde 1845. Nuevamente se considera el año económico desde el 1 de julio a 30 de junio, por lo que las cuentas formadas en el primer mes debían encontrarse en el Gobierno Civil antes del 1 de septiembre. Ya desde ese año el alcalde, por medio del secretario, está obligado a rendir anualmente su cuenta de ordenación, que junto con la presentada por el depositario, conocida como cuenta de caudales o de caja, constituían el armazón de la contabilidad de los pósitos. En 1864, la cuenta del alcalde estaba constituida por el balance o estado del movimiento de fondos registrados en ese año, junto con la certificación del arqueo; por la relación de deudores al establecimiento; por el

inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito; por una certificación del precio medio que tuvieron los granos en el mes que se cierra la cuenta; por una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administración del establecimiento, y por la cuenta propiamente dicha, dividida en dos partes, relacionadas con las salidas que se han producido en el arca (data del arca) y en paneras (data de paneras).

La cuenta del movimiento de caudales, rendida por el depositario, estaba constituida por las carpetas del cargo de paneras y arca, con sus cargaremes o cartas de entrada, y por las carpetas de la data de paneras y arca, con sus libramientos de salida, junto con la cuenta propiamente dicha. Además, los depositarios acompañarían a toda esta documentación los expedientes originales de repartimientos, compras, ventas o renuevos de granos. Y, por último, se añadiría una copia certificada del acuerdo del ayuntamiento aprobando las cuentas presentadas.

En 1866, la Dirección general de la Administración Local hacía referencias a que «bien puede calificarse de complicado el sistema de contabilidad» y que la «legislación del ramo peca de confusa, tocando en lo contradictorio».

El Reglamento de 1878 reguló las atribuciones de las Comisiones Permanentes de Pósitos, y en cuanto a la contabilidad de estas instituciones, junto a las cuentas propiamente dichas, obligó a la presentación ante esas Comisiones, en el mes de julio, del balance o estado del movimiento de fondos, de los expedientes de repartimientos, de la relación de deudores y del inventario general del patrimonio del pósito.

La Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880 intentó aclarar las dudas suscitadas por la nueva contabilidad de nuestras instituciones, pero el sistema instaurado resultaba demasiado duro, y los fraudes e incumplimientos motivaron un cambio total de actitud en 1909. En esta fecha, toda la documentación se simplifica. Nuestros pósitos ya no tienen por qué rendir cuentas. El libro de partes mensuales que entonces se

crea y que se lleva en forma de talonario vendrá a sustituir toda la tipología anterior. Cada mes se remitiría, durante su primera decena, el parte mensual, en el que se registraban todas las operaciones que el pósito llevaba a cabo. Ese parte no es sino el duplicado de la matriz, que quedará en el libro de movimiento de fondos creado en 1928. En el mes de diciembre iría acompañado de una lista certificada de todos los deudores y de otra de todas las fincas y valores del pósito. El artículo 68 del Reglamento de 1928 es muy claro al afirmar que la remisión de los partes mensuales constituirá la rendición de cuentas de dicho año. También es en esa fecha cuando por primera vez no han de pasar el control previo de los organismos provinciales competentes, al ser enviadas ya directamente desde los ayuntamientos a las instituciones de la administración central. En 1955 no se introduce ninguna novedad en esta materia. Las modificaciones aparecidas en 1909 están muy relacionadas con la conversión obligada de todos sus fondos en metálico, efectuada, como ya sabemos, en esos años.

Toda esta documentación resultaba innecesaria si durante un ejercicio económico no había existido movimiento alguno en los fondos de arcas y paneras. El artículo 26 de la R. O. de 24 de julio de 1864 regula la formación del expediente para justificar la exención de rendir cuentas. Esta normativa fue completada en parte por las disposiciones 9.^a, 10.^a y 11.^a de la Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880. En 1907, la Delegación Regia de Pósitos volvió a prestar atención a este tema en otra circular, esta vez de 8 de agosto de 1907. El expediente de exención de rendir cuentas del pósito estaría constituido por una certificación del finiquito de la última cuenta aprobada, por una certificación de las actas de arqueo o medición de granos, por la relación de deudores, por el inventario general de todos los bienes y por el resumen del capital del pósito. Desde 1928, el parte mensual, que sustituye a las cuentas, tiene que ser enviado obligatoriamente todos los meses, aunque no exista ninguna variación con respecto al parte anterior. De esta forma desaparecen los expedientes de exención de rendir cuen-

tas. Los de liquidación de cuentas estuvieron regulados también por esa circular de 8 de agosto de 1907.

2.3. LIBROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE DINERO EN ARCAS, Y DE GRANOS EN PANERAS

Hasta la Pragmática de 1584, las entradas y salidas en arcas y panera se registraban en los mismos libros que las cuentas. A partir de esa fecha, el escribano del ayuntamiento daría fe del movimiento de arcas en un libro, mientras que el depositario y el regidor diputado hacían lo propio en otros dos «en los que cada uno asiente el pan que cada día se saca y por qué mandado, a quién se da y a qué precios» (reglas 1.^a y 4.^a).

La R. I. de 1753, en su capítulo 7, señala que para la «mejor cuenta y razón del Trigo y Dinero del Pósito, haya cuatro Libros foliados y rubricados del Alcalde, Diputado, Depositario y Escribano del Pósito, de los cuales dos han de estar en el Arca del dinero, y servir para sentar en el uno las cantidades de maravedís, que entran en ellos y en el otro las que salieren... Y de los otros dos, ...; el uno sea para sentar los granos que entrasen por reintegraciones y compra, u de otro modo; y el último libro para sentar las partidas que salieren, bien por repartimiento, venta o panadeo, ...». El Reglamento de 1792 no aportó nada nuevo en éste sentido (capítulos 10 y 11).

En 1866 ya se hacía ver la necesidad de reducir los cuatro libros de intervención, como también se les denomina, a sólo dos, uno para las entradas de grano y dinero y otro para las salidas. El Reglamento de 1878 (artículo 17) crea, en su sustitución, el libro de Intervención, que llevaría el secretario, y el de Caja, en manos del depositario, donde se tomaría razón de todas las partidas de entrada y salida de fondos o de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas. La inercia puede explicar que aun en los años siguientes se siguieran utilizando los libros aparecidos en 1584,

junto con los nuevamente creados. En 1928 el libro de movimiento de fondos asume las funciones de los de Intervención y Caja.

Complemento de aquellos libros fueron los cuadernos diarios por entradas y salidas de la panera y del arca, nacidos en 1864. En 1753 ya se reguló la forma de llevar los cuadernos de compras de grano y de reparto de trigo, que también quedaron reflejados en el Reglamento de 1792, vigente hasta 1878.

2.4. LIBRO Y ESCRITURAS DE OBLIGACIONES PERSONALES

La concesión de préstamos de granos y dinero, entre otras formalidades, requería que el receptor se comprometiese a su pago mediante la oportuna escritura de obligación, pasada ante escribano. Con toda seguridad, en algunas de las ordenanzas de estas instituciones aparecía recogido este requisito. En 1584, al expresar la necesidad de que parte del trigo se tuviera que entregar a algunos vecinos para que no se perdiese, se especifica que éstos debían ofrecer fianzas abonadas de su reintegro.

La R. P. de 19 de octubre de 1735 obliga ya a llevar en los pósitos un libro en el que se anotarían las personas beneficiadas en el repartimiento y las fianzas que señalaren para su reintegro. En 1753 se le denomina como libro de obligaciones. En él se registrarían las que no superasen las veinte fanegas. Los beneficiarios y sus fiadores se obligarían con su firma a reintegrar lo recibido con las creces señaladas. Pero todos aquellos que obtuviesen del pósito una cantidad de trigo superior a esa cifra no estarían exentos de formalizar una escritura de obligación ante escribano, aunque también se anotara en el libro anterior. Este requisito desaparecerá en el Reglamento de 1792. En su capítulo 17 se expresa que «antes de entregar a los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones a reintegrarlo... Estas obligaciones y fianzas se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada

pósito con sólo este destino..., sin diferencia de que el número de fanegas de trigo u otras semillas exceda de veinte fanegas o más...».

Una R. O. de 11 de abril de 1846 exceptúa del derecho de hipoteca y registro de inscripción las escrituras que otorgaran los labradores al recibir los préstamos, aunque hipotecaran bienes inmuebles. En 1862, el libro en el que se anotaban las fianzas otorgadas por los labradores recibe el nombre de libro protocolo de obligaciones de reintegro. Así aparecerá también en el Reglamento de 1878. En 1928 se mantiene como justificante de los préstamos el libro de obligaciones, bien personales, prendarias o hipotecarias. Pero ahora con la salvedad de que en este último caso se requiera también la inscripción en el Registro de la Propiedad de la certificación correspondiente. Nada nuevo introduce en este tema el Reglamento de 1955.

2.5. LIBRO DE ACTAS DEL PÓSITO

Por contra de lo que pudiera creerse, la aparición de estos libros de forma general es bastante reciente. No cabe duda de que algunos pósitos, con arreglo a sus ordenanzas, disponían de libros en los que se asentaban todos los acuerdos que aprobaran sus administradores⁴¹. Hasta 1584 parece que los propios escribanos transcribían a sus libros de cuentas las decisiones que tomaran los ayuntamientos sobre esta materia. Pero a partir de esa fecha el vacío legislativo es total. Cuando en 1753 las corporaciones municipales pierden el control directo sobre sus alholíes, las Juntas que se forman no disponen de ningún instrumento legal para asentar sus acuerdos; por lo menos no aparecen recogidos en ese Reglamento ni en el de 1792. No obstante, es presumible que en alguno de los otros libros, ya señalados, se anotaran esos hechos o se llevara a alguno espe-

⁴¹ GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «Los libros de actas del pósito de Madrid y la crisis cerealista de mediados del siglo XVII (1645-1652)», *I Jornadas de Estudios sobre la provincia de Madrid*, Madrid, 1980, pp. 710-717.

cial creado entonces. Lo cierto es que desde la creación de los pósitos hasta 1753 los acuerdos sobre repartimientos, ventas y compras de trigo, panadeo y otros temas afines figuran en las actas de los propios ayuntamientos. Lo mismo ocurría con los nombramientos de mayordomos o depositarios. Su elección seguirá registrándose en esos libros al no quitar esta atribución a los concejos los reglamentos descritos. Tras 1836 la situación continúa como antes de 1753.

Hay que esperar hasta 1862 para ver regulado legalmente el libro de actas de sesiones de la Corporación sobre este ramo, también llamado libro administrativo de acuerdos sobre el ramo de pósitos. En 1878 se hace referencia a él como «libro de actas especiales de las sesiones del ayuntamiento... en el ramo de pósitos». En 1928 se mantiene la necesidad de su formalización con carácter obligatorio (artículo 62), con la denominación de libro de actas de la Junta administradora delósito. Nada nuevo aparece en el Reglamento de 1955.

2.6. EXPEDIENTE DE REPARTIMIENTO DE TRIGO Y DE CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS*

Con arreglo a la evolución de los fines y funciones de los pósitos, se regularizó primero los repartos de pan, y ya en el siglo XVIII los repartimientos de granos. La regla 6.^a de la Pragmática de 1584 hace referencia a las diligencias con las que se debía proceder a la entrega del pan a los panaderos, pero no creemos que se formalizara por escrito. La R. I. de 1753 sí especifica el procedimiento que se seguiría a la hora de repartir trigo para la sementera (capítulo 24), y que se concretaría en lo que en el Reglamento de 1792 se denominará expediente para el repartimiento de trigo. Uno de los documentos que lo integraba era la licencia pedida a los subdelegados de pósitos, sin cuyo requisito no se podía proceder al reparto de granos o panadeo. Pero el expediente lo iniciaba un edicto o bando de la Junta del Pósito para que los labradores necesita-

dos presentasen relación jurada y firmada de las fanegas barbechadas y preparadas para la sementera, con expresión del trigo que necesitaren, aparte del suyo propio, para completar la siembra. Examinadas esas relaciones, se procedería al repartimiento del grano, que sería puesto en conocimiento de los vecinos mediante otro edicto o bando, una vez que se contara con la autorización del subdelegado del partido. Así se especifica en el capítulo 13 del Reglamento de 1792. En las cuentas del pósito también estaba obligado el escribano a reflejar las licencias que había obtenido el pósito para el repartimiento, panadeo o renuevo de granos.

En la R. O. de 7 de abril de 1864 se decía que en esos años se habían dado nuevas reglas en la instrucción de los expedientes de repartimientos de granos y dinero. A partir de ese año acompañaban a la cuenta de caudales presentada por el depositario, para su censura por la superioridad. En la Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880 (disposición 6.^a) se vuelven a señalar las características de estos expedientes, que con la metalización de los fondos de los pósitos se habían de convertir en expedientes para la concesión de préstamos, regulados en los artículos 23 y 24 del Reglamento de 1928. Estaría constituido por las solicitudes de los peticionarios en papel común, por la valoración de las fianzas o prendas ofrecidas en garantía y por la certificación del acuerdo recaído⁴². El artículo 38 del Reglamento de 1955 añade, además, la certificación acreditativa del acuerdo para la concesión de préstamos y los edictos publicados a tal fin.

2.7. EXPEDIENTE PARA EL REINTEGRO VOLUNTARIO DE DEUDAS

Un Auto-Acordado de 1695 exigía a los corregidores y

⁴² DELGADO, J. B.: *Op. cit.*, pp. 371-414. El autor añade en estos expedientes algunos documentos más que recoge dentro de su obra en la sección cuarta, dedicada a formularios.

alcaldes mayores la remisión de testimonios de la reintegración de los fondos de propios, arbitrios y pósito, al final de sus trienios. Para ello es presumible que ordenaran a los respectivos ayuntamientos una medida similar si querían cumplir con la orden del Consejo. No obstante, hasta la Instrucción de 1753 no quedarán regulados estos expedientes. Una vez recolectada la cosecha, el alcalde, mediante edicto o bando, mandaba a los deudores del pósito que acudieran a reintegrar los granos recibidos con la crez correspondiente. Pasado el plazo, y antes de proceder contra ellos conforme a derecho, el depositario, con la ayuda de un diputado y del procurador síndico, instaba a los morosos al pago de su deuda o a solicitar moratoria, si era el caso. Practicadas esas diligencias de reintegración, el escribano del pósito daría testimonio de los granos que habían sido reintegrados; de las partidas cuyos deudores tenían espera y de aquellas que era necesario proceder por vía judicial para su recuperación. El Reglamento de 1792, en sus capítulos 18, 19 y 20, se vuelve a referir en estos términos a los reintegros de deudas del pósito.

En 1861, los subdelegados especiales enviados por las Comisiones Provinciales de Cuentas para la inspección de los alholíes, debían examinar también si en ellos se instruían los expedientes de reintegro para la devolución de las deudas pendientes. En el Reglamento de 1878 se obliga a los ayuntamientos a recaudar las deudas a favor de los pósitos, previa notificación al deudor del descubierto en que se hallaba mediante los denominados «Avisos de liquidación de débitos».

En 1880 se especificaba de forma clara el procedimiento a seguir para el reintegro de las deudas. En la primera quincena de julio se notificarían los descubiertos a los deudores mediante los avisos de liquidación del capital con las creces a entregar, a cuyo efecto, además de la notificación a domicilio, sería publicado por el alcalde un edicto señalando los días y horas en que estarían abiertas las paneras y el arca para los reintegros voluntarios de cosechas, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega. Terminado el plazo, se reali-

zaría un acta de arqueo y medición de arca y paneras y concluiría el expediente con la relación nominal de morosos incursos en el apremio.

A partir de 1928, todos los días 15 de cada mes el secretario está obligado a exponer al público una relación de los descu- biertos que venzan el primer día del mes siguiente. Pasado ese plazo, mandará una certificación colectiva de las deudas que no hayan sido satisfechas por completo al agente ejecutivo para que inicie sus diligencias por vía de apremio. A esto ha quedado reducido ese expediente en la actualidad, al no introducirse ningún cambio en 1955.

2.8. EXPEDIENTE EJECUTIVO CONTRA DEUDOR POR VÍA DE APREMIO

Los expedientes ejecutivos contra deudores del pósito tienen como característica esencial el ser individualizados, uno por deudor, frente al carácter colectivo de los expedientes de reintegro. Cuando fallaban los procedimientos normales para el cobro de las deudas pendientes, se recurría a la vía judicial, mediante el oportuno certificado de débitos, realizado por el escribano, enviado al subdelegado de pósitos, y a la vista de las fianzas ofrecidas cuando recibió el préstamo. Así ocurrió en 1753, y de esta forma aparece recogido en el Reglamento de 1792 (capítulo 19). Los pósitos píos, desde 1806, también debían acudir a los jueces reales competentes para promover las diligencias judiciales de reintegros.

El R. D. de 25 de agosto de 1871 reguló los expedientes contra los contribuyentes morosos por la vía de apremio, en primero, segundo y tercer grado. Así aparecen recogidos en la Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880. Desde 1928 son los agentes ejecutivos los que se encargan de su formalización, pero una vez concluidos, con la oportuna resolución, han de ser remitidos al Servicio de Pósitos del Ministerio de Agricultura.

2.9. TESTIMONIOS DE REINTEGRACIÓN

Ya hemos dicho que desde 1695 los corregidores y alcaldes mayores estaban obligados a remitir al Consejo de Castilla testimonio del reintegro de los pósitos de su Partido. En ellos se harían constar los granos reintegrados; las partidas que tuvieran concedida moratoria y aquéllas adjudicadas a deudores que resultaron morosos, y contra los que se estaba procediendo por vía judicial, especificando desde qué año y en qué juzgado (capítulo 16 de la Instrucción de 1753). Se harían llegar a los subdelegados de pósitos durante el mes de octubre para su posterior remisión a la Contaduría General. En 1825 se fijó el formulario que debían seguir todos los pósitos a la hora de cumplimentar los testimonios de reintegración. Pero las nuevas reglas de contabilidad en esta materia, aprobadas en 1864, ya no exigieron este requisito, y por lo tanto dejaron de realizarse.

2.10. RELACIÓN DE DEUDORES

La R. P. de 19 de octubre de 1735 obligó a los ayuntamientos a remitir al Consejo de Castilla una relación en la que se especificaran los nombres de las personas que habían sido beneficiadas en el repartimiento del trigo y la cantidad que había obtenido cada una. Se conocerá como nómina, librete o relación de deudores (capítulo 19 del Reglamento de 1792). En una circular de la Dirección General de Pósitos de 21 de noviembre de 1834 se señala su envío junto con las cuentas anuales. Son varias las disposiciones que a lo largo del siglo XIX regulan su formalización. En 1864 se le considera como uno de los documentos que debe aportar el alcalde en su cuenta de ordenación. El Reglamento de 1878 le dedica íntegramente su artículo 20. Junto a los nombres de los deudores se haría constar la cantidad que cada uno había recibido y el plazo de su vencimiento con la crez requerida. Así aparece en la disposición 1.^a de la Circular Instrucción de 1880. Cuando

en 1928 se proceda a la reorganización de la documentación exigida a los pósitos, se mantendrá la remisión, con el parte del mes de diciembre, de la lista certificada de todos los deudores del pósito, como se repetirá en 1955.

2.11. EXPEDIENTE DE PERDÓN DE DEUDAS AL PÓSITO

Mediante la R. O. de 13 de marzo de 1854 quedó regulado el expediente que permitiría el perdón de todas las deudas contraídas con los pósitos entre 1814 y 1853. En 1861 se dieron nuevas reglas para la instrucción y formación de estos expedientes, que debían ser individualizados, uno por deudor. Dos años después, R. O. de 16 de junio de 1863, se volvía a insistir en este punto, que no volvería a aparecer en la legislación posterior.

2.12. EXPEDIENTE SOBRE LA CONCESIÓN DE MORATORIAS A LOS DEUDORES DEL PÓSITO

En 1837 se encargó a las Diputaciones Provinciales de la aprobación de los expedientes sobre concesión de moratorias de los reintegros al pósito por catástrofes naturales. Sin mediar esta anomalía, se regularon por la R. O. de 29 de junio de 1861. También serían individualizados. En el Reglamento de 1878 se destaca, en su artículo 38, que toda espera o moratoria en el pago de deudas a los pósitos había de concederse a instancia de parte y en virtud de expediente. El de 1955, sin referirse a expediente como tal, sí dedica a este tema los artículos 43-46.

2.13. EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE DEUDA FALLIDA

En la regulación de los expedientes de deuda fallida intervinieron la R. O. de 29 de junio de 1861 y la R. O. de 16 de

junio de 1863. Por ellas la declaración de deuda fallida se haría siempre previa la formación de expediente en que resulte la imposibilidad legal de reintegrarse el pósito. Así se contemplará en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 1878. En él se hacía constar que se habían apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro, ante la insolvencia del deudor, del fiador y de los individuos del ayuntamiento que acordaron el préstamo. En la disposición 4.^a de la Circular Instrucción de 25 de mayo de 1880 se señala la obligación de poner fin al expediente con la liquidación de insolvencia manifiesta, cuando así resulte del procedimiento ejecutivo contra el deudor por segundo o tercer grados de apremio. También los Reglamentos de 1928 y 1955 prestan atención a este tema. La declaración de deuda fallida la realizaría ahora la Dirección General, que lleva los asuntos del ramo en el Ministerio de Agricultura, a quien se enviaría el expediente tramitado.

2.14. EXPEDIENTE DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIENES DEL PÓSITO

Como consecuencia de los procedimientos ejecutivos contra deudores, los pósitos recibieron distintos bienes muebles e inmuebles, adjudicados en compensación por la deuda contraída. Desde un primer momento, por ser contrario a los fines de estas instituciones, se instó desde los órganos centrales a que se procediese a su venta en pública subasta. Ya en 1817 se exigió, junto con las cuentas atrasadas, la remisión de una relación o testimonio comprensiva de los bienes de nuestros alhólies, expresando la fecha en la que entraron en su poder, la cantidad de la deuda por la que fueron adjudicadas y en virtud de qué orden, productos que hubieran rendido y estado en el que entonces se encontraban. Una R. O. de 30 de enero de 1828 obligaba a los pósitos a sacar en venta o subasta, todos los años, las fincas urbanas de su propiedad, y cada dos años las fincas rústicas.

La R. O. de 9 de junio de 1833 regulaba ya los expedientes de venta en pública subasta, que debían ser enviados al Gobierno Civil para que éste los hiciera llegar al Ministerio correspondiente. En 1834 se permite el pago a los licitadores mediante deuda pública.

En la segunda mitad del siglo XIX se conocen como expedientes de desamortización de las fincas, rentas y censos de los pósitos. A ellos prestarán atención el artículo 8 de la R. O. de 9 de febrero de 1861, las Reales Órdenes de 24 de junio de 1861, de 17 de septiembre de 1861, de 12 de abril de 1862, de 26 de mayo de 1862, de 20 de junio de 1865, y el artículo 8 de la Ley de Pósitos de 1877 y el capítulo 6 del Reglamento de 1878. Estos expedientes, a partir de 1877, debían someterse a la aprobación de la Comisión Permanente y estarían constituidos por la designación del título en cuya virtud pertenecían al pósito, su situación, su tasación oficial en venta y renta, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio.

En 1928 (artículo 53-61 del Reglamento de ese año), el expediente estaba formado por los edictos, las actas de adjudicación en el pósito y en el Patronato y los datos de las subastas anteriores. El Patronato Provincial, una vez recibido del ayuntamiento, lo haría llegar a la Dirección General para su resolución definitiva. En los artículos 83-86 del Reglamento de 1955, la única novedad introducida es la sustitución del Patronato Provincial por el Servicio de Pósitos.

Los expedientes de enajenación de censos en propiedad de los pósitos contaron, además, con el apoyo normativo de la R. O. de 17 de septiembre de 1861, R. O. de 12 de abril de 1862 y artículo 43 del Reglamento de 1878. Los de ventas del papel del Estado que formara parte de su patrimonio están establecidos, además, por la R. O. de 26 de mayo de 1862, R. O. de 20 de enero de 1867 y artículo 46 de ese Reglamento.

El Reglamento de 1955 establece, en su artículo 82, la composición de los expedientes de retracto por el que el deudor del pósito, una vez publicada la celebración de la subasta de sus bienes, podrá recobrarlos si abona el total de la deuda y sus recargos.

2.15. INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO

Los testimonios de bienes de nuestros graneros, exigidos por la Circular de 1 de marzo de 1817, son el precedente más antiguo del inventario de su patrimonio. La Dirección General de Pósitos, en 20 de junio de 1825, ordenó la remisión, con las cuentas anuales, de una relación jurada y circunstanciada de las fincas que poseían los pósitos. En 1864 formaba parte de la cuenta de ordenación del alcalde y se hacía referencia a ella como el inventario de todos los bienes que constituían el patrimonio del pósito, fuera de los granos y dinero que se hallaban en poder de los deudores tras el repartimiento. El artículo 21 del Reglamento de 1878 venía a decir que en él se incluirían no sólo las fincas rústicas y urbanas y los bienes muebles y enseres, sino también los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir en metálico.

Los cambios introducidos por el Reglamento de 1928 no suponen la desaparición de este tipo documental, ya que todos los años con el parte del movimiento de fondos y la relación de deudores se enviaría una lista certificada de bienes y valores del establecimiento. Así se mantuvo en 1955.

2.16. EXPEDIENTE DE CREACIÓN, REFUNDICIÓN
Y REORGANIZACIÓN DEL PÓSITO

Sin pretender ser exhaustivos, la necesidad de crear pósitos en los pueblos en donde no hubiere fue recordada a los subdelegados de pósitos por la R. O. de 10 de junio de 1761, y por el artículo 45 del Reglamento de 1792. El artículo 5 de la R. O. de 24 de julio de 1864 hace lo propio con los gobernadores civiles. También incide en ello el artículo 75 del Reglamento de 1928 y el artículo 1.º del R. D. de 27 de diciembre de 1929. No obstante, es el artículo 4 del Reglamento de 1878 el que se refiere expresamente al expediente de fundación y reorganización, que estaría constituido por el acuerdo del ayuntamiento

y Junta de Asociados; por una certificación que haga constar la existencia de fondos suficientes; por la demostración de su utilidad; por la designación del local destinado al efecto y por un informe sobre la agricultura de la localidad.

La R. O. de 5 de diciembre de 1871 establece que los pósitos quedarán extinguidos «sin declaración alguna» cuando por virtud de expedientes individuales sobre perdón y condonación del capital carezca de fondos propios. Aún así, el Reglamento de 1878 establece entre las atribuciones de las Comisiones Permanentes de Pósitos informar los expedientes sobre reforma o supresión de éstos. El artículo 81 del Reglamento de 1928 se detiene en este tema, aunque nada nos diga del posible expediente.

La refundición de los pósitos existentes en un término municipal en uno solo, mediante expediente, quedó regulada por la R. O. de 8 de junio de 1863, y encomendada a los ayuntamientos por el artículo 11 de la Ley de 26 de junio de 1877. El Reglamento de 1878, en sus artículos 2.º y 3.º, se refirió expresamente a los documentos que constituirían los expedientes de reorganización y restablecimiento de los pósitos existentes. A ellos también prestó atención el artículo 6.º de la Circular de 8 de agosto de 1907.

2.17. EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PRÉSTAMOS POR EL PÓSITO

Los pósitos están facultados para aumentar su capital solicitando préstamos o aceptando donaciones y legados, tal y como aparece en el artículo 15 del Reglamento de 1928 y en el artículo 26 de 1955⁴³.

⁴³ ORTIZ BENJUMEA, R.: «Inventario del Archivo Municipal de Herrera», en *Inventarios de los Archivos Municipales de Pilas, Morón de la Frontera, Herrera y Peñaflor*, Sevilla, 1985, p. 318. El autor recoge en su trabajo el expediente de solicitud de préstamo por el pósito al Banco de Crédito Local.

2.18. LIBRO DE ACTAS DE ARQUEO DE DINERO Y GRANO

Desde 1845 estaba facultado el alcalde, con el secretario y el depositario, para realizar al final de cada mes un arqueo de los fondos de la depositaria. Estas actas de arqueo se extenderían en el libro correspondiente. La R. O. de 28 de enero de 1862 establece, como uno de los libros necesarios para la administración de los pósitos, el de arqueos mensuales ordinarios y extraordinarios de sus fondos, en el que debían asentarse también los arqueos y mediciones de sus granos. El Reglamento de 1878 así lo señala en su artículo 17; lo mismo ocurre en la Circular de 13 de marzo de 1909, aunque en 1928 desaparezca definitivamente.

2.19. ACTAS DE INSPECCIÓN DEL PÓSITO

Tan antiguas como los pósitos son las visitas de inspección que a ellos realizaron los corregidores y alcaldes mayores en el caso de los municipales, y los visitadores eclesiásticos, en los píos. Pero hasta la R. O. de 9 de febrero de 1861 no se regularizaron. Las debían llevar a cabo los subdelegados especiales, enviados por las Comisiones Provinciales de Cuentas. La R. O. de 24 de julio de 1864 establece el modelo que debían utilizar para levantar las actas de sus visitas y que serían incorporadas al libro de sesiones. El artículo 48 del Reglamento de 1878 mantiene este tipo documental, que ya no aparece como tal en los reglamentos posteriores, aunque a estas visitas de inspección les dediquen el artículo 70, en el de 1928, y el 95, en el de 1955.

2.20. BALANCE O ESTADO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS

Cuando en 1864 se aprobó una instrucción para la contabilidad de los pósitos municipales, se ordenó el envío, junto con

la cuenta de ordenación del alcalde, de un balance o estado del movimiento de fondos registrado en ese período económico. Así se volvió a recordar en el artículo 19 del Reglamento de 1878. La aparición de otros tipos documentales en 1909 hizo innecesaria su remisión.

2.21. LIBRO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS Y PARTES MENSUALES

El artículo 62 del Reglamento de 1928 obliga a asentar en este libro creado en 1909 por orden riguroso de fechas todas las operaciones que el pósito realice. Se llevaría en forma de talonario, y su duplicado constituirá el parte mensual que debe enviarse a la Dirección General. El artículo 87 del Reglamento de 1955 se limita a modificar el organismo al que debe remitirse, en este caso, al Servicio Central de Pósitos.

2.22. LIBRO DE CARTAS DE PAGO

Este libro nace como complemento del anterior para registrar los justificantes de todas las entradas. Aparece regulado por el artículo 63 del Reglamento de 1928 y por el 88 del de 1955, pero la disposición que le origina es la Circular de 13 de marzo de 1909.

2.23. LIBRO DE RECIBOS O DE LIBRAMIENTOS

Reúne las mismas características que el libro de cartas de pago para los justificantes de las salidas no aplicadas a préstamos, y también es de aplicación su misma normativa.

2.24. OTROS TIPOS DOCUMENTALES

La presencia de los tipos documentales descritos en nuestros archivos locales durante el período cronológico en el que estuvieron vigentes tiene mucho que ver con el grado de cumplimiento por las autoridades municipales de las disposiciones aprobadas para el gobierno y administración de los pósitos. En ello influyen también las peripecias que de todo tipo han afectado a nuestros fondos documentales. Y no hay que olvidar tampoco las diferencias que pueden introducir en esta tipología las constituciones y ordenanzas que en algunos de ellos aún están en vigor.

Puede que en los archivos de nuestros pósitos aún existan escrituras notariales relativas a las antiguas propiedades de aquéllos; censos, títulos de deuda y otros documentos esenciales para conocer su antiguo patrimonio y que, aunque hayan perdido su valor jurídico, no por eso carecen de interés histórico y archivístico. Son numerosos también los testimonios y certificaciones que a instancia de parte pudieron darse por sus administradores. Se pueden conservar también las actas de entrega y de posesión de su depositaria, anticipo de las más modernas actas de arqueos y medición, o los partes mensuales sobre el estado de cosechas exigidos en el primer tercio del siglo XIX. También pueden encontrarse expedientes concretos como consecuencia de una orden determinada y que luego no volverá a repetirse, como ocurre con el de conversión de sus fondos de granos en metálico.

Por último, puede ser interesante reflejar a título informativo que el tipo de papel a utilizar en toda esta documentación quedó fijado en una R. O. de junio de 1758, en las R. O. de 29 de noviembre de 1763, R. C. de 12 de mayo de 1824, R. O. de 18 de julio de 1850, R. O. de 28 de enero de 1862, etcétera.

CUADRO CLASIFICATORIO

La organización de cualquier fondo documental precisa un conocimiento lo más perfecto posible de la institución que lo ha generado. Esta es una premisa esencial en archivística. El cuadro de clasificación de fondos sería su plasmación más evidente. Pero su confección no resulta fácil. Los pósitos han sobrevivido a muchos cambios y su tipología documental, con peor o mejor fortuna, se ha adecuado al paso del tiempo. Pero no han llamado excesivamente la atención ni a historiadores ni a archiveros⁴⁴. El tratamiento que han recibido en los cuadros de clasificación de archivos municipales es muy variopinto. R. Alberch y Fugueras, en 1982, no se refirió a estos

⁴⁴ No obstante, aparte de las ya citadas, han prestado atención a estas instituciones, entre otros: ABELLA, F.: *Manual de pósitos*, Madrid, 1878; ABELLA, F.: *Derecho administrativo provincial y municipal*, tomo III, Madrid, 1877; CASTRO, C.: *El pan de Madrid*, Madrid, 1987; GALLEGO y BURÍN, A.: «Los pósitos municipales, *Impuestos*, 18 (1945), 26 (1945); GONZÁLEZ CALLEJA, C.: *El pósito municipal como primer elemento del crédito agrícola*, Madrid, 1917; MARTÍNEZ ALCUBILLA, M.: *Diccionario de la Administración española*, tomo VIII, Madrid, 1894; SEMPERE y GUARINOS, J.: *Discurso sobre los pósitos* (Bib. R. A. H. Sig. 9/5.210, folios 394-415); VILALBA, B.: *Manual de los pósitos*, Valladolid, 1865; VIÑAS ORTIZ, J.: *Manual de pósitos. Recopilación de leyes y reglamento...*, Madrid, 1878; NOGUER, N.: «Los pósitos en España», *Razón y Fe*, 22 (1908). No hay que olvidar tampoco las memorias publicadas por los delegados regios de pósitos o por el propio servicio dentro del Ministerio de Agricultura, y los trabajos recientes de historiadores de nuestra economía sobre estas instituciones a nivel local, como el artículo de María Isabel GARCÍA CANO: «Abastecimiento de trigo y problemas político-sociales. El pósito de Córdoba en la época de Felipe II», *Axerquia*, 14 (1985), o algunos clásicos, pero desde el punto de vista artístico, como el trabajo de V. TOVAR MARTÍN para el pósito madrileño o el *Inventario de Pósitos, cillas y tercias en Andalucía*, editado por la Junta de Andalucía. También están muy relacionados con nuestros alhólies los que han centrado su atención en el crédito público o en instituciones benéfico-asistenciales.

establecimientos⁴⁵. En el cuadro utilizado para los archivos onubenses se incluye al pósito como una serie dentro de depositaria, sin ningún desarrollo en cuanto a sus tipos documentales⁴⁶. Los archiveros municipales madrileños lo incluyen también dentro de esa sección, como una subsección integrada por certificaciones y expedientes⁴⁷. En el cuadro que se utiliza en los municipios sevillanos, debido a A. Heredia Herrera, el pósito forma la sección número 10, sin que tampoco esté desarrollada, aunque en los inventarios publicados sí se haga mención a las distintas series, pero sin que exista homogeneización entre unos y otros⁴⁸. F. Riera Vayreda incluye el pósito, en su cuadro para los archivos municipales de Mallorca, como una subsección dentro de la sección que titula «Administración económica», y que estaría constituida por los libros de actas del pósito, los libros de movimientos y partes mensuales y las concesiones de préstamos⁴⁹. Por último, en el cuadro utilizado en algunos municipios de la provincia de Burgos aparece nuestra institución como una subsección, se supone, dentro de lo que se denomina «Sectores económicos» e integrada por: gobierno, gestión económica, paneras y préstamos⁵⁰.

Esta relación da idea no sólo de la pobreza en el desarrollo de los tipos documentales que la integran, sino también de las dificultades que tienen los archiveros a la hora de ubicarla dentro de las secciones en las que dividen sus cuadros. No obstante, es cierto que si ya recurrimos a los inventarios, sí aparecen los tipos reseñados en nuestro trabajo. Es decir, no existe el

⁴⁵ ALBERCH Y FUGUERAS, R.: *Els Arxius historics municipals: normes basiques de classificació*, Barcelona, 1982.

⁴⁶ REY DE LAS PEÑAS, R.: *Guía-Inventario-Índice del Archivo Municipal de Moguer (Huelva)*, Huelva, 1984, p. 23.

⁴⁷ GRUPO DE TRABAJO DE ARCHIVEROS MUNICIPALES DE MADRID: *Cuadro de organización de fondos de archivos municipales*, Madrid, 1985.

⁴⁸ *Inventarios de los archivos municipales de Pilas, Morón de la Frontera, Herrera y Peñaflores*, Sevilla, 1985.

⁴⁹ RIERA VAYREDA, F.: *Els Arxius municipals de Mallorca: classificació dels seus fons documentals*, Palma de Mallorca, 1987, p. 43.

⁵⁰ *Inventario del Archivo Municipal de Gumiel de Izán*, Burgos, 1987, p. 9.

mismo nivel de tratamiento entre las secciones y subsecciones de los cuadros recogidos; mientras que en unos se desmenuza su tipología, en otros ni se cita, y el pósito se lleva en esto una de las peores partes, ya que no se recoge ni la que está obligado a cumplimentar en la actualidad con arreglo al Reglamento de 1955.

Cuando nos detuvimos a analizar las funciones del depositario y escribano o secretario, con arreglo a lo dispuesto en la legislación, llegamos a la conclusión que desde 1864, y aún más claramente desde 1878, toda la contabilidad del pósito recaía en ese último. Además, es en los ayuntamientos con secretaría de tercera categoría en los que estas instituciones están más representadas, gracias a la normativa de 1929. De ahí que nuestra propuesta sea que se incluya como una subsección independiente dentro de la sección de secretaría en los cuadros al uso. Siguiendo una clasificación funcional, se ha distinguido, en el que recogemos a continuación, la Administración de la Contabilidad. Para ello hemos tenido en cuenta las propias disposiciones sobre esta materia. En 1862 ya se hace esta diferenciación. En la Real Orden Circular de 28 de enero de 1862, al referirse a los libros que sirven para dar asiento a los actos administrativos, por los cuales los ayuntamientos acuerdan o deliberan acerca de sus obligaciones y servicios, los denomina libros de administración, para distinguirlos de los de contabilidad donde secretario y depositario tomaban razón, según su cargo, de lo ordenado y realizado. En ello se basan para clasificar ya entonces los libros del pósito. En el Reglamento de 1878 y en la *Codificación...* del delegado regio de pósitos, en 1909, se vuelven a hacer estas distinciones, que nos parecen bastante coherentes. En la contabilidad se han incluido todos los expedientes que originan algún cambio en los recursos del pósito, ya que, como aparece en la Circular de 8 de agosto de 1907, éstos se debían remitir con las cuentas. El Acta de Inspección se incluye en Administración porque se debía unir al libro de sesiones del establecimiento (artículo 23 de la R. O. de 24 de julio de 1864). Por lo demás, los cambios

de denominación de algunos tipos documentales deben buscarse en el análisis explicativo realizado con anterioridad. Se incluyen a continuación dos cuadros de clasificación de los fondos de los pósitos municipales. El primero es acumulativo, es decir, se han recogido en él la mayor parte de los tipos documentales generados por nuestras instituciones; y el segundo es evolutivo, al tener en cuenta la fecha en la que se aprobó la legislación que los origina. De todas formas, se hace necesaria la lectura de las páginas anteriores para su comprensión.

PÓSITOS

CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE FONDOS

ADMINISTRACIÓN:

- ESTATUTOS, CONSTITUCIONES, ORDENANZAS
- LIBRO DE ACTAS
- LIBRO DE OBLIGACIONES
- LIBRO DE BALANCES Y ARQUEOS MENSUALES
- ESCRITURA DE OBLIGACIÓN
- EXPEDIENTE DE CREACIÓN
- EXPEDIENTE DE REFUNDICIÓN
- EXPEDIENTE DE REORGANIZACIÓN
- CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS
- CORRESPONDENCIA
- ACTA DE INSPECCIÓN

CONTABILIDAD:

- LIBRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DINERO EN ARCAS
- LIBRO DE ENTRADA DE DINERO EN ARCAS
- LIBRO DE SALIDA DE DINERO EN ARCAS
- LIBRO DE ENTRADA DE GRANO EN PANERAS
- LIBRO DE SALIDA DE GRANO EN PANERAS
- LIBRO DE INTERVENCIÓN
- LIBRO DE CAJA
- LIBRO DE LIBRAMIENTOS
- LIBRO DE CARTAS DE ENTRADA
- LIBRO DE PARTES MENSUALES
- LIBRO DE MOVIMIENTO DE FONDOS Y PARTES MENSUALES

- LIBRO DE CARTAS DE PAGO
- LIBRO DE RECIBOS
- CUENTAS
- RELACIÓN DE DEUDORES
- INVENTARIO GENERAL DEL PATRIMONIO
- BALANCE O ESTADO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS
- EXPEDIENTE DE REPARTIMIENTO DE TRIGO
- EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS
- EXPEDIENTE PARA EL REINTEGRO VOLUNTARIO DE DEUDAS
- EXPEDIENTE EJECUTIVO CONTRA DEUDOR POR VÍA DE APREMIO
- TESTIMONIO DE REINTEGRACIÓN
- EXPEDIENTE DE PERDÓN DE DEUDAS
- EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE MORATORIAS
- EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE DEUDA FALLIDA
- EXPEDIENTE DE VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE BIENES
- EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE PRÉSTAMOS POR EL PÓSITO
- CERTIFICADOS Y TESTIMONIOS
- CORRESPONDENCIA
- EXPEDIENTE DE EXENCIÓN DE RENDIR CUENTAS

PÓSITOS MUNICIPALES: CUADRO DE CLASIFICACIÓN DE FONDOS

| AÑOS | Antes de 1584 | 1584 | 1695 | 1735 | 1753 | 1825 | 1862 | 1864 | 1878 | 1909 | 1928 | | |
|----------------|--|---|------|------|------|------|------|------|------|------|------|---|---|
| Administración | <ul style="list-style-type: none"> - Estatutos, constituciones, ordenanzas - Certificados y testimonios - Correspondencia | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Libro de obligaciones - Escritura de obligación | <ul style="list-style-type: none"> - Libro de actas - Libro de balances y arcos mensuales - Expediente de creación - Expediente de refundición - Expediente de reorganización |
| | | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección |
| | | | | | | | | | | | | | |
| Contabilidad | <ul style="list-style-type: none"> - Cuentas - Certificados y testimonios - Correspondencia | <ul style="list-style-type: none"> - Libro ent. y sal. de dinero en arcas - Libro de entrada de grano en paneras - Libro de salida de grano en paneras | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Libro de entrada de dinero en arcas - Libro de salida de dinero en arcas | <ul style="list-style-type: none"> - Libro de intervención - Libro de caja - Libro de libramientos - Libro de cartas de entrada - Libro de partes mensuales - Libro de movimiento de fondos y partes mensuales - Libro de cartas de pago - Libro de recibos |
| | | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Relación de deudores - Inventario general del patrimonio - Balance o estado del movimiento de fondos |
| | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Expediente de repartimiento de trigo | <ul style="list-style-type: none"> - Expediente de concesión de préstamos |
| | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Testimonio de reintegración | <ul style="list-style-type: none"> - Expediente para el reintegro voluntario de deudas - Expediente ejecutivo contra deudor por vía de apremio - Expediente de perdón de deudas - Expediente de concesión de moratorias - Expediente de declaración de deuda fallida - Expediente de venta en pública subasta de bienes |
| | | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Expediente de solicitud de préstamos por el pósito |
| | | | | | | | | | | | | | <ul style="list-style-type: none"> - Expediente de exención de rendir cuentas |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

4 TEXTOS BÁSICOS

4.1. PRAGMÁTICA DE 15 DE MAYO DE 1584 POR LA QUE FELIPE II ESTABLECE LAS REGLAS PARA LA CONSERVACIÓN Y AUMENTO DE LOS PÓSITOS DE LOS PUEBLOS

I Mandamos, que en cada lugar haya una arca de tres llaves diferentes, en la parte más cómoda y segura que al Ayuntamiento le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuviere el pósito, y hubiere procedido y procediere del pan de él; y la una llave tenga la Justicia, y la otra un Regidor, y la otra un Depositario, que para ello serán nombrados en el tal tiempo que se eligieren los Oficiales del Concejo; y que en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno, sin que todos tres estén presentes, y el Escribano de Ayuntamiento, que dé fe dello, y lo sienta en un libro, que estará en la dicha arca, firmando todas las partidas que se metieren o sacaren: y si alguno estuviere justamente impedido, entregue su llave a la Justicia, para que la persona que ella nombrare, que ha de ser de confianza, mientras él estuviere impedido, vaya a abrir con la dicha llave, y ver lo que se saca o mete, y volver a cerrar, con que la dicha llave no se pueda entregar al dicho Depositario; y que el tal dinero no se pueda sacar, si no fuere con parecer y acuerdo del Ayuntamiento, y para emplearlo en aquello que a la mayor parte del pareciere que conviene; y con que el Depositario, o persona a cuyo cargo estuviere el cobrar el dinero o pan del dicho pósito, no lo pueda tener en su poder tres días enteros, sino que dentro dellos sea obligado, si fuere pan, a meterlo en las paneras del pósito, y si fuere dinero, en el arca de tres llaves; so pena de pagarlo con el quatro tanto, y priva-

ción del oficio que tuviere, y que no pueda tener otro ninguno público de Justicia por tiempo de diez años.

2 Que haya casa diputada de paneras, adonde se meta el pan, de las cuales haya dos llaves diferentes; la una tenga el dicho Depositario, y la otra el dicho Regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni distribuir ningún pan, sin que los dos estén presentes: y si el dicho Regidor diputado estuviere justamente impedido, que entregue su llave por la orden, y como se dice en el capítulo antes deste en lo tocante a las llaves del dinero: en la qual dicha casa y paneras della no se ha de meter otro ningún pan sino el del pósito, so pena que si otro pan alguno allí se metiere o hallare, el dueño o dueños dello lo hayan perdido, y el dicho Depositario o Regidor diputado, que tuvieren las llaves de la dicha casa y paneras, incurran por ello en pena de diez mil maravedís por cada vez que lo suso dicho pareciere.

3 Que el Depositario, que así se nombrare, sea persona distinta del Mayordomo de los Propios, y de otra persona a cuyo cargo estén otras rentas Reales o públicas, al qual el Ayuntamiento le señale un salario moderado: el qual dicho Depositario dé fianzas abonadas, que administrará y tendrá a su cargo el trigo que se le entregare, y dará buena cuenta con pago todas las veces que le fuere pedida; y si las fianzas no fueren tales, o no las diere, que estén obligados por él los que le nombraron.

4 Que haya dos libros, el uno tenga el dicho Depositario, y el otro el Regidor diputado, en los quales cada uno asiente el pan que cada día se saca, y por qué mandado, a quién se da, y a qué precios; y entrambos firmen las partidas en entrambos libros; y que el Depositario ni el Diputado no puedan dar pan ninguno, ni poner precio en él, sin orden y mandado del Ayuntamiento.

5 Que el Depositario y Regidor diputado y cada uno dellos, un mes antes de la cosecha, sean obligados a acordar al Ayuntamiento, que es menester comprar pan para el pósito, a cargo del qual dicho Ayuntamiento ha de estar, mandar el

tiempo y lugar en que se ha de comprar, y nombrar las personas que han de ir a comprarlo; lo qual todo han de hacer con el mayor aprovechamiento del pósito que fuera posible: y las personas que nombrare, han de ser de quienes se tenga mucha confianza que lo harán con mucha fidelidad, y con el demás aprovechamiento del pósito que se pudiere; a las quales se les ha de dar un salario moderado cada día.

6 Que el repartimiento y gasto del dicho pan, la Justicia y Regimiento, pudiéndose buenamente juntar, y donde no, la Justicia y dos Regidores por lo menos, que para ello serán nombrados, a cuyo cargo ha de ser esto y no de otro ninguno, tengan especial cuidado que se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que sea posible; y que en ello no haya fraude ni cautela alguna; y que se distribuya el pan a las panaderas y personas que más conviniere, y más dieren por fanega, habiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren convenientes, para que esto se haga con el mayor beneficio y aprovechamiento del pósito que fuere posible: y con que lo que así repartieren a las dichas panaderas se distribuya y gaste en pan cocido, en el tiempo, y en la parte o partes, y con intervención de las personas que para ello se señalaren, que más convengan, y de manera que, no habiendo en el pósito pan que baste para la provisión de todo el lugar y caminantes, se dé el que hubiere a los dichos caminantes y vecinos pobres, y que más necesidad tuvieren; so pena que si fraude alguno en esto hubiere, la panadera, o persona a cuyo cargo estuviere, incurra en pena de diez mil maravedís, y de los daños que por ello vinieren, y siempre sean obligados a distribuir la dicha cantidad en pan cocido.

7 Que quando hubiere mucho pan en el pósito, y fuere menester por la abundancia, porque no se pierda, que los Ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianzas que también lo sean, de que lo volverán al pósito a la cosecha siguiente; la qual pasada, si no lo volvieron, el dicho Depositario tenga cuenta de cobrarlo luego, y si no lo hiciere, sea a su cuenta, y se le haga cargo dello.

8 Que ningún Alcalde, Regidor, ni persona del Ayuntamiento ni otra ninguna pueda recibir dinero alguno del dicho pósito, si no fuere el dicho Depositario; so pena que el que tuviere en su poder dinero alguno, o trigo o cebada del dicho pósito, si no fuese la persona a quien por mandado del Ayuntamiento se diere para emplearlo o gastarlo, incurran en pena de privación de sus oficios, y lo vuelvan con el quatro tanto; y que las Justicias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagarán los daños e intereses.

9 Que no se pueda tomar dinero ninguno del pósito para ninguna necesidad que se ofrezca, ni por mandamiento de ningún Juez; y si le diere, que no sean obligados a cumplirle, salvo si tuviere especial comisión para ello: y si algún Juez, sin tenerla, les compeliere a ello, sea obligado a volver el dinero que sacare al pósito con los daños, intereses y menoscabos y costas; y demás dello incurra en pena de veinte mil maravedís y un año de suspensión.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo ni cebada del pósito fuera de lo que va dicho; so pena, que si el dicho Mayordomo o otra persona pública, qualquier que sea, lo prestare, incurra en pena de privación del oficio que tuviere, y sea obligado a volver, y vuelva lo que así prestare con el quatro tanto; y en la misma pena caiga el que lo recibiere prestado, si fuere persona que tenga voto o oficio alguno en el Ayuntamiento; de la qual pena no sé pueda excusar el dicho Depositario, so color de decir que prestó de su hacienda o de otra alguna.

11 Que de noche no se pueda medir pan ninguno del dicho pósito, ni abrir las paneras de él, ni la pieza donde estuvieren, por ninguna causa ni razón que sea, so pena de diez mil maravedís a cada uno de los dichos Depositarios y Regidor diputado por cada vez que abrieren, y que paguen lo que sacaren con el quatro tanto.

12 Que las personas a quien se entregare el dinero para el empleo y compra del dicho trigo, den cuenta con pago dello dentro de treinta días después que lo emplearen; y no lo

empleando, que sean obligados a volverlo, pasados treinta días después del término que se les hubiere dado para emplearlo; so pena que no lo haciendo así, en el un caso y en el otro sean obligados y compelidos a volver el dinero con que así se hubieren quedado con el quatro tanto, y a pagar los daños e intereses al dicho pósito; y demás dello incurran en privación de sus oficios, siendo Oficiales del Concejo, y no lo siendo, sean gravemente castigados.

13 Que cada año se tome cuenta del dicho pósito, distinta de las cuentas que se toman en los Propios; y que para ello se diputen dos Regidores con la Justicia, los quales la tomen, hallándose presentes el Regidor diputado pasado y el presente; con que en los lugares donde hubiere Alcaldes ordinarios, que el Corregidor o Alcalde mayor del partido, si fuere de Señorío, puedan reveer, siempre que quisieren, estas cuentas de su oficio o a instancia de alguna persona, y desagruar al pósito en lo que estuviere agraviado.

14 Que por quanto muchas veces se toman dineros a censos para emplear en pan para el pósito, y sin emplearlo, o después de empleado y vendido el pan, quando se saca el dinero, los Regidores y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de decir que pagarán los réditos, lo qual es en mucho daño y perjuicio de los dichos pósitos y Propios de los lugares, que siempre están obligados a ello; mandamos, que ninguno de aquí adelante pueda tomar el dicho dinero ni parte alguna de él, aunque pague los réditos, so pena, si fuere Oficial de Concejo, que sea obligado a volverlo con el quatro tanto, y pierda el oficio que en él tuviere; y si fuere otra persona, vuelva el dicho dinero con el quatro tanto. Y mandamos, que el dinero que de esta manera estuviere tomado, se vuelva para que se quite el censo, y que los pósitos y Propios queden libres de él dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas; y que en el un caso y en el otro las Justicias estén obligadas a executarlas, so pena de cincuenta mil maravedís y suspensión de sus oficios.

15 Que todas las penas pecuniarias y quatro tantos en que

incurrieren las personas, que contra esta nuestra ley y lo en ella contenido fueren, se apliquen y las aplicamos en quatro partes, Cámara, pósito, y Juez que lo executare, y denunciador.

16 Que las Justicias tengan cuenta, cada una en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmática sea cumplida y executada, y los Corregidores sean obligados a traer testimonio de como así las han hecho cumplir, y executar los alcances y penas, con apercebimiento, que no le trayendo, no se verán sus residencias; y en los otros lugares, donde no hubiere Corregidores, o fueren de Señorío, que no puedan ser reelegidos; y que así contra los Corregidores como contra los demás enviaremos persona que a su costa las vaya a hacer executar.

17 Que dos traslados signados desta nuestra ley y pragmática se pongan en dos tablas escritas de buena letra, que la una esté en la pieza donde se hiziere el Ayuntamiento, y la otra en el dicho pósito, adonde estén siempre colgadas y públicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y esta dicha nuestra ley y pragmática se ha de guardar en todas las ciudades y villas y lugares destos Reynos donde hubiere pósitos de pan, así Realengos como de Señoríos, Ordenes, Abadengos y de Behetrías: con que en los lugares donde hubiere algunas ordenanzas de pósitos por Nos confirmadas, que fueren en alguna cosa contrarias a lo que aquí va ordenado, los tales lugares platicuen y confieran en sus Ayuntamientos lo que converná, y les será más útil y provechoso guardar; y lo que así platicaren y confirieren, lo envíen a nuestro Consejo, para que en él visto, se provea lo que más convenga; y en el entretanto hayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley (ley 9. tit. 5. lib. 7. R.).

4.2. INSTRUCCIÓN DE 30 DE MAYO DE 1753 PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REINTEGRO Y CONSERVACIÓN DE LOS PÓSITOS

DON ALONSO MUÑIZ CASO Y OSORIO, Marqués del Campo de Villar, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de

Estado, y del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, y Eclesiástico; y Superintendente General de todos los Pósitos de estos Reynos.

Deseando el Rey (Dios le guarde) el alivio y utilidad, que resulta a los Pueblos de estos Reynos, de la conservación, y aumento de los pósitos; y que se establezcan en las Ciudades, Villas y Lugares, en donde no los haya, por ser tan conveniente a la Causa pública, y común: se sirvió, por su Decreto de 16 de Marzo de 1751 poner a mi cuidado la Superintendencia General de todos los Pósitos, Arcas de Misericordia, Alhondigas, Alholies; Cambras, Montes de Piedad, etc. de las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos, de Señorío, Abadengos, y de Beetría, de estos Reynos, con inhibición de sus Consejos, y Tribunales, y de los Corregidores, y Justicias: Y para satisfacer la confianza merecida a la piedad de su Mag. procuré luego tomar algunas noticias, y conocimiento de su estado, manejo, gobierno, y distribución; y hallé estar bastantemente descaecidos, y minorados; y que su decadencia procedía de la falta de observancia de la Real Pragmática de Pósitos, contenida en la Ley nona, título quinto, libro séptimo de la Recopilación, y los Autos Acordados del Consejo, que se hallan recopilados, por omisión, y desidia de los Corregidores, Alcaldes Mayores, y demás Justicias de estos Reynos, a quienes está encargado su cumplimiento; pues han permitido, y tolerado, que se introduzcan muchas corruptelas, y abusos, (que especialmente debían haber remediado dichos Corregidores) porque los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de los Concejos son regularmente los cómplices en ellos, y en las conclusiones, paliaciones, y desórdenes, que han cometido los que manejan los Pósitos, como son, invertir sus fondos en distintos fines, mezclarlos con otros caudales públicos, duplicando las partidas en las cuentas; no hacer las reintegraciones a su tiempo; suponer partidas en ellas; no executar los Repartimientos con equidad, y justicia; permitir vender el Trigo, que había de servir para sembrar; y que algunos Oficiales del Concejo hayan puesto las Panade-

rías, falta de legalidad en las cuentas, llenas de confusión para ocultar partidas, cubriendo otras con algunas fallidas, muchas Escrituras, y obligaciones, sin llenar, ni firmar por los Obligados, y Escribanos, exceso en los derechos de éstos, y de las Justicias, Regidores, y Depositarios, como de los Escribanos de las Capitales, y otros muchos fraudes que no se expresan: y para que en adelante se eviten semejantes abusos, corruptelas, fraudes, y colusiones: He tenido por conveniente formar la Instrucción, con los Capítulos siguientes:

I. Primeramente ordeno, que en lo sucesivo tengan el gobierno, y administración de los Pósitos el Corregidor, o Alcalde Mayor, si le hubiere; y en donde no, el Alcalde de cada Pueblo: y habiendo dos, el que elija el Ayuntamiento, su Procurador Syndico, un Diputado, y un Depositario, que desde este año, y en los venideros, ha de nombrar el expresado Ayuntamiento, en los tiempos, y forma, que adelante se expresará, de su cuenta, y riesgo.

II. Que para Diputado pueda nombrarse Persona, que sea de los Capitulares, u otra del Pueblo, sin diferencia de estados, en quien concurren las circunstancias de abono, práctica, e inteligencia, como en el Depositario, que no ha de tener otro empleo público; y el nombramiento de estas dos Personas, que han de ejercer los empleos de Diputado, y Depositario, se ha de practicar en los Reynos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y otras, en que son más tempranas las cosechas en principios de Junio; y en los demás Pueblos el día de San Juan, o San Pedro, por ser tiempo en que los Pósitos se hallan con menos Granos; y con mayor facilidad, y a menos costa, se podrá practicar su medición.

III. Que todo el gobierno, y administración del Pósito, y sus caudales, quede al cargo del Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, y cada uno de los tres primeros ha de tener Llave distinta del Arca del dinero; y en los Pósitos, donde no la hubiese, se haga dentro de un mes, a sus expensas, enviando con las cuentas inmediatas Testimonio en que de fe el Escribano, o Fiel de

Fechos, de haber visto dicha Arca, que se pondrá en la parte más commoda, y segura, que parezca a las personas Diputadas para este encargo.

IV. Que además de las dos Llaves, con que regularmente se custodia el Trigo de los Pósitos, se ponga otra, y todas tres se entreguen, y estén en poder de las personas expresadas en el Capítulo antecedente.

V. Que cuando el Alcalde, y Diputados se hallen enfermos; o justamente impedidos, entreguen sus Llaves al Ayuntamiento, para que durante su ausencia, o impedimento, las den a la persona, que fuere de su mayor satisfacción; pero el Depositario, como que es el que afianza, en qualquiera de estos casos la entregue, con noticia del Ayuntamiento, a la persona que tenga por más conveniente.

VI. Que para el recibo, y entrega de Granos, y evitar fraudes, y quexas, se pongan en los Pósitos, que no las hubiere, Medidas necesarias, según su fondo, arregladas en los Reynos de Castilla, León y Andalucía por el Pote General, que corresponde al de Avila; y en los de la Corona de Aragón, afinadas por la Medida con que se gobiernan, y han de ser de Alamo, o Nogal, o de otra madera, que no merme, barreteadas con cantoneras, y abrazaderas de hierro, y el rasero redondo, con chapas correspondientes, con las quales precisamente se reciba, y reparta el Trigo del Pósito, de donde no se sacarán, como tampoco las palas, y demás pertrechos.

VII. Que para la mejor quenta, y razón del Trigo, y Dinero del Pósito, haya quatro Libros foliados, y rubricados del Alcalde, Diputado, Depositario, y Escribano del Pósito, de los quales dos han de estar en el Arca del dinero, y servir para sentar en el uno las cantidades de maravedís, que entrasen en ella, y en el otro las que salieren; firmando unas, y otras partidas, con el Escribano, que ha de dar fee, el Alcalde, Diputado, y Depositario: Y de los otros dos, que con los demás Papeles pertenecientes al Pósito, se han de poner en el Archivo, que donde no le haya, se formará con tres Llaves, que también han de tener el Corregidor, Alcalde Mayor, Ordinario, y Deposita-

rio; el uno sea para sentar los Granos, que entrasen por reintegraciones, y compra, u de otro modo; y el último Libro para sentar las partidas que salieren, bien por Repartimiento, Venta o Panadeo, con la misma formalidad, que en los de maravedís; y los expresados Libros no se sacarán del Archivo, ni Arca; pues en los sitios donde existan, se han de dar los Testimonios, y hacer los cotejos que se necesitasen.

VIII. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, no inviertan los caudales del Pósito, aunque sea por causa urgente, y pública, en otros fines, que en los de su destino; y para estos acordandolo todos, se despachará, con Relación de lo acordado, el Libramiento por el Corregidor, Alcalde Mayor u Ordinario, y Diputado, firmado del Escribano, o Fiel de Fechos; y de él tomará la razón el Contador, donde le hubiere, pena, de que lo contrario haciendo, será de cuenta, y riesgo de los que lo acordaren, no se le abonará al Depositario en sus quantas, y se procederá contra todos a la exacción de penas, y a lo demás, que haya lugar en Derecho.

IX. Hecha la elección, como va prevenido, precediendo medida de los Granos existentes, que se ha de practicar, interviniendo el Alcalde, y ambos Diputados, y con asistencia del Escribano, los entregará al nuevo Depositario, el que cesa en este Empleo, con el dinero que hubiera en Arcas, Escrituras, Libros, y Papeles, y demás Efectos pertenecientes al Pósito, dando el Escribano fe de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, al qual, en caso de no evacuarse en un solo día la medida de Granos, se le entregará la Llave, que tenga el Diputado, o se pondrá sobrellave; y concluída esta entrega, se dará Testimonio al Depositario que acabó de ser, para que le sirva de recado legítimo en sus quantas.

X. Las creces naturales, que sin duda produce el Trigo, traspalandolo en tiempo oportuno, como lo tiene acreditado la experiencia, y que es preciso, que en esta medición, y por otros medios, se manifiesten, se han convertido en gastos no permitidos en unos Pósitos, y en otros se dexan para satisfacción del Depositario: Ordeno, que en atención a que por los Capítulos

de esta Instrucción se le señala salario, queden en lo sucesivo dichas creces a favor del Pósito.

XI. Luego que esté hecha la entrega de los Caudales, y Efectos existentes en el Pósito; el Depositario que acaba, ordenará su cuenta, y se le tomará por este año, en la forma acostumbrada, y en los sucesivos la ha de formar con asistencia del Diputado; y firmada por estos, la presentarán por ante el Escrivano, o Fiel de Fechos al Alcalde; y vista por él, con asistencia del nuevo Diputado, y Depositario, dará Traslado al Procurador Syndico del Común, para que dentro de tercero día ponga los reparos que en ella hallase, y diga todo lo que tuviere por conveniente.

XII. Evacuado el Traslado del Procurador Syndico, si no se le ofrecieren reparos en dichas cuentas, ni al Alcalde, Diputado, y nuevo Depositario, las aprobará, con la calidad por ahora, y sin perjuicio; y proponiendo agravios, los substanciará, y determinará conforme a Derecho, otorgando las Apelaciones para ante mí, o mi Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que era ejecutivo, y de proceder, si resultase algún alcance contra el Depositario antecesor, y demás sean responsables, sin recurso, ni apelación.

XIII. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas Copia Testimoniada en el Archivo del Pósito, y formando separada Pieza de Autos, para la reintegración de los alcances líquidos, se remitirán las originales, con los recados de justificación, al Corregidor del Partido de que sea el Pueblo, en todo el mes de Julio, para que por este medio, y sin dilación, se dirijan a la Contaduría General de Pósitos, nuevamente establecida, a fin de que por ella se vean; y con su informe, se tome la providencia conveniente, así en quanto a su aprobación, como en lo respectivo al cumplimiento de los Capítulos de esta Instrucción, por las personas a quienes toquen.

XIV. Por quanto en diferentes cuentas se ha reconocido, que del caudal del Pósito se satisfacen, sin justificación alguna, Censos, y Alquileres de Casas, en que se ponen los Gra-

nos: Ordeno, que con las primeras, remitan Testimonio en Relación de la imposición de los Censos, y expresarán la persona a quien corresponde la Casa que sirve de Pósito; y del mismo modo declararán las Tierras, Casas, Censos, y otros Efectos, que tenga a su favor, qué producen anualmente, y si están concedidos algunos arbitrios para su aumento, y conservación.

XV. Porque en muchos lugares no hay Contadores para la formación de las quantas, se pone el modo que deberán seguir; y es como se demuestra.

CARGO DE TRIGO

Fanegas

Por la última quenta, que se presentó, en consecuencia de orden de la Superintendencia General, y del estado que tenía el Pósito, resultó componerse de fanegas de Trigo: a saber.

| | |
|---|-------|
| Tantas fanegas existentes en los Graneros . | |
| En débito contra la Villa, desde tal año ... | |
| En débito contra Particulares, desde tal año | |
| Entregadas para panadear | |
| Idem, se aumentan a dichas fanegas, tantas, que no se consideraron en la citada quenta, por pendientes con tal motivo | |
| Idem fanegas, que en el tiempo, que comprehende esta quenta, se han comprado con caudal de dicho Pósito, a los precios que se dirán en la Data de mrs. | |
| Idem fanegas, que hubo de haber dicho Pósito, por el Arrendamiento de obradas de Tierra, que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente | |

PROSIGUE EL CARGO

Fanegas

por repartimiento, y creces naturales.

Asimismo es más aumento a favor de dicho Pósito fanegas, que produxeron las creces de fanegas, que se repartieron para la sementera de 1751, al respecto de un celemín, medio, o tres quartillos, con que se executa dicho reparto

Idem fanegas, que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero, o Marzo, para barbechera, y escarda

Idem fanegas, por la propia razón, y de tantas fanegas, que se repartieron para la recolección de frutos

Y así se va prosiguiendo hasta fin de Junio de 1753 y para lo sucesivo, solo quedan las partidas anteriores, que son las que corresponden a un año.

Idem fanegas, por razón de creces de la partida de fanegas, que está debiendo el Ayuntamiento, o Concejo, según queda declarado

En la misma forma es más caudal fanegas de creces del principal de las partidas, que están debiendo diferentes Particulares, como queda dicho

CRECES NATURALES

Fanegas

Idem, es más aumento a favor del caudal del dicho Pósito fanegas, que han resultado de creces naturales

De forma, que importa todo el caudal en Granos, que

corresponde al mencionado Pósito, según las últimas quantas, que se dieron y creces naturales, y de las del Trigo prestado a Labradores fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS

Fanegas

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal día, consta se hallan existentes en los Graneros de este Pósito, y se entregaron al nuevo Depositario, según aparece de su Recibo

Idem fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue).

Asimismo es data fanegas, que por el Libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los Vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal, y tal tiempo, en que van inclusas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto

Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal a tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedís

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor, o contra el Pósito.

CARGO DE MARAVEDÍS

Reales de Vellón

Lo primero, son cargo reales, y maravedís de vellón, que por la anterior quenta consta quedaron existentes en la Arca del Pósito

Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y Particulares, con expresión de

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales, que produxeron las tantas fanegas de Trigo, que se panadearon a los precios, que refiere la quenta, que ha de acompañar a la General

Idem reales por los réditos del Censo, de tantos de principal, que tiene este Pósito, y de un año, (o lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes

También es Cargo, tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si está a maravedís)

Si hay alguna Tierra, que no se arrendó, ponerla; y si es de Casa, u otro Efecto, que está en posesión prendaria, se ha de poner igualmente

Importan las nominadas partidas reales de vellón, y para su descargo, damos las siguientes en data

.....

SALIDA DE ESTE CAUDAL

Reales de Vellón

Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Pósito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo ..

Item, son data reales de vellón, por entregados a N. para el acopio, que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo, para dicho

Pósito, como va explicado en el Cargo de Granos

Siguen todos los gastos, regulares, y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresión las partidas, porque sirve de confusión, y no se pagará ningún Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento, o Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dé cuenta

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado arreglado a los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros fanegas, y la salida en débitos a favor de dicho Pósito, existencias, etc. Y lo que se entregó para panadear, según se refiere, son tantas, que viene a estar igual. El Cargo de mrs. que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de Granos, y demás, que comprehende, tantos por lo que está conforme, e igualmente todo el contexto, en quanto a las propiedades con que se halla dicho Pósito, y las cargas, que contra sí tiene, según los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Pósito, y particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de † en forma de Derecho, en tal lugar, a tantos, etc. N. Diputado, y N. Depositario.

| | |
|---|-------|
| <i>Cargo de Trigo</i> — | |
| <i>Data</i> | |
| <i>Alcanze</i> | |
| <i>Cargo de mrs.</i> | |
| <i>Data</i> | |
| <i>Alcanze</i> | |
| <i>En favor, o contra el Pósito</i> | |

XVI. En el tiempo de las respectivas Cosechas de cada Pueblo, después de cumplidas las obligaciones, mandará el

Alcalde por Edicto, o Vando, que en el término, que le pareciere proporcionado, señalando días, y horas, acudan los Deudores a satisfacer, y reintegrar los Granos, que estuviesen debiendo, de partidas antiguas, y modernas, tanto de principal, como de creces, conduciéndolas de su cuenta, y riesgo al Pósito, que es el lugar donde contraxeron la deuda; y pasado el que se les hubiere prefinido, el Depositario (con noticia de todos los Deudores del Pósito, así antiguos, como modernos, que le deberá dar el Escribano, o Fiel de Fechos, sacando de los Libros, y Escrituras la razón correspondiente) solicitará con el Diputado, y Procurador Syndico, que los que no hubieren cumplido, satisfagan sus respectivos Créditos en Trigo, que sea nuevo, limpio, enjuto, de dar, y tomar; y en el caso de que así no lo executen, pedirán, que el Alcalde Mayor, u Ordinario, den la providencia conveniente, para que se les apremie, conforme a Derecho, y no llevarán, ni permitirán se lleven Décimas de las execuciones, que se hicieren, para las referidas reintegraciones; y solo si las costas prorrateadas entre los Deudores morosos.

XVII. Que los apremios, que a este fin se practicaren, no se suspendan con otro motivo, que el de espera mía, o concedida de mi orden por el Corregidor de la Capital, y que dada Sentencia, si por sentirse agraviadas las Partes, apelaren, se les admita la Apelación, solo en el efecto devolutivo, para ante mi, o mi Juez Subdelegado.

XVIII. Practicadas las diligencias de reintegración, como queda prevenido, el Escribano del Pósito ha de dar Testimonio, con remisión al Libro de Entradas, de los Granos, que por él conste se han reintegrado; de las partidas, cuyos Deudores tengan espera, y de los contra quienes se esté procediendo, y haya Autos pendientes, especificando desde qué año, en qué Juzgado, y si se solicitan, o no; el qual firmado por el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, enviarán, pena de cinquenta ducados, en el término de veinte días, contados desde el en que se cumplan las obligaciones al Corregidor de la Capital, para que con la mayor brevedad le remita a la Con-

taduría de la Superintendencia, observando lo mismo los Corregidores, y Alcaldes Mayores, baxo de la propia pena.

XIX. Respecto de que los Pósitos sirven, no sólo para el panadeo, sino para prestar a los labradores, especialmente por la fundación de muchos, y que de uno, y otro resulta utilidad al público: Ordeno, que remitidos los Testimonios de reintegración, y no de otro modo, y estando en disposición de hacerse la Sementera, si necesitan los vecinos Labradores Trigo para ella, el Alcalde, Diputado, Procurador Syndico, y Depositario, no determinen por ningún caso el repartimiento, ni saca de Granos algunos; pues con Testimonio, que acredite los existentes, deberán pedir licencia para él a los Corregidores, o Alcaldes Mayores del Partido, que contemplándola justa, la concederán hasta en la tercera parte; y si pidieren mayor cantidad, me representarán, con su dictamen, lo que en el asunto les ocurra.

XX. Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos, que han llebado los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Escribanos de las Capitales, por las Licencias, que han dado a los Pueblos para el repartimiento de los Pósitos: Ordeno, que en los que se componen de una fanega hasta ciento lleben, por la Licencia, o Licencias que se concedieren, tres reales vellón, y no más; dos por recibir la quenta, y uno por el Testimonio de la reintegración; y la misma cantidad llebará el Escribano: por los que tengan de fondo desde 100, hasta 299, llebarán quatro reales y medio por la Licencia, o Licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las quantas, y Testimonios de reintegración; y en los que pasen de 300 fanegas, han de llebar tres reales por cada licencia, uno por el Testimonio de reintegración, y cinco por la quenta.

XXI. Los expresados Corregidores, o Alcaldes Mayores, quando tubieren que despachar algunas Ordenes Generales, lo harán por Vereda, y mandarán que se pague a los Verederos aquella cantidad, que se acostumbre, con más medio real, que se señala al Corregidor, o Alcalde Mayor, por la firma de cada Despacho de Vereda; y al Escribano, por su formación, papel

de oficio, y escrito, dos reales de vellón, que se han de sacar a prorrata de los Pósitos, que comprehenda cada Vereda, siendo para efecto del Pósito.

XXII. Concedida la Licencia para el Repartimiento de la tercera parte de Granos existentes por el Corregidor, u de mayor cantidad por la Superintendencia, no se han de incluir en él los que tengan Trigo bastante para mantener su familia, y sembrar los barbechos, ni los que estén debiendo toda la cantidad, que recibieron en los Repartimientos anteriores, ni tampoco las personas pibilegiadas, a menos que los Fiadores que propongan, sean sujetos a la Jurisdicción Real, para que obligados *insolidum*, como principales, se les pueda apremiar, sin que preceda excursión, ni otra diligencia.

XXIII. Los que en parte fuesen deudores, se incluirán en el Repartimiento, recibiendo la cantidad de fanegas, que sobre su débito completo la que les cupo en él; y lo mismo se practicará con los que teniendo alguna porción de Trigo, no tienen el suficiente para sembrar todas las tierras preparadas, completándoles las fanegas, que por el Repartimiento hubieren de haber, sobre las que tengan: De modo, que si, por exemplo, se les ha repartido diez, y tienen de su propia cosecha cinco, o actualmente están debiendo cinco, solo deberán percibir de las diez la mitad.

XXIV. Para que se observe igualdad en el Repartimiento, y con pleno conocimiento, se haga entre las personas referidas; el Alcalde, en el tiempo que le parezca proporcionado, hará público Edicto, o Vando, como lo tengan de costumbre en el qual prefina término, para que dentro de él, los Vecinos Labradores, que estuviesen solventes, o en sola alguna parte, sean deudores al Pósito, y necesiten Trigo para la siembra, presenten en el Oficio del Escribano, o Fiel de Fechos del Pósito, Relación Jurada, o hagan con juramento Declaración, que han de firmar, los que supieren, de las fanegas, Estadales, u otros nombres, con que se expliquen, de Tierras, que cada uno tuviere dispuestas, para sembrar, expresando los parages de su situación, el Trigo que para ellas necesiten, y el que a

este fin tuvieren existente, nominando los Fiadores, y guardando en todo la verdad; con apercibimiento, de que si se justifica lo contrario, restituirán con el doble la porción de Granos, que hubiesen sacado; y por falta de verdad en el Juramento, se procederá a lo que haya lugar.

XXV. Cumplido el término del Edicto, o Vando, el Alcalde, Diputado, Depositario, y Procurador Syndico, con asistencia de dos Labradores, los más prácticos, e inteligentes del Pueblo, que se nombrarán, uno por el Procurador Syndico, y otro por el citado Alcalde, Diputado, y Depositario, se juntarán, para hacer bien, y fielmente el Repartimiento; y poniéndoles presentes el Escribano las Relaciones, y Declaraciones Juradas de los Vecinos Labradores; y oyendo a los dos expresados, si no se les ofreciese, por lo que estos informen, y las noticias que deben tener, reparo alguno sobre la certeza, de que las Tierras son para sembrar de Trigo, u de la Semilla, que se reparta, ni en lo demás, que contiene; y abono de los Fiadores, pues han de ser responsables los Claveros, en caso de que alguna partida salga fallida, señalarán a cada uno a prorrata de sus Tierras preparadas, y del Trigo, o Semilla, que se haya de repartir, en la forma que queda reflejada, las fanegas, que le corresponda.

XXVI. Hecho este repartimiento en la forma que se demuestra; Francisco

García, por su Relación de tal día, declara tiene en tales parages 30 fanegas de sembradura, para las que pide 28 fanegas de Trigo
Domingo Sanz en tal parte

| <i>Obradas, o Estadales de Tierra, preparadas por los Pretendientes a el Trigo del Pósito</i> | <i>Fanegas, que declaran necesitan</i> | <i>Fanegas, que se les consideran, según la calidad de Tierras y a prorrata de las tantas, que reparten de la tercera parte, o mitad</i> |
|---|--|--|
| 30 | 28 | 24 |
| 15 | 12 | 10 |

Se pondrá en el Libro de Sacas de Granos una Copia; y el Original firmado del Juez Diputado, Depositario, Escribano, o

Fiel de Fechos, ante quien pase, quedará en su poder, para manifestarlo, a los Labradores, dar a los que se sientan agraviados los Testimonios, que pidieren, para hacer sus Recursos, y disponer por los que se conformasen con lo repartido las Escrituras de obligación, que por ser de veinte fanegas, u de mayor cantidad, deban otorgarse, con arreglo a lo que se previene en el Capítulo XXIX para cuya más breve expedición, las podrán tener impresas, con huecos para nombre, partidas, mes, año, y Testigos.

XXVII. Evacuada esta diligencia, y en el tiempo que arbitraren el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado y Depositario, señalarán los días, y horas en que se ha de entregar el Trigo repartido para que en ellos, y con apercibimiento de que pasados no se les entregará, concurran a recibirlo.

XXVIII. Que antes de sacarlo del Pósito, en Libro, que ha de haber separado para las obligaciones, que no lleguen a 20 fanegas, se han de obligar los Principales, y Fiadores a reintegrar las que les hubieren tocado, con sus creces; y las firmarán, o un Testigo a su ruego, con el Escribano, que pondrá el ante mi, con lo qual, y Copia de dicha obligación, han de poder ser executados, como por Escritura guarentigia; y por su trabajo señalo al Escribano medio real de vellón por cada partida, que ha de pagar el Sacador, y no otra cosa.

XXIX. Por las partidas, que sean de 20 fanegas, o de mayor cantidad, se han de disponer las Escrituras correspondientes; y al tiempo de su entrga, se han de otorgar, poniendo Nota de las que sean, y Trigo, que en su virtud se sacare, en el Libro de las obligaciones, que de menor cantidad de 20 fanegas se han de hacer, y queda referido en el Capítulo antecedente, llevando por este trabajo derechos de la Escritura, incluso el Papel, dos reales vellón, y no otra cantidad; todo lo qual cumplirán, baxo de la multa de 50 ducados, y de que se procederá contra ellos a lo demás, que haya lugar en Derecho.

XXX. Respecto de que en unos Pósitos son mayores, que en otros, las creces: Ordeno, que en los que se lleva desde medio celemín hasta uno, no se haga novedad por ahora, y

hasta tanto, que hallándose con los fondos correspondientes a los Vecindarios, se tome la providencia conducente a su minora- ción: Y en los que se paga de creces, menos de medio cele- mín, se satisfará en adelante a medio celemín.

XXXI. Que el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, celen, que el Trigo repartido a los Vecinos, no se inviarta en otra cosa, que en la Sementera; ni permitan que se les embargue por deuda, ni obligación alguna, sea de la clase, y Privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario, se procederá contra los Contraventores, y Consentidores a la restitución del Trigo, y sacarles 50 ducados de multa cada uno.

XXXII. Hecha la entrega del Trigo del Repartimiento, y el Pósito cerrado, no se volverá a abrir, sino es para reconocer si necesita algún reparo, traspalar los Granos, o ver si tienen riesgo de malearse, o perderse; en cuyo caso, tomarán la provi- dencia correspondiente a su remedio, practicando de su propia autoridad las Obras, o Reparos, que no excedan de cien Reales, y pasando de esta cantidad, darán cuenta al Corregi- dor del Partido, para que providencie lo que convenga, o me represente lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el Libramiento en la forma, que adelante se dirá, recogerán los Recibos para el abono de la partida; y de lo contrario, no se les admitirá.

XXXIII. En caso de que al tiempo de la barbechera, nece- siten los Vecinos Labradores de algún socorro para beneficiar sus Tierras, con justificación del estado de el Pósito, así en Granos, como en maravedís, el Alcalde, Diputado, y Procura- dor Syndico, lo harán presente a los Corregidores, o Alcaldes Mayores de los respectivos Partidos, para que informándome lo que se les ofreciere en el asunto, y con respecto a lo que promete la ventura cosecha, o si es más útil el panadeo, de por mano de estos las Licencias, para que el Trigo se panadee, o se reparta: Y en este caso, se practicará en la forma, que en el primer Repartimiento queda prevenido.

XXXIV. El resto del Trigo, o Harina, que suele hacerse

en algunos Pueblos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los cuales el Alcalde, Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, representarán al Corregidor, o Alcalde Mayor del Partido, lo que tengan por conveniente se practique con el expresado Trigo, y Harina, para que informándome lo que les ocurra, se determine el Panadeo, Repartimiento, Venta, Renuevo, o lo que sea más útil.

XXXV. En el caso de haberse de panadear el Trigo del Pósito, si hubiese Panaderas que le tomen al precio corriente, y justo, se les venderá, sentando en los correspondientes Libros las fanegas de Trigo que se sacan, y las partidas de maravedís, que se introduzcan en la Arca; y si se lo entregasen al fiado, en Pueblos de corta vecindad, o consumo, será lo suficiente para el abasto de ocho días, y con Fianzas seguras, y de su cuenta, y riesgo, interin que los satisfacen; y de otro modo, no se les dará.

XXXVI. No habiendo Panaderas, que compren el Trigo del Pósito, para averiguar los panes que produce, el Alcalde, y demás Personas, a cuyo cargo está la Administración de él, harán uno, o más ensayos, sacando de la copa, centro, y falda del montón, las fanegas que tengan por convenientes, y reducidas a Pan formando la cuenta de los que salieren de flor, Medianas o Hogazas, y de lo que importe el Salvado, como también el coste, que todo haya tenido; se arreglará de acuerdo con el Ayuntamiento el precio del Pan; y entregará el Trigo a quien más diere por fanega, procurando que no mezclen con otro, que el Pósito consiga las mayores utilidades que pudiere, con respecto al precio corriente, que tenga el Trigo; y lo mismo se ha de hacer en los Pósitos, que sean de Centeno, o de otra Semilla, observando en Pueblos cortos lo prevenido en el Capítulo antecedente, en quanto a Saca, y Asientos en los Libros.

XXXVII. En los Pueblos de crecida vecindad, donde se consume mucho pan, se dará el Trigo a las Panaderas todos los días, o a tercero, que es el tiempo en que el Depositario ha de haber recogido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el Panadeo; y lo ha de entrar en la Arca; en la

forma, y modo que queda prevenido, pena de que contraveniendo, se le castigará conforme a Derecho, y a los demás que no lo solicitaren.

XXXVIII. Siempre que, por no haber otro medio, sea preciso, que el Pósito administre el Panadeo de su cuenta, será del cargo del Depositario tener un Quaderno separado, en donde sienten las Partidas de Trigo, que se sacaren; y rebaxados gastos, formé la cuenta de su producto líquido en el Pan cocido, Aechaduras, y Salvados, la qual ha de tomar, y aprobar el Alcalde, y Diputado, con asistencia del Procurador Syndico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

XXXIX. Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo, o baxando el Pan del Pósito, se hará con acuerdo del Ayuntamiento; y ha de empezar a correr el nuevo precio después que esté consumida la última partida, que se dio para el Panadeo, y no antes.

XL. Que si consumido el Trigo, que tenía el Pósito, en el Repartimiento, y Panadeo, que se ha de regular, como va dicho, de modo, que consiga el Pósito alguna utilidad, según las circunstancias del tiempo, y precio corriente, fuese necesario para continuar el Panadeo, y socorrer el Pueblo, comprar, con lo que haya producido, otro Trigo, se venda de forma, que se saque la costa, y gastos, con beneficio del Pósito; y si se repartiase entre los Labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado, por el mismo precio, coste, costas, y beneficio, obligándose con Fiador abonado a pagarlo a dinero en la Cosecha; y si en este tiempo, porque le sea más útil, quisiere pagar en Trigo, se le admitirá al precio, medio que entonces corra: sobre lo que zelará el Procurador Syndico no haya colusión, ni fraude, poniendo supuestos, y fingidos precios; con apercibimiento, de que se procederá a lo que haya lugar.

XLI. Habiendo dinero en el Pósito, el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, con el Procurador Syndico, Diputado, y Depositario, acordarán el tiempo, que tengan por más conveniente, para la compra de Granos; y si el Pueblo fuese de

cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, la encargarán al Depositario, Diputado, Procurador Syndico, o a la Persona que les parezca, la qual ha de practicar los Contratos con los Labradores, sentando en un Quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Pósito, se sentarán, y firmarán en el Libro de Entradas de Granos, y del mismo modo en el de salida de maravedís, los que hubiesen importado; y por ellas, se pagasen en la forma que queda prevenido en el Capítulo siete.

XLII. En el caso, que no sea Pueblo de Granos, o que tenga más conveniencia comprarlo fuera, nombrarán de su cuenta, y riesgo persona de experiencia, y confianza, que vaya a executarlo a los Lugares que señalaren; y la cantidad de maravedís, que a este fin se librare, en la forma que queda prevenido en el Capítulo octavo, se le entregará, dexando el resguardo correspondiente en la Arca, y en él se obligará a hacer bien, y fielmente la compra, y dar quenta con pago del coste de Trigo, o Centeno, y portes, luego que la finalice: Y para que la lleve con la debida formalidad, se le entregará un Quaderno rubricado del Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, Diputado, y Escribano en que ha de sentar, partida por partida la compra, a quién la hizo, de dónde es vecino, en qué día, a qué precio, y qué cantidad de fanegas, como también las Contratas de Carreteros, y Arrieros, que se obligasen a las Conducciones, y en qué precios; y si no practicare dicha compra, por algún inconveniente que acaezca, volverá al Arca inmediatamente el dinero, que se le hubiese entregado: por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneración.

XLIII. En atención a ser justo, que las Personas a cuyo cargo está el cuidado, gobierno, y administración de los Pósitos, tengan un moderado salario; y que pues se emplean en la conservación, de los expresados Pósitos, se satisfaga de sus fondos: Ordeno, que al Depositario, por el trabajo, y responsabilidad que tiene, se le dé un maravedí por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegrase al Pósito, en el tiempo

de su Depositaria, así de deudas del antecedente año, como de las antiguas; y otro maravedí por cada fanega de las que se repartiessen a Labradores, o para Panadeo; y no podrá llevar otra cosa de los que sacaren Trigo, ni de los que reintegrasen, pena de lo que restituirá, con el quatro tanto, y de 30 ducados.

XLIV. Aunque el Corregidor, Alcalde Mayor, u Ordinario, y Diputado, por sus Empleos, y Oficios, deben asistir en todo lo perteneciente al Pósito, sin salario, ni gratificación alguna; por la ocupación, y trabajo, que tengan, esperando, que cumplirán con el mayor zelo, y aplicación en sus encargos, se les señala por vía de gratificación, y no de salario, medio maravedí a cada uno, por cada fanega de Trigo, que efectivamente se reintegre; y otro por cada una de las que se repartiessen, y sacasen del Pósito.

XLV. Al Procurador del Común que, por su Oficio debe ser Zelador, y Fiscal del Pósito, procurando inquirir, y saber, si en el Alcalde, y demás Claveros, hay alguna omisión, mala versación, u otra cosa, que le sea perjudicial, dar cuenta de lo que note, para que se tome la providencia correspondiente, y asistir a la reintegración, para reconocer, si se hace realmente, y de Trigo de buena calidad, y también al Repartimiento, se le señala por vía de gratificación un maravedí de cada fanega, que con efecto se reintegrase.

XLVI. Al Escribano, o Fiel de Fechos, por la asistencia, cumplimiento de todo lo prevenido en los Capítulos de esta Instrucción, y dar las Copias de las obligaciones, y demás razones, que se le pidan, se le señala un maravedí de cada fanega, que se reintegrase, esto a más de lo que le va considerado, y han de pagar los Sacadores, por las Escrituras, y obligaciones que hicieren.

XLVII. Al Medidor de los Granos, que entraren, y salieren en el Pósito, y han de nombrar las personas a cuyo cargo está, se le dará por cada fanega que midiese, así de entrada, como de salida medio maravedí; y no ha de poder llevar otra cosa.

XLVIII. Luego que el Rey (Dios le guarde) puso a mi

cuidado la Superintendencia General de Pósitos, Alholíes, Cambras, y demás, que con otros nombres se hallan en todos estos Reynos, con las Facultades amplias en este asunto, e inhibición de todos los Consejos, Tribunales; y Justicias: tuve por preciso, y conveniente, para la expedición, y despacho de los Negocios, y Pleytos de la Superintendencia, nombrar Ase-sor, y Juez Subdelegado, con Ministros correspondientes a este Tribunal, y establecer en esta Corte una Contaduría General, compuesta de Contador, y Oficiales y señalarles la gratifica-ción, y sueldos, que me parecieron arreglados, los que ha satis- fecho la Real Hacienda, con los demás gastos ocurridos hasta de presente, por efecto de la piedad de su Mag. y deseo que tiene de el establecimiento, aumento, y conservación de dichos Pósitos; y siendo de cargo de estos, y sus fondos, el satisfacer dichas gratificaciones, y salarios, por resultar en su beneficio, y utilidad la ocupación, y trabajo que tienen en sus encargos: Ordeno, y mando, que por ahora se saque de todos los Pósitos, Alhóndigas, Alholíes, Cambras, y demás, que están baxo la protección Real, al respecto de maravedís por cada fanega de Granos, incluyendo el caudal en dinero, que se reducirá a fanegas de Trigo, dándole por quinquenio el precio de quince reales, interin que se establezcan de nuevo otros Pósitos, y que se vea el aumento que tienen los existentes: Que llegado este caso, se baxará lo que corresponda, y esta cantidad se ha de pagar en cada un año por los Pósitos, la que embia- rán, o llevarán, con las cuentas de ellos; y se ha de poner en la Capital del Partido, a disposición del Corregidor, que tendrá el cuidado de remitirla, o librarla a mi Orden en esta Corte; y dicho Corregidor, visto el fondo, que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme, y arreglada, dará su Recibo a la persona que la entregare.

XLIX. Los gastos expresados, y demás, que se enuncian en los Capítulos antecedentes, se han de pagar del caudal del Pósito; y para ello en los meses mayores, si no se hallase dinero en el Arca, se venderán las fanegas equivalentes al pre- cio mayor que se pueda.

L. Aunque en la Real Pragmática de Pósitos, Autos Acordados, y en esta Instrucción, se halla bastantemente manifiesto el método, y modo para administrar con beneficio los Pósitos de crecida entrada, y salida de Granos, y Harina, como el de esta Corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Monte-Pío de Sevilla y otros de esta clase, que se gobiernan, según los Países, por distintas reglas, porque su principal destino ha sido, y es de la compra, y venta de Granos, para abastecer el Pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener el precio de los Granos, quando toman aumento; teniendo Contaduría formal, e Intervención, deberán continuar por ahora, sin novedad, en el manejo, y gobierno de dichos Pósitos, baxo las Ordenanzas que tengan, y tomando de esta Instrucción lo que pudiere conducir; y se me dará noticia de los Granos, y Harina, que de cinco años a esta parte se han beneficiado; y si se ha repartido alguna porción a Labradores, para providenciar en su vista lo conveniente.

LI. Habiendo muchas Villas, y lugares de un mismo nombre, lo que causa alguna confusión; para que esta se evite: Ordeno, que siempre que se ofrezca representar, o hacer algún Recurso, expresen la Provincia, y Partido en que se hallan.

LII. Siendo el establecimiento de Pósitos, y su aumento, tan beneficioso al Común, para que los Pueblos del Reyno gocen de este alivio: encargo a los Corregidores, en sus Partidos, y a las Justicias de los Lugares, que para la erección de Pósitos, donde no los haya, y su aumento, en donde no sean competentes, proporcionen los medios, que tengan por convenientes, dándome cuenta, para su aprobación.

LIII. Todas las condenaciones, y multas, que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños, y perjuicios, que corresponden al Pósito, se pondrán a mi disposición, para darles el destino, que tenga por conveniente.

Y para que tenga su debido cumplimiento lo contenido en esta Instrucción, en todos los Pósitos, con cualesquiera nombre establecidos, y que se crearen en adelante en estos Reynos, y Señoríos, los que están, y han de quedar baxo la Real Protec-

ción : Ordeno, y mando, que el Impreso, que se les entregará, se ponga en el Archivo de Papeles, y una Copia autorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de asunto tocante a Pósito, y una copia autorizada en el Ayuntamiento, para que siempre que se trate de asunto tocante a Pósito, se tenga presente; y que desde el día en que se hiciere notoria, la guarden, y observen, como en ella se contiene, con lo prevenido en la Real Pragmática de Pósitos, y Autos Acordados; pena de que si no lo hicieren, se procederá con el mayor rigor contra cualesquiera personas y bienes, de los que resultaren culpados, y se les suspenderá de sus Empleos, Oficios de Justicia, y Ayuntamiento, y mandará no vuelvan a obtenerlos, por la contravención a una importancia tan grande, y de tanta utilidad, y bien común a estos Reynos. Dada en Buen Retiro a treinta de mayo de mil setecientos cinquenta y tres. El Marqués del Campo de Villar. Es Copia de la Instrucción original, que queda en la Contaduría General de Pósitos de España de que certifico, y firmo, como Secretario, y Contador. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos cinquenta, y tres. Juan Antonio Bringas de la Torre.

4.3. REGLAMENTO DE PÓSITOS APROBADO POR DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1955.

CAPÍTULO III. *Documentación y contabilidad de los Pósitos*

Art. 87. Los Pósitos llevarán, con carácter obligatorio, los dos libros siguientes:

- a) El de actas, para los acuerdos de su Junta Administradora.
- b) El de movimiento de fondos, para su contabilidad.

En el libro de actas se consignarán, breve y claramente, los acuerdos que se adopten detallando a continuación de cada extremo los nombres de los vocales que hayan emitido voto

contrario. Cada acta se encabezará con el lugar y fecha en que se celebre, y se terminará consignando los nombres de todos los individuos que componen la Junta Administradora del Pósito, y por separado, los de aquellos que hayan excusado legalmente su asistencia. Los asistentes a la sesión deberán autorizar el acta con su firma.

El libro de movimiento de fondos se llevará en forma de talonario, en cuya matriz se sentarán, por orden riguroso de fechas, todas las operaciones que el Pósito realice, arrastrándose cada mes los saldos de existencias, de deudores y de inventario, así como el de los créditos en ejecución del mes anterior, y deduciéndose los que correspondan para el mes siguiente. El duplicado constituirá el parte mensual que deberá remitirse al Servicio Central.

En el caso de inexistencia total de movimiento en los fondos del Pósito durante un mes, podrá sustituirse el parte por oficio, en el que se haga constar la mencionada circunstancia.

Art. 88. Serán complementos indispensables del libro de movimiento de fondos los talonarios siguientes:

a) El de cartas de pago, para los justificantes de todas las entradas.

b) El de obligaciones personales, prendarias e hipotecarias, para los justificantes de los préstamos.

c) El de recibos, para los justificantes de las salidas no aplicables a préstamos.

ch) Las listas certificadas de los deudores al Pósito y bienes y valores del establecimiento.

Art. 89. Los talonarios de justificantes a que se refiere el artículo anterior constarán de matriz y duplicado. La matriz quedará en el Pósito y el duplicado, si es de entrada, carta de pago, se entregará al interesado; si es de salida, obligaciones o recibos, se unirá como justificante al parte mensual.

Art. 90. Los libros y documentos del Pósito tendrán, para todos los efectos, el carácter legal de documentos públicos, y se ajustarán necesariamente a los modelos oficiales propuestos por el Servicio Central y aprobados por la Dirección General.

Art. 91. La contabilidad del Pósito estará a cargo del Secretario del Establecimiento, el cual además de las normas habituales de carácter contable, deberá tener presente las siguientes:

1.^a Tanto los libros como los talonarios y las listas de deudores y de bienes deberán encabezarse con la diligencia de apertura extendida por el Servicio de Pósitos, y sus hojas estarán foliadas y llevarán el sello de dicho Servicio.

2.^a Las raspaduras y enmiendas deberán salvarse en forma legal.

3.^a Los asientos equivocados de entrada y salida se subsanarán mediante contraasiento de salida o entrada equivalentes indicando la rectificación que con ello se pretenda hacer.

4.^a No se extenderá asiento alguno, salvo el caso de rectificación antedicho, sin que previamente hayan sido autorizados los justificantes de la operación correspondiente.

5.^a No se admitirá que los documentos de Pósitos se autoricen por personas que se atribuyan el desempeño accidental e interino de un cargo, sin que esta circunstancia esté prevista legalmente o acordada en forma reglamentaria, y reflejando el acuerdo en el acta correspondiente.

Art. 92. El parte mensual se estimará suficientemente justificado en cuanto a las entradas, por la confesión que en él hacen los Claveros de haberlas recibido, sin necesidad de más documentación.

En cambio, deberán justificarse escrupulosamente las salidas que en él se consignen, y para ello deberán acompañarse los duplicados de las obligaciones cuando se trate de préstamos, salvo autorización expresa de la Dirección General, y los duplicados de los recibos en los demás casos.

El parte de diciembre de cada año no se estimará justificado si no le acompañan las listas certificadas de todos los deudores y de las fincas y valores que posea el establecimiento en 31 de dicho mes. La lista de deudores deberá llevar una diligencia que acredite haber estado expuesta al público durante diez días para oír reclamaciones.

Art. 93. El parte de cada mes deberá remitirse al Servicio Central en la primera decena del mes siguiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87. La remisión de los partes de un año natural, en la forma detallada en el artículo anterior, constituirá la rendición de cuenta del año.

Art. 94. Las cuentas anuales de los Pósitos deberán aprobarse o repararse por la Dirección dentro del año siguiente al rendimiento del último parte. La aprobación expresa de dichas cuentas eximirá a los Administradores de las responsabilidades por los hechos ciertos declarados en ellas, pero no de las directas responsabilidades por los hechos no declarados ni de las subsidiarias a que se refiere este Reglamento.

A estos efectos, el Servicio de Pósitos llevará un libro registro de responsabilidades declaradas, tanto directas como subsidiarias para la vigilancia de su efectividad y evitar la prescripción de las mismas.

Art. 95. Las visitas ordinarias a los Pósitos que acuerde la Dirección General, a propuesta de la Intendencia, tendrán como objeto preferente la fiscalización de su contabilidad, que se llevará a efecto examinando la legalidad de los justificantes y la exactitud y efectividad de los saldos.

El funcionario a quien se encomiende la visita de inspección, en el caso de advertir alguna responsabilidad, oírá en el expediente a los presuntos responsables, citándoles al efecto y uniendo al mismo el duplicado de dicha citación.

Art. 96. Los capitales de los Pósitos tendrán para todos los efectos el carácter legal de fondos públicos.

Art. 97. Las existencias deberán custodiarse en una caja fuerte con tres llaves diferentes, una en poder de cada Clavero, no admitiéndose en descargo de la responsabilidad de éstos el hecho de haberse prescindido de tal requisito.

En dicha caja no podrán custodiarse más fondos ni documentos que los del Pósito.

Art. 98. Las existencias que no tengan aplicación posible en un plazo de dos meses serán inexcusablemente ingresadas en la cuenta corriente del Servicio Central de Pósitos, en el

Banco de España, y se devolverán al establecimiento tan pronto las reclamen para invertir las legalmente, previa justificación.

Los Claveros que no cumplan esta disposición responderán solidariamente del pago de los intereses correspondientes a la paralización del dinero en arcas locales, y sin perjuicio de las medidas conducentes al cumplimiento de lo ordenado podrá llegarse a la designación de un funcionario que proceda a hacerse cargo de los fondos, siendo de cuenta de aquellos los gastos y dietas que devengue.

Responderán asimismo solidariamente los Claveros de los intereses de demora del importe del contingente que haya sido reclamado y sea posible su pago, así como de los recargos de apremio, que deben remitir, según lo dispuesto en este Reglamento, al Servicio Central.

Art. 99. El Servicio Central, previa aprobación por la Dirección General, podrá disponer de los fondos de Pósitos paralizados, dentro de los límites consentidos para las devoluciones mencionadas en el artículo anterior, para invertirlos en fondos públicos cuyas utilidades podían ser dedicadas a las necesidades del servicio, a la subvención de Pósitos antiguos o de nueva creación o a préstamos extraordinarios a los Pósitos que los soliciten, mediante la formación de expedientes, devengando estos últimos el 3 por 100 anual.

A estos efectos, se considerarán como capitales paralizados las aportaciones anuales que efectúen los ayuntamientos, en los casos en que haya lugar a éstas y en tanto no tengan otra reglamentaria aplicación.

Art. 100. El incumplimiento de cuanto preceptúa este capítulo será sancionado en la cuantía y forma prevista en el presente Reglamento.

5

MODELOS DE FORMULARIOS UTILIZADOS EN DISTINTOS TIPOS DOCUMENTALES *

5.1. CUENTAS Años: 1751-1836

CARGO DE TRIGO

| | <u>Fanegas</u> |
|---|----------------|
| <p>Por la ultima cuenta, que se presentó, en consecuencia de orden de la Superintendencia General, y del estado que tenía el Posito, resultó componerse fanegas de Trigo: á saber.</p> | |
| Tantas fanegas existentes en los Graneros | U |
| En débito contra la Villa, desde tal año | U |
| En débito contra Particulares, desde tal año | U |
| Entregadas para panadear | U |
| Idem, se aumentan á dichas fanegas, tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo | U |
| Idem fanegas, que en el tiempo, que comprehende esta cuenta, se han comprado con caudal de dicho Posito, á los precios que se dirán en la Data de mrs. | U |
| Idem fanegas, que hubo de haber dicho Posito, por el Arrendamiento de obradas de Tierra, que le pertenece al | |

* Las fechas que figuran entre paréntesis hacen referencia al período en el cual los formularios recogidos estuvieron en vigor.

Fanegas

respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada
anualmente II

PROSIGUE EL CARGO,

por repartimiento, y creces naturales

Asimismo es mas aumento á favor de dicho Posito fanegas, que produxeron las creces de fanegas, que se repartieron para la sementera de [año] al respecto de un celemin, medio, ó tres quartillos, con que se executa dicho reparto II

Idem fanegas, que correspondieron de fanegas repartidas en Febrero, ó Marzo, para barbechera, y escarda... II

Idem fanegas, por la propia razón, y de tantas fanegas, que se repartieron para la recolección de frutos... II

Y así se vá prosiguiendo hasta fin de Junio de [año], y para los sucesivo, solo quedan las partidas anteriores, que son las que corresponden á un año.

Idem fanegas, por razon de creces de la partida de fanegas, que está debiendo el Ayuntamiento, ó Concejo, segun queda declarado II

En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas, que están debiendo diferentes particulares, como queda dicho II

CRECES NATURALES

Idem, es mas aumento á favor del caudal de dicho Posito fanegas, que han resultado de creces naturales.. II

II

De forma, que importa todo el caudal en Granos que corresponde al mencionado Posito, segun las ultimas quantas, que se dieron, y creces naturales, y de las del Trigo prestado á Labradores, fanegas, de las que se dá salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS

Fanegas

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal día, consta se hallan existentes en los Graneros de este Posito, y se entregaron al nuevo Depositario, segun aparece de su Recibo II

Idem fanegas, que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue).

Asimismo es data fanegas, que por el Libro de Repartimiento, consta se están debiendo por los Vecinos de esta Villa, de los que se han hecho en tal, y tal tiempo, en que ván inclusas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto II

Igualmente son data fanegas, que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto ira considerado en el cargo de maravedis II

II

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor, ó contra el Posito.

CARGO DE MARAVEDIS

Rs. de Vellón

Lo primero, son cargo reales, y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la Arca del Posito II

Siguientes las demás partidas, que debe el Pueblo, y Particulares, con expresión de años II

Idem, nos hacemos cargo de tantos reales, que produxeron las tantas fanegas de Trigo, que se panadearon á los precios, que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la General II

Idem reales por los reditos del Censo, de tantos de principal, que tiene este Posito, y de un año, (ó lo que sea)

| | <u>Rs. de Vellón</u> |
|---|--------------------------|
| que cumplió en tantos de tal mes | H |
| Tambien es Cargo, tanto por el arrendamiento de una Tierra en tal parte, (esto si está á maravedis). | H |
| Si hay alguna Tierra, que no se arrendó, ponerla; y si es de Casa, ú otro Efecto, que esta en posesión prendaria, se ha de poner igualmente | H |
| <hr/> | |
| Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo, damos las siguientes en data | H |
| <hr/> | |

SALIDA DE ESTE CAUDAL

| | |
|---|---|
| Primeramente, tantos reales existentes en el Arca del Posito, que se entregaron al nuevo Depositario, como consta de su Recibo | H |
| Item, son data reales de vellon, por entregados á N. para el acopio, que se hizo de tantas fanegas, en tal tiempo, para dicho Posito, como vá explicado en el Cargo de Granos. | H |
| Siguen todos los gastos, regulares, y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion, y no se pagará ningun Censo, ni alquiler de Panera, que digan es de Ayuntamiento, ó Concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se me dé cuenta | H |
| <hr/> | |
| H | |

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se figura, y por lo que queda explicado arreglado á los Libros de Entrada, y Salida de Granos, Caudales, y Repartimientos, consta ser el Cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos á favor de dicho Posito, existencias &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual. El Cargo de mrs. que se debió hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares estraordinarios, compra de Granos, y demás, que com-

prehende, tantos por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto, en quanto á las propiedades con que se halla dicho Posito, y las cargas, que contra sí tiene, segun los Documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia, se hará presente: y en virtud de ser todo cierto, y verdadero, sin dolo, ni engaño, contra el Posito, y particulares, lo declaramos, y juramos por Dios Nuestro Señor, y esta señal de † en forma de Derecho, en tal lugar á tantos dias, &c. N. Diputado, y N. Depositario.

| | |
|--|---|
| <i>Cargo de Trigo</i> | ⊘ |
| <i>Data</i> | ⊘ |
| <hr/> | |
| <i>Alcanze</i> | ⊘ |
| <hr/> | |
| <i>Cargo de mrs.</i> | ⊘ |
| <i>Data</i> | ⊘ |
| <hr/> | |
| <i>Alcanze</i> | ⊘ |
| <hr/> | |
| <i>En favor, ó contra el Posito</i> | |

5.2. CUENTA DE ORDENACIÓN DEL ALCALDE

Años: 1864-1909

FONDOS DEL PÓSITO

Distrito municipal de _____ (1) Período económico de
 Partido judicial de _____
 Provincia de _____ 18 á 18

CUENTA DE ORDENACIÓN que yo D. _____ como Alcalde encargado de la administración activa de este Municipio, formo en concepto de Director del Establecimiento y en representación del Ayuntamiento que presido; comprensiva dicha cuenta del movimiento de los fondos que ha tenido el Pósito de esta población en los doce meses del período económico que abraza desde 1.º de Julio de 18 _____, al 30 de Junio de 18 _____; y de la existencia que resulta para el siguiente de 18 _____, cumpliendo al efecto con lo que está mandado en la Regla 4.ª de la Instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1864; y por el Capítulo III de Reglamento de 11 de Junio de 1878, para la ejecución de la Ley de 26 de Junio de 1877, sobre organización y administración de los Pósitos.

CARGO DE PANERA (2)Fanegas. Cuarts.

Son Cargo de Panera (hectólitros _____) (litros _____) equivalentes á (en letra) _____ existentes en granos que resultaron al cerrarse la cuenta anterior á la presente en 30 de Junio de 18 _____

Item (hects. _____) (lits. _____) á _____ á que ascienden las *Entradas* que ha habido en el período económico que abraza esta cuenta por los conceptos expresados en el balance de fondos que se acompaña, y que son los siguientes: Compras y Renuevos de granos; Reintegraciones naturales; Ejecuciones contra los morosos y otros Conceptos diversos y eventuales _____

TOTAL CARGO (HECTS. _____) (LITS. _____) SON _____

DATA DE PANERA

Son Data de Panera (hects. _____) (lits. _____) á _____ á que ascienden las *Salidas* que ha habido en el año por los Conceptos siguientes que expresa el balance de fondos: Repartimiento de sementera; Idem de barbechera, escarda y otros parciales; Ventas y Renuevos de granos; Panadeos particulares; Idem públicos, y otros Conceptos diversos y eventuales _____

TOTAL DATA (HECTS. _____) (LITS. _____) SON _____

(1) Esta cuenta se presenta al Ayuntamiento por triplicado. Uno de los ejemplares llevará cosido un pliego del sello 11.º de reintegro, con arreglo al Real decreto vigente sobre uso del papel sellado, porque sobre dicho ejemplar recae el fallo de la Superioridad y en ella se archiva.—Los demás ejemplares son copia y no lo necesitan. Un ejemplar completo de copias autorizadas de las *Carpetas* queda en el Archivo de la Corporación, y el otro corre unido al del sello para que obre sus efectos en el Gobierno de provincia según la Real orden de 28 de Enero de 1862 y la Real Instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales aprobada en 31 de Mayo de 1864.

(2) Se pone el nombre de la semilla según se críe en la localidad, debiendo ser limpia, seca y de recibo, con el precio medio del mercado al cerrarse esta cuenta.

RESÚMEN

ENTRADAS que forman el Cargo de la cuenta de Panera
SALIDAS que forman la Data de idem

SALDO ó EXISTENCIA en 30 de Junio de 18 que ha de
formar la 1.ª partida del Cargo para la cuenta de 18 - ...

Rectificada por medicion segun certificacion que se acompaña y
que detalla la semilla

Además, se aumenta este SALDO DE PANERA, con el caudal en granos repartido
al cerrarse esta cuenta, segun consta de la RELACION NOMINAL DE PRIMEROS DEUDO-
RES, liquidadas sus creces al 30 de Julio último que acompaña como documento
3.º de la Regla 4.ª citada, importante (hects. _____) (lits. _____) equivalentes en
fanegas _____ cuartillos _____ á _____

De modo que importando el CARGO (letra) _____
y la DATA _____ resulta por SALDO ó EXISTENCIA de esta cuenta en fin
de Junio de mil ochocientos _____ la cantidad de _____
_____ que rectificadá por la medición, queda definitivamente fijada en
_____ en los términos que espresa la certificacion del acta
levantada en el referido dia, y que se acompaña con el BALANCE del movimiento de
fondos; siendo las mencionadas cifras las que aparecen de la cuenta documentada,
que por los conceptos referidos de Panera, presenta con esta misma fecha el Depo-
sitario de este Establecimiento.

Se presenta esta cuenta al Ayuntamiento en _____ de _____ de mil
ochocientos _____

Lugar del sello
de recibos
de 12 cénts. de
peseta en el
original de los
justificantes.
Las copias no
lo necesitan.

El Alcalde,
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

CARGO DEL ARCA

Pesetas. Cénts.

Son Cargo del Arca (letra) _____
que por los fondos del Pósito quedaron existentes en metá-
lico al cerrarse la cuenta anterior á la presente, segun resulta
de los libros de intervencion de aquel período económico que
terminó en 30 de Junio de 18

Item _____
á que ascienden las Entradas que ha habido en el período de
esta cuenta por los Conceptos siguientes, expresados en el
balance de fondos: Rentas de papel-moneda, fincas y censos:
Ventas y Renuevos de granos; Reintegraciones naturales á
metálico; Ejecuciones contra los morosos; Panadeos particu-

lares; Idem públicos; Enajenaciones, retribuciones y derechos; Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase; y otros Conceptos eventuales

TOTAL CARGO

DATA DEL ARCA

Son Data del Arca

á que ascienden las Salidas que ha habido en el período económico por los Conceptos siguientes, expresados en el balance de fondos: Repartimientos de sementera á dinero; Idem de barbechera, escarda y otros parciales; Panadeos públicos; Idem particulares: Compras para renuevos de granos; Gastos propios del Establecimiento; Retribuciones legales por la cuenta anterior; Visitas de inspeccion y otros Conceptos diversos ó eventuales

TOTAL DATA

RESÚMEN

ENTRADAS que forman el Cargo de la cuenta del Arca

SALIDAS que forman la Data de idem

SALDO ó EXISTENCIA en 30 de Junio de 18 que ha de formar la 1.ª partida del Cargo para la cuenta del período económico de 18 -

Además, se aumenta este SALDO DEL ARCA, con el caudal en metálico repartido al cerrarse esta cuenta, segun consta de la RELACION NOMINAL DE PRIMEROS DEUDORES, liquidadas sus creces al 30 de Junio último y que acompaño como documento 3.º de la Regla 4.ª, importantes dichos préstamos las sumas de pesetas céntimos

De forma que importando el CARGO (letra) y la DATA resulta por SALDO ó EXISTENCIA de esta cuenta en fin de de mil ochocientos la cantidad de según expresa la certificación del acta de arqueo levantada en 30 de Junio último, y que se acompaña con el BALANCE del movimiento de fondos; siendo las mencionadas cifras las que aparecen de la cuenta documentada, que por los conceptos referidos del Arca, presenta con esta misma fecha el Depositario de este Establecimiento.

Se presenta al Ayuntamiento esta cuenta en de de mil ochocientos

Lugar del sello de recibos de 12 cént. de peseta en el original de los justificantes. Las copias no lo necesitan.

El Alcalde, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

RETRIBUCIONES LEGALES que debe abonar este Pósito, tanto por la cuenta que se rinde del presente período como por el caudal repartido en poder de primeros deudores, segun las disposiciones vigentes para pagos del CONTINGENTE y de la SESTA PARTE del interés que produzcan los préstamos.

CÓMPUTOS PARA ABONAR EL CONTINGENTE

Pesetas. Cénts.

CARGO TOTAL de Panera por hectólitros _____ y litros _____
 (ó sean fanegas _____ y cuartillos _____) á 10 céntimos de peseta por fanega, segun R.O.C. de 19 de Marzo de 1879, á justificar en cuenta sucesiva por concepto de *Retribuciones legales*, con la *Carta de pago* de la Depositaria provincial al presentarse la de este período, ascenderá el contingente de Panera á _____ Cargo total del Arca en pesetas _____ cénts. _____, á 1 peseta por cada 100, segun id. id. _____

Importa el contingente total que se paga por esta cuenta .. _____

CÓMPUTOS DE RETRIBUCIONES LEGALES PARA ABONAR LOS GASTOS PROPIOS DE ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO EN EL PERIODO DE ESTA CUENTA, SEGUN EL ART. 8.º DEL REGLAMENTO Y 9.º DE LA LEY.

Pesetas Cénts.

Asciende en hectólitros _____ (ó sean fanegas _____) el caudal prestado en granos, al cerrarse el período de esta cuenta, segun *Relacion nominal de primeros deudores*, que acompaña el Alcalde (Regla 4.ª de la Instruccion de 31 de Mayo de 1864), liquidados al 30 de Junio de 18 _____, (sobre cuyo caudal prestado gira el cómputo de los intereses) _____

El interés total que producirán estos préstamos á razon de dos cuartillos de crez pupilar por fanega, importará la suma de fanegas _____ cuartillos _____ y valorado su peso por termino medio á _____ reales para el cómputo de la sexta parte, será esta de _____

Importa en pesetas _____ cénts. _____, el caudal prestado en metálico al cerrarse el período de esta cuenta, segun *Relacion nominal de primeros deudores*, que acompaña el Alcalde, liquidados sus débitos al 30 de Junio de 18 _____ (Regla id. id.) _____

El interés total que producirán estos préstamos á metálico, á razon de 6 por 100 al año, se calcula en pesetas. _____ cénts. _____ y computada la sexta parte, se fija en _____

Importe de la sexta parte del interés total para gastos en el período de esta cuenta de los préstamos de granos y dinero, abonable al Ayuntamiento. _____

DISTRIBUCION DE LA PRIMERA MITAD

(ó sean pesetas _____ céntimos _____)

De esta suma se hacen tres partes para repartirlas proporcionalmente, segun dispone el artículo 7.º del Reglamento, entre los Concejales de la Comision administradora del Pósito, compuesta de _____ individuos, de que forman parte el Alcalde y Secretario, percibiendo aquel un 5 por 100 más que los Concejales, y estos por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario.

Importa pesetas _____ céntimos _____ cada tercera parte de la mitad de la sesta, valorada en pesetas _____ céntimos _____

Pesetas Cénts.

Corresponde al Alcalde por la suya íntegra y 5 por 100 más que se rebaja á la de los Concejales _____

PERCIBIRÁ _____

Corresponde al Secretario por la suya, rebajado el 5 por 100 que se aumenta á la parte de los Concejales _____

PERCIBIRÁ _____

Corresponde á los Concejales por la suya, rebajado el 5 por 100 para el Alcalde y aumentado lo del Secretario _____

PERCIBIRÁN _____

RESÚMEN

Al Alcalde _____ }
 Al Secretario _____ }
 A los Concejales _____ }

Igual á la mitad de la sesta parte del interés que producirán los préstamos de los granos y metálico liquidados con sus creces pupilares, al cerrarse en 30 de Junio de 18 ____ el período de esta cuenta; y cuyos abonarés por cada partícipe se justificarán con las cartas de pago del Pósito en la cuenta sucesiva que se rinda bajo el concepto de Retribuciones legales.

DISTRIBUCION DE LA SEGUNDA MITAD

(ó sean pesetas _____ céntimos _____) Pesetas Cénts.

Al Depositario ó Mayordomo nombrado por el Ayuntamiento con la retribucion ó premio del _____ por 100 de esta segunda mitad (y si no se encontrase quien acepte, se hará obligatorio de un Concejal como carga concejil, segun dispone el art. 157 de la ley Municipal del 2 de Octubre de 1877) _____

Gastos de sellos, papel sellado é impresiones del material para la contabilidad del Pósito, y otras Retribuciones legales satisfechas en la Data del Arca, por la formacion y rendicion de cuentas dentro de los períodos de Instruccion _____

IGUAL Á LA SEGUNDA MITAD DE LA SESTA PARTE _____

Estas retribuciones serán partida legítima de abono en cuenta sucesiva, sin perjuicio de los resultados de reintegro que ofrezca su aprobacion por la Superioridad.

El Alcalde,

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO

Decreto. Póngase un ejemplar de esta cuenta con otra del Depositario de manifiesto al público por término de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, y avísele por edictos en la forma de costumbre, según dispone la Regla 3.^a de la Real Instrucción para la contabilidad de los Pósitos municipales, pasándose otro ejemplar al Sr. Regidor Síndico.

_____ a _____ de _____ de 18_____

El Alcalde

Diligencia. Certifico yo el Secretario, de que la cuenta á que se refiere el Decreto anterior ha estado puesta de manifiesto al público en la Secretaría de mi cargo desde el día ____ de _____ al ____ de _____^o habiéndose también anunciado al público por medio de edictos, sin que se haya presentado en dicho plazo reclamación ninguna; y asimismo doy fé que el mismo día del Decreto puse en manos del Sr. Regidor Síndico otro ejemplar completo.

_____ a _____ de _____ de 18_____

El Secretario del Ayuntamiento

Dictamen del Regidor Síndico. He examinado esta cuenta del Sr. Alcalde, así como la del Depositario, y vista la documentación que las justifica en todos sus detalles de Instrucción, con arreglo á la que ha sido circulada por Real orden de 31 de Mayo de 1864 y disposiciones del capítulo III del Reglamento de 11 de Junio de 1878 para cumplimiento de la ley de Pósitos: informa el que suscribe, que el Ayuntamiento al examinarla puede concederla su aprobación sin reparos.

_____ á

El Regidor Síndico

Acuerdo. Como Secretario del Ayuntamiento, certifico: Que la presente cuenta de Panera y del Arca, rendida por el Sr. Alcalde D. _____ con oficio del día _____ fué presentada con la del Depositario al examen y censura de la Corporación, según dispone la Regla 12 de la Instrucción para la contabilidad de los Pósitos, el art. 11 de la ley y el capítulo III del Reglamento; y en su vista recayó en la sesión celebrada el día ____ de _____ de mil ochocientos _____ el dictámen y acuerdo que á la letra dice así, según consta del libro de actas de sesiones con destino al Pósito, al cual me refiero:

5.4. INSTANCIA DE SOLICITUD DE PRÉSTAMO

Años: 1909 hasta hoy

D.
 mayor de edad, de estado, con D.N.I.,
 con domicilio en esta Ciudad, c/
 ante V. I. expone:

Que, enterado de la existencia de disponibilidades económicas en ese Pósito Municipal, y teniendo diversas necesidades de índole agrícola que atender, a V. I.,

SUPLICA que, teniendo ésta por presentada, se digne concederle un préstamo de PESETAS, por plazo de un año y con los intereses correspondientes.

Para responder de dicho préstamo ofrece, además de su garantía personal, la solidaria de los siguientes fiadores que firman al pie de la presente:

D.

Domicilio:

D.

Domicilio

..... de de 19.....

LOS FIADORES,

EL PETICIONARIO,

1.º

2.º

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Junta Administradora del Pósito Municipal

CIUDAD

5.5. EDICTO ANUNCIANDO LAS CONDICIONES DEL REINTEGRO DEL TRIGO
Años: 1864-1909

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Estando próxima la recolección de granos del presente año, es un deber de todos los deudores al Pósito, llevar á sus Paneras las fanegas de trigo, cebada ó centeno de que están en descubierto.

En su virtud, ha acordado el Ayuntamiento con el deseo de evitar toda nueva medida de coacción, que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los deudores al Pósito, no dispondrán de sus cosechas sin reintegrar antes á la obra pia que les hizo el Establecimiento.

2.^a Este reintegro habrá de hacerse desde las eras y no desde los almacenes de la población.

3.^a Los del Pósito estarán abiertos diariamente desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, excepto los días festivos, desde el 20 del actual, hasta fin de Agosto próximo.

4.^a El trigo será admitido en los almacenes del Pósito, y de ninguna manera en otros, por las medidas del Establecimiento.

5.^a El trigo ha de ser de buena calidad, clase corriente, enjuto, limpio y bien zarandeado; y no será recibido en las Paneras faltándole cualquiera de estos requisitos. La Junta del Establecimiento ó la Comisión que se nombre está facultada para disponer la limpia y demás operaciones que sean necesarias á costa del deudor, para admitir la parte que sea de recibo, despachando ejecuciones por el resto; siendo inflexible con los que de mala fé procedan en este caso.

6.^a La Autoridad local establecerá guardas fieles por cuenta de los deudores en las eras de estos, y dirigirá apremios en todos aquellos casos en que así lo crea conveniente, sin necesidad de que haya vencido el plazo fijado en la regla 3.^a

Para la común inteligencia se publica y fija el presente en

á de

de 186

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO.

5.6. LIBRO PROTOCOLO DE OBLIGACIONES PERSONALES

Años: 1862-1928

| NUMERACION de las fianzas de reintegro | NOMBRES de los DEUDORES Y FIADORES por las fanegas y metálico recibido del Pósito | Obligaciones otorgadas en cumplimiento de lo que dispone el capítulo 17 del Reglamento para el gobierno de los Pósitos del Reino, aprobado por Real cédula de 2 de julio de 1792, que es la ley 4.ª inserta en el libro VII, título XX de la Novísima Recopilación |
|--|--|--|
| | <p style="text-align: center;">DEUDOR PRINCIPAL (a)</p> <p>D. _____</p> <p style="text-align: center;">FIADOR MANCOMUNADO</p> <p>D. _____</p> <p style="text-align: center;">HIPOTECAS</p> <p>La _____</p> <p>La _____</p> <p style="text-align: center;">RECIBI DEL PÓSITO</p> <p>_____</p> <p>En trigo, á una suma Fanegas. En centeno, id. id. En cebada, id. id. En dinero, id. Reales.</p> | <p>En _____ y en sus <i>Casas Consistoriales</i>, á _____ de _____ de mil ochocientos sesenta y _____; ante mí el Secretario del Ayuntamiento, como Fiel de Fechos del Pósito é Interventor nato por la ley de sus fondos, comparecieron D. _____ como principal, y D. _____ como fiador no aforado, ó que renuncia su fuero, todos vecinos de este distrito municipal, y dijeron: Que mancomunadamente y cada uno de por sí, se constituyen deudores al Pósito de este término, por la cantidad de _____ fanegas de _____ y reales vellon _____ que se señalaron al primero de los otorgantes por Repartimiento y que recibirá en virtud del Libramiento que se expida á su favor contra los fondos de dicho Establecimiento, y con destino exclusivo á los usos y labores agrícolas en que se ocupa y en su consecuencia, puesto el recibí en dicho Libramiento, se obligan á devolverlo todo para la cosecha próxima de este término municipal, con sus <i>creces pupilares</i>; en el grano de <i>dos cuartillos por fanega</i>, y en el dinero con el interés legal del <i>seis por</i></p> |

(a) Esta fórmula puede usarse en plural.

5.7. LIBRO DE OBLIGACIONES PERSONALES

Años: 1928 hasta hoy

| | | | |
|-------------------|-------------|--------------------|-------|
| OBLIGACION | DE PRESTAMO | Provincia de | Folio |
| | PERSONAL | Pósito de | |

Este préstamo fue acordado en Sesión de de de 19.....

Los que suscriben y a continuación se detallan declaran por la presente haber recibido del Pósito de, a título de préstamo con garantía personal, la cantidad total de pesetas ^(en letra), que se distribuyen de esta manera:

| | Pesetas (en letra) | Pesetas (en número) |
|---------------------------|--------------------|---------------------|
| a D. | | |
| SUMA TOTAL PESETAS | | |

cuya suma total se obligan SOLIDARIAMENTE a devolver al Pósito con los intereses vencidos, a razón del 5 por 100 anual y dentro del plazo de meses, siendo advertidos de que, en caso de incumplimiento de esta obligación, quedarán sometidos al procedimiento de apremio que el Pósito utiliza.

Y para que conste, y una vez leída, firman la presente por duplicado, en a primero de de 19..... (haciéndolo testigos a ruego, por los que no saben firmar), ante el Secretario del Pósito y con la intervención de los otros Claveros.

FIRMAS DE LOS DEUDORES

FIRMAS DE LOS FIADORES

- 1.º
- 2.º
- 3.º
- 4.º
- 5.º

- 1.º
- 2.º
- 3.º
- 4.º
- 5.º

El Presidente

El Secretario

El Depositario

5.9. ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

Años: 1864-1928

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL PÓSITO DE

AYUNTAMIENTO DE POBLACIÓN *Número de vecinos*
Idem de habitantesPARTIDO JUDICIAL DE RIQUEZA
Agrícola
Pecuaría
Industrial
ComercialCOMISION PERMANENTE DE POSITOS

D. de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en de de mil novecientos, Delegado especial para girar la visita á los Pósitos de la misma, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 26 de Junio de 1877, capítulo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878 é Instrucción de 24 de Julio de 1864.

CERTIFICO: Que el día de de mil novecientos , me presenté en el pueblo de á las de la en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria presidida por el Sr. D. , hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignados en esta acta el estado de la administración y contabilidad de su Pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administración del referido Establecimiento.

LIBROS DE INTERVENCIÓN

BALANCE

Ingresos en Arcas y en Paneras en el presente año
 Salidas de Paneras y del Arca en ídem, íd.
DIFERENCIA

| GRANOS | | METÁLICO | |
|---------|---------|----------|--------|
| Fanegas | Cuarts. | Pesetas | Cénts. |
| | | | |
| | | | |

LIBROS DE ARQUEOS del dinero y medición de granos, que se llevan de conformidad con la regla 4.^a de la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845, 2.º párrafo de la disposición 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y 2.º párrafo también del art. 17 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

ARQUEO EXTRAORDINARIO

Existencias efectivas según certificación que se adjunta

TOTAL

| EN PANERAS | | EN ARCAS | |
|------------|---------|----------|--------|
| Fanegas | Cuarts. | Pesetas | Cénts. |
| | | | |
| | | | |

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la Real cédula de 1792 y 3.º párrafo del art. 17 del Reglamento de 11 de Junio de 1878.

RELACIONES DE DEUDORES

| | GRANOS | | | | METÁLICO | | | |
|---|---------|---------|---------|---------|----------|--------|---------|--------|
| | CAPITAL | | CRECES | | CAPITAL | | CRECES | |
| | Fanegas | Cuarts. | Fanegas | Cuarts. | Pesetas | Cénts. | Pesetas | Cénts. |
| Una relación en el año actual de | | | | | | | | |
| deudores que percibieron sus créditos en los años de 190 .. | | | | | | | | |
| ascendentes á | | | | | | | | |
| Otra relación en id. de | | | | | | | | |
| deudores por metálico percibido en los años de 190 | | | | | | | | |
| ascendente á | | | | | | | | |
| TOTAL DE LAS RELACIONES DE DEUDORES | | | | | | | | |

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS

| RESUMEN DEL CAPITAL EFECTIVO DEL PÓSITO | GRANOS | | METÁLICO | |
|--|---------|---------|----------|--------|
| | Fanegas | Cuarts. | Pesetas | Cénts. |
| Por existencias en Paneras y Arca en el año actual, | | | | |
| Importe de las relaciones de deudores por capital y creces | | | | |
| <u>TOTAL</u> | | | | |

Existen además en créditos incobrables

procedentes de los años

y cuya responsabilidad es de

5.11. LIBRO DE CARTAS DE PAGO (MATRIZ Y RECIBO)
Años: 1909 hasta hoy

CARTA DE PAGO | Provincia de | Folio
| Pósito de |

Como Claveros del Pósito de
hemos recibido de D. (1)
la suma de pesetas (en letra)
por el concepto de pago $\frac{\text{total}}{\text{a cuenta}}$ (2) de la deuda que figura a nombre de D.
..... con vencimiento el
día de de 19

Dicho pago se descompone como sigue:

Principal ptas. |
Intereses ptas. | cuyo total de pesetas
se ingresa en las arcas del Pósito.

(2) Por tratarse de deuda en apremio, se cobraron además las cantidades siguientes, que quedan en nuestro poder en calidad de depósito para su inmediata distribución reglamentaria.

Recargos del 20 por 100 (3) ptas.
Gastos de expediente:
Dietas, testigos y comisión embargo
Idem peritos tasadores
Derechos Registrador
5 por 100 premio Depósito embargo
Gastos ocasionados por el Depósito
Reintegro del expediente
} Total ptas.

Y para que conste, expedimos la presente en
a de de 19

Tomé razón:

El Presidente,

El Secretario,

El Depositario

(1) El que paga.—(2) Táchese la expresión que no proceda.—(3) El 4 por 100 del Servicio se remitirá inmediatamente por giro postal. Si el agente no hubiere actuado, su parte se ingresará en el Pósito.

CARTA DE PAGO | Provincia de | Folio
 | Pósito de |

Como Claveros del Pósito de
 hemos recibido de D. (1)
 la suma de pesetas (en letra)
 por el concepto de pago $\frac{\text{total}}{\text{a cuenta}}$ (2) de la deuda que figura a nombre de D.
 con vencimiento el
 día de de 19

Dicho pago se descompone como sigue:

| | | |
|----------------------|-------|-------------------------------|
| Principal ptas. | | } cuyo total de pesetas |
| Intereses ptas. | | |

se ingresa en las arcas del Pósito.

(2) Por tratarse de deuda en apremio, se cobraron además las cantidades siguientes, que quedan **en nuestro poder en calidad de depósito** para su inmediata distribución reglamentaria.

| | | |
|--|-------|--------------------|
| Recargos del 20 por 100 (3) ptas. ... | | } Total ptas. |
| Gastos de expediente: | | |
| Dietas, testigos y comisión embargo . | | |
| Idem peritos tasadores | | |
| Derechos Registrador | | |
| 5 por 100 premio Depositario embargo | | |
| Gastos ocasionados por el Depósito . | | |
| Reintegro del expediente | | |

Y para que conste, expedimos la presente en
 a de de 19

Tomé razón:

El Presidente,

El Secretario,

El Depositario

(1) El que paga.—(2) Táchese la expresión que no proceda.—(3) El 4 por 100 del Servicio se remitirá inmediatamente por giro postal. Si el agente no hubiere actuado, su parte se ingresará en el Pósito.

5.12. LIBRO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS Y PARTES MENSUALES
 Años: 1909 hasta hoy

PARTE DEL MOVIMIENTO del Pósito de Folio
 (provincia de) Año 19..... Mes de N.º

Los que suscriben, D., como Presidente,
 D., como Secretario, y
 D., como Depositario o Cajero
 del Pósito de

CERTIFICAMOS:

- I.—Que el RESUMEN y el DETALLE que siguen contienen todas las operaciones realizadas en este Pósito durante el mes de del año 19
- II.—Que, de acuerdo con los datos consignados en dicho RESUMEN y DETALLE, al finalizar dicho mes obraban en nuestro poder las cantidades y documentos siguientes:
- a) Las existencias en efectivo de pesetas (letra) pesetas,
 de las que figuran en Arcas locales pesetas,
 y en poder del Servicio de Pósitos pesetas.
 - b) La lista de todas las deudas vigentes a favor del Pósito, tanto de individuos como de entidades, relacionadas por orden riguroso de fechas y con los detalles de nombres de los deudores, importe inicial y del último saldo deducido.
 - c) La lista de todos los bienes y valores del Pósito, con detalle de clase, situación, linderos, extensión, titulación inscrita, precios de tasación y adjudicación y canon de arrendamiento.
- III.—Que al final de dicho mes este Pósito **Debe**, con exclusión de intereses:

| | | |
|---|--|--------------------------|
| a) Al Servicio de Pósitos b) A | { Por Contingente Por Recargos anteriores } | Total Ptas. |
|---|--|--------------------------|

IV.—Que en dicho mes se cobraron $\frac{\text{con}}{\text{sin}}$ intervención del Agente Ejecutivo, por recargos de apremio, pesetas
, de las cuales corresponden al Servicio Central pesetas

RESUMEN

| CAPITAL EN | | Efectivo | | CAPITAL EN | | Deudores (1) | |
|--|-------------------------|----------|--|---|--|--------------|---------|
| | | IMPORTE | | | | Núm. | IMPORTE |
| Existencia en fin del mes anterior | | | | Deudas en fin del mes anterior | | | |
| Entradas totales de este mes | | | | Préstamos nuevos de este mes | | | |
| Sumas | | | | Sumas | | | |
| Salidas: totales de este mes | | | | Deudas canceladas en este mes (2) | | | |
| Diferencia para el mes siguiente | | | | Diferencias | | | |
| Situación de dicho saldo | En arcas locales | | | Pagos a cuenta de este mes (3) | | | |
| | En poder Servicio | | | Diferencias para el mes siguiente | | | |

| CAPITAL EN INVENTARIO | Núm. | IMPORTE | |
|---|------|---------|--|
| Fincas en fin de mes anterior | | | |
| Idem adjudicadas en este mes | | | |
| Sumas | | | |
| Fincas enajenadas en este mes (4) | | | |
| Diferencias para el mes siguiente | | | |
| Bienes, Muebles y Valores en fin del mes anterior | | | |
| Vendidos en este mes (4) | | | |
| Diferencias para el mes siguiente | | | |

| RECAUDACION | Ejecutiva (1) | | |
|--|---------------|---------|--|
| | Núm. | IMPORTE | |
| (5) | | | |
| Deudas en apremio en fin mes anterior | | | |
| Idem incursas en este mes | | | |
| Sumas | | | |
| Idem cobradas por completo en este mes | | | |
| Diferencias | | | |
| Idem cobradas parcialmente este mes | | | |
| Diferencias para el mes siguiente | | | |

INSTRUCCIONES

(1) En este cuadro sólo se consigna el principal de las deudas.

(2) Las cancelaciones pueden hacerse por pago, condonación o rectificación total.

(3) Equivalen a pagos a cuenta las condonaciones o rectificación parciales.—Ningún pago a cuenta juega en el número de deudores.

(4) Consígnese el valor según el inventario, no el producto de la venta.

(5) Las deudas que pasan al cuadro de Recaudación ejecutiva no deben dejar de incluirse en el cuadro de Capital en Deudores.

NOTA.—El Parte de un mes debe remitirse a la Superioridad, aunque sea negativo, en la primera decena del mes siguiente. Las inexactitudes de un Parte envuelven falsedad en documento público.

Y para que surta sus efectos, expedimos la presente en, a de de 19.....

El Presidente

El Secretario

El Depositario

APÉNDICES

APÉNDICE I*

SUBDELEGACIONES DE PÓSITOS Y NÚMERO DE LOS DEPENDIENTES DE CADA UNA.
EN 1802

| <i>Provincias</i> | <i>Subdelegaciones</i> | <i>N.º de Pósitos</i> | <i>Subdelegados</i> |
|--------------------|--------------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Aragón | Albarracín | 21 | El Corregidor. |
| | Alcañiz | 78 | El Gobernador. |
| | Barbastro | 118 | El Corregidor. |
| | Benabarre | 82 | » |
| | Borja | 20 | » |
| | Calatayud | 71 | » |
| | Daroca 2 | 63 | » |
| | Huesca | 77 | » |
| | Sos, o Cinco Villas | 49 | » |
| | Teruel | 86 | » |
| | Tarazona | 17 | » |
| Avila | Zaragoza | 45 | » |
| | Avila | 134 | » |
| Burgos | Arévalo | 49 | » |
| | Burgos | 47 | » |
| | Aranda de Duero | 54 | » |
| | Logroño | 23 | » |
| | Sto. Domingo de la Calzada | 49 | » |
| Cataluña | Villarcayo | 1 | » |
| | Cervera | 39 | El Gobernador. |
| | Lérida | 136 | » |
| | Manresa | 25 | El Corregidor. |
| | Tortosa | 11 | El Gobernador. |
| | Villafranca del Panadés | 13 | » |
| Córdoba | Córdoba | 45 | El Corregidor. |
| | Pedroches | 18 | » |

* Apéndices publicados en el trabajo de Gonzalo ANES: «Los Pósitos en la España del siglo XVIII», *Moneda y Crédito*, núm. 104, Madrid, marzo 1968, pp. 39-69.

| <i>Provincias</i> | <i>Subdelegaciones</i> | <i>N.º de Pósitos</i> | <i>Subdelegados</i> |
|------------------------|-----------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Cuenca | Cuenca | 143 | El Corregidor. |
| | Huete | 55 | » |
| | Molina de Aragón | 63 | » |
| | Requena | 2 | » |
| | San Clemente | 24 | » |
| Extremadura | Alcántara | 23 | El Gobernador. |
| | Badajoz | 33 | » |
| | Cáceres | 17 | El Corregidor. |
| | Llerena | 29 | El Gobernador. |
| | Mérida | 39 | » |
| | Plasencia | 101 | El Corregidor. |
| | Trujillo | 58 | » |
| Granada | Villanueva de la Serena ... | 29 | El Gobernador. |
| | Alpujarras | 42 | El Corregidor. |
| | Adra | 4 | El Alc. Mayor. |
| | Almería | 30 | El Gobernador. |
| | Baza | 57 | El Corregidor. |
| | Coín | 5 | » |
| | Granada | 90 | » |
| | Guadix | 23 | » |
| | Málaga | 18 | El Alc. Mayor. |
| | Motril | 4 | » |
| | Ronda | 32 | El Corregidor. |
| | Vélez-Málaga | 14 | » |
| | Guadalajara | 167 | » |
| | Jaén | Jaén | 20 |
| Andújar | | 5 | » |
| Alcalá la Real | | 5 | » |
| Ciudad de Alhama | | 2 | » |
| Baeza | | 14 | » |
| Loja | | 1 | » |
| Martos | | 7 | El Gobernador. |
| Mancha Real | | 1 | El Corregidor. |
| Ubeda | | 16 | » |
| León | León | 101 | » |
| | Ponferrada | 107 | » |
| Madrid | Madrid | 75 | El Corregidor, que lo era enton- |

| <i>Provincias</i> | <i>Subdelegaciones</i> | <i>N.º de Pósitos</i> | <i>Subdelegados</i> |
|-------------------|---|-----------------------|--|
| | | | ces el señor don Juan de Morales Guzmán y Tovar. |
| Mancha | Almonacid de Zorita | 25 | El Alc. Mayor. |
| | Almagro | 41 | El Gobernador. |
| | Alcaraz | 21 | El Corregidor. |
| | Almadén | 4 | El Gobernador. |
| | Ciudad Real | 1 | El Corregidor. |
| | Campo de Criptana | 1 | El Alc. Mayor. |
| | Infantes | 18 | El Gobernador. |
| | La Solana | 1 | El Alc. Mayor. |
| | Manzanares | 1 | » |
| | Quintanar de la Orden | 2 | » |
| Murcia | Segura de la Sierra | 11 | » |
| | Murcia | 19 | El Corregidor e Intendente. |
| | Cartagena | 1 | El Gobernador. |
| | Chinchilla | 22 | El Corregidor. |
| | Cieza | 15 | El Gobernador. |
| | Lorca | 4 | El Corregidor. |
| | Villena | 4 | » |
| Palencia | Palencia | 84 | » |
| Salamanca | Salamanca | 182 | El Corregidor e Intendente |
| | Béjar | 11 | El Alc. Mayor. |
| | Ciudad Rodrigo | 59 | El Gobernador. |
| | Pósito común de la tierra de Salamanca | 1 | Los Sexmeros. |
| | Pósito común de la tierra de Alba de Tormes | 1 | » |
| | Segovia | Segovia | 158 |
| Sevilla | Sepúlveda | 75 | El Alc. Mayor. |
| | Sevilla | 140 | Un Sr. Ministro de la Real Audiencia. |
| | Fregenal de la Sierra | 2 | El Alc. Mayor. |
| | Algeciras | 1 | » |
| | Antequera | 13 | El Corregidor. |
| | Carmona | 9 | » |

| <i>Provincias</i> | <i>Subdelegaciones</i> | <i>N.º de Pósitos</i> | <i>Subdelegados</i> |
|-------------------|------------------------------|-----------------------|---------------------------------------|
| | Cádiz | 5 | El Alcalde Mayor primero. |
| | Ecija | 3 | El Corregidor. |
| | Pto. de Santa María | 5 | El Gobernador. |
| | Barrios C. de Gibraltar | 1 | El Alc. Mayor. |
| | San Roque | 1 | El Corregidor. |
| | Jerez de la Frontera | 13 | » |
| | Tarifa | 1 | El Gobernador. |
| Soria | Soria | 194 | El Corregidor. |
| | Agreda | 28 | » |
| Toledo | Toledo | 105 | » |
| | Alcázar de San Juan | 16 | El Alc. Mayor. |
| | Alcalá de Henares | 55 | El Subdeleg. de Rentas Reales. |
| | Ocaña | 45 | El Gobernador. |
| | Talavera | 58 | D. Pedro Aceytuno, sujeto particular. |
| Toro | Toro | 36 | El Corregidor. |
| | Carrión de los Condes | 152 | » |
| | Reinosa | 1 | » |
| Valencia | Valencia | 68 | El Corregidor e Intendente. |
| | Alicante | 6 | El Gobernador. |
| | Alcira | 89 | El Corregidor. |
| | Alcoy | 31 | » |
| | Orihuela | 14 | » |
| | Morella | 61 | » |
| | Peñíscola | 5 | El Gobernador. |
| | San Felipe | 106 | El Corregidor. |
| | Jijona | 4 | » |
| Valladolid | Valladolid | 202 | El Corregidor e Intendente. |
| | Medina del Campo | 11 | El Corregidor. |
| | Olmedo | 14 | » |
| | Tordesillas | 11 | » |
| Zamora | Zamora | 163 | » |
| | Islas Canarias | 50 | El Sr. Regente. |

APÉNDICE II

PÓSITOS INTERESADOS EN LAS ACCIONES DEL BANCO NACIONAL DE SAN CARLOS

Archivos del Banco de España. (Archivo A, lib. 465, relación 120.)

| <i>P U E B L O S</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|-------------------------------|---|
| REINO DE SEVILLA. | |
| <i>Partido de Sevilla.</i> | |
| Alcalá de Guadaira | 30 |
| Constantina | 9 |
| Cazalla de la Sierra | 31 |
| Morón de la Frontera | 75 |
| Utrera | 45 |
| Villarrasa | 22 |
| Marchena | 85 |
| Estepa | 72 |
| La Palma | 20 |
| Aznalcóllar | 20 |
| Aracena | 21 |
| Almonte | 10 |
| Alcalá del Río | 10 |
| Aroche | 20 |
| Bodonal | 10 |
| Beas del Condado | 10 |
| Cartaya | 17 |
| Castilblanco | 10 |
| Castillejo de la Cuesta | 7 |
| Cortegana | 10 |
| Coria | 20 |
| Coronil | 35 |
| Viso del Alcor | 15 |
| Encinasola | 10 |
| Fregenal | 30 |
| Gibraleón | 11 |
| Lepe | 24 |
| Los Palacios | 20 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|--|---|
| Manzanilla | 11 |
| Puebla junto a Coria | 14 |
| Moguer | 10 |
| Molares | 9 |
| Mairena del Alcor | 35 |
| Puebla de Guzmán | 20 |
| Puebla de los Infantes | 21 |
| Paterna del Campo | 10 |
| Sanlúcar la Mayor | 10 |
| San Juan del Puerto | 10 |
| Santa Olalla | 14 |
| Trigueros | 15 |
| Valverde del Camino | 14 |
| Villalba del Alcor | 11 |
| Zalamea la Real | 10 |
| Osuna | 40 |
| Cañete la Real | 20 |
| Olvera | 22 |
| Pruna | 15 |
| El Arahál | 31 |
| Paradas | 34 |
| Puebla de Cazalla | 27 |
| Algodonales | 19 |
| Zahara | 35 |
| Gilena | 10 |
| Herrera | 10 |
| La Roda | 10 |
| Sierra de Yeguas | 15 |
| <i>Partido de Jerez de la Frontera</i> | |
| Jerez de la Frontera | 101 |
| Arcos | 150 |
| Bornos | 34 |
| Rota | 45 |
| Trebujena | 20 |
| <i>Partido de Cádiz</i> | |
| Alcalá de los Gazules | 65 |

| <i>P U E B L O S</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|--|---|
| Puerto Real | 24 |
| Chiclana | 50 |
| Conil Torre de Guzmán | 33 |
| Paterna de Ribera | 5 |
| <i>Partido del Puerto de Santa María</i> | |
| Puerto de Santa María | 18 |
| Jimena de la Frontera | 28 |
| Medinasidonia | 30 |
| <i>Partido de Ecija</i> | |
| Ecija | 62 |
| Fuentes | 39 |
| La Campana | 19 |
| <i>Partido de Carmona</i> | |
| Carmona | 98 |
| Lora del Río | 51 |
| Cantillana | 30 |
| Tocina | 15 |
| <i>Partido de Antequera</i> | |
| Antequera | 59 |
| Archidona | 105 |
| Sanlúcar de Barrameda | 60 |
| Tarifa | 30 |
| Campo de San Roque | 13 |
| Campillos | 24 |
| Ardales | 34 |
| Barrios de Gibraltar | 19 |
| Almargen | 12 |
| Teba | 28 |
| REINO DE CÓRDOBA | |
| <i>Partido de Córdoba</i> | |
| Córdoba | 21 |

| <i>P U E B L O S</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|---------------------------------|---|
| Espiel | 10 |
| Villaviciosa | 7 |
| Fuente Obejuna | 29 |
| Carcabuey | 73 |
| Espejo | 43 |
| Lucena | 53 |
| Cabra | 32 |
| Doña Mencía | 12 |
| Iznájar | 20 |
| Rute | 76 |
| Valenzuela | 19 |
| El Carpio | 11 |
| Aldea del Río | 10 |
| Montemayor | 15 |
| Benamejí | 28 |
| Fernán-Núñez | 21 |
| Palma | 19 |
| Santaella | 17 |
| Almodóvar del Río | 10 |
| Priego | 210 |
| Puente de Don Gonzalo | 28 |
| Montoro | 40 |
| Posadas | 23 |
| Adamuz | 22 |
| Morente | 1 |
| Perabad | 2 |
| Hornachuelos | 7 |
| Montilla | 61 |
| Montalbán | 31 |
| Luque | 25 |
| La Rambla | 35 |
| <i>Partido de Pedroches</i> | |
| Pedroches | 7 |
| Belmez | 7 |
| Torremilano | 6 |
| Pozoblanco | 18 |
| Torrecampo | 16 |

| <i>P U E B L O S</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|--------------------------------------|---|
| Chillón | 14 |
| Hinojosa | 26 |
| Villanueva de Córdoba | 30 |
| Viso | 15 |
| Bujalance | 62 |
| REINO DE JAÉN | |
| <i>Partido de Jaén</i> | |
| Jaén | 44 |
| Alcaudete | 9 |
| Cambil de Alhar | 10 |
| Pegalajar | 13 |
| Valdepeñas | 11 |
| Torre del Campo | 20 |
| Jimena | 10 |
| Los Villares | 12 |
| Torres | 11 |
| La Guardia | 13 |
| Huelma | 10 |
| <i>Partido de Alcalá la Real</i> | |
| Alcalá la Real | 17 |
| Algarinejo | 66 |
| Loja | 132 |
| Huétor Tájar | 10 |
| Alhama | 48 |
| Salar | 12 |
| <i>Partido de Andújar</i> | |
| Andújar | 27 |
| <i>Partido de Baeza</i> | |
| Baeza | 50 |
| Bailén | 30 |
| Begíjar | 9 |
| Linares | 66 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|------------------------------|---|
| Rus | 10 |
| Ibrós | 15 |
| <i>Partido de Martos</i> | |
| Martos | 19 |
| Higuera de Calatrava | 16 |
| Porcuna | 5 |
| Santiago de Calatrava | 14 |
| Lopera | 13 |
| Torre Don Jimeno | 1 |
| Villafranca | 33 |
| Mancha Real | 26 |
| <i>Partido de Ubeda</i> | |
| Ubeda | 25 |
| Cabra del Santo Cristo | 20 |
| Iznatoraf | 20 |
| Navas de Santiesteban | 10 |
| Sabiote | 20 |
| Torre de Pedro Gil | 12 |
| Santiesteban | 20 |
| REINO DE GRANADA | |
| <i>Partido de Granada</i> | |
| Illora | 27 |
| Montejicar | 10 |
| Montefrío | 54 |
| Moclin y Puerto López | 14 |
| Pinos de la Puente | 14 |
| Atarfe | 10 |
| Armillas | 10 |
| Cardela | 10 |
| Colomera | 10 |
| Churriana | 10 |
| Iznalloz | 20 |
| Maracena | 15 |
| Villanueva Mexía | 11 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|--------------------------------|---|
| <i>Partido de Baza</i> | |
| Baza | 17 |
| Caniles | 18 |
| Galera | 10 |
| Puebla de Don Fadrique | 18 |
| Vélez Rubio | 18 |
| Huéscar | 11 |
| Vera | 12 |
| Zújar | 11 |
| Albox | 10 |
| Castril | 20 |
| Cantoria | 10 |
| Huércal-Olvera | 13 |
| María | 10 |
| Oria | 12 |
| Vélez Blanco | 10 |
| <i>Partido de Guadix</i> | |
| Guadix | 52 |
| <i>Partido de Vélez-Málaga</i> | |
| Vélez-Málaga | 22 |
| Benamocarra | 8 |
| Comares | 9 |
| Canillas de Aceituno | 9 |
| Puebla de Alfarñate | 10 |
| <i>Partido de Ronda</i> | |
| Ronda | 50 |
| Casares | 40 |
| Estepona | 28 |
| Alcalá del Valle | 12 |
| Arriate | 10 |
| Benarraba | 10 |
| Cortes | 10 |
| Gausín | 20 |
| Marbella | 11 |
| Puebla de Manilba | 10 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|--|---|
| <i>Partido de Málaga</i> | |
| Málaga | 50 |
| Alozaina | 12 |
| Almogía | 9 |
| Colmenar | 10 |
| Casarabonela | 30 |
| Casabermeja | 13 |
| Guaro | 9 |
| Yunquera | 9 |
| Mijas | 13 |
| <i>Partido de Cuatro Villas</i> | |
| Coín | 37 |
| Alaurín | 18 |
| Alora | 27 |
| Cártama | 20 |
| <i>Partido de Almería</i> | |
| Almería | 10 |
| Níjar | 9 |
| Tabernas | 10 |
| <i>Partido de Ubrique</i> | |
| Ubrique | 32 |
| Puebla de Santa María de Guadalete | 20 |
| Villaluenga del Rosario | 20 |
| Benaocaz | 30 |
| REINO DE TOLEDO | |
| <i>Partido de Toledo</i> | |
| Orgaz | 5 |
| El Carpio | 12 |
| Illescas | 10 |
| Navalmoral de Pusa | 10 |
| Navalmoral de Toledo | 10 |

| P U E B L O S | N.º de acciones de cada Pósito |
|---------------------------------------|-----------------------------------|
| Nombela | 10 |
| Navahermosa | 10 |
| Navalucillos | 10 |
| <i>Partido de Alcalá de Henares</i> | |
| Alcalá de Henares | 25 |
| <i>Partido de Alcázar de San Juan</i> | |
| Herencia | 12 |
| Camuñas | 7 |
| Consuegra | 31 |
| Madridejos | 41 |
| Tembleque | 1 |
| Villafranca de los Caballeros | 6 |
| <i>Partido de Ocaña</i> | |
| Ocaña | 16 |
| Corral de Almaguer | 12 |
| Dos Barrios | 29 |
| Puebla de Almoradiel | 12 |
| Pedromuñoz | 12 |
| Romeral | 10 |
| Santa Cruz de la Zarza | 12 |
| Uclés | 10 |
| <i>Partido de Talavera</i> | |
| Alia | 15 |
| Belvís | 10 |
| Calera | 12 |
| Espinoso del Rey | 9 |
| Gamonal | 9 |
| Puebla Nueva | 12 |
| Cervera | 10 |
| PROVINCIA DE EXTREMADURA | |
| <i>Partido de Badajoz</i> | |
| Burguillos | 12 |

| P U E B L O S | N.º de acciones de cada Pósito |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| Feria | 10 |
| Higuera de Vargas | 12 |
| Salvatierra | 11 |
| Valverde de Leganés | 11 |
| Villar del Rey | 10 |
| Zafra | 40 |
| Almendral | 11 |
| Jerez de los Caballeros | 11 |
| <i>Partido de Mérida</i> | |
| Acebuchal | 15 |
| Almendralejo | 15 |
| Montijo | 11 |
| <i>Partido de la Serena</i> | |
| Cabeza del Buey | 15 |
| Campanario | 5 |
| <i>Partido de Llerena</i> | |
| Hornachos | 15 |
| Fuente de Cantos | 20 |
| La Granja | 10 |
| Medina de las Torres | 15 |
| Montemolín | 11 |
| Ribera | 10 |
| Azuaga | 13 |
| Berlanga | 8 |
| Guadalcanal | 6 |
| <i>Partido de Trujillo</i> | |
| Miajadas | 10 |
| Logrosán | 9 |
| Herrera del Duque | 9 |
| <i>Partido de Cáceres</i> | |
| Aliseda | 12 |

| P U E B L O S | N.º de acciones de cada Pósito |
|--|-----------------------------------|
| Casar de Cáceres | 15 |
| Garrovillas | 15 |
| Malpartida | 10 |
| Talabán | 15 |
| <i>Partido de Plasencia</i> | |
| Plasencia | 16 |
| Casas de Millán | 14 |
| La Serradilla | 10 |
| Torrejoncillo | 12 |
| Membrio | 10 |
| Brozas | 10 |
| PROVINCIA DE LA MANCHA | |
| <i>Partido de Almagro</i> | |
| Almagro | 25 |
| Santa Cruz de Mudela | 32 |
| Carrión de Calatrava | 17 |
| Miguelturra | 13 |
| Mestanza | 15 |
| Malagón | 10 |
| Pozuelo | 12 |
| Puertollano | 10 |
| Piedrabuena | 10 |
| Villarrubia de los Ojos del Guadiana | 10 |
| Valdepeñas | 15 |
| Almodóvar del Campo | 14 |
| Peñas de San Pedro | 11 |
| Barrax | 9 |
| Ciudad Real | 38 |
| <i>Partido de Infantes</i> | |
| Beas | 15 |
| Montiel | 10 |
| Chiclana | 10 |

| P U E B L O S | N.º de acciones de cada Pósito |
|----------------------------|-----------------------------------|
| Ferrinches | 10 |
| Villamanrique | 15 |
| Castelar de Santiago | 19 |
| Manzanares | 35 |

PROVINCIA DE CUENCA

| | |
|-----------------------------|----|
| Belmonte | 17 |
| Barbalimpia | 11 |
| Campillo de Albuéy | 9 |
| Albaladejo del Cuende | 7 |

Partido de San Clemente

| | |
|-------------------------|----|
| San Clemente | 9 |
| Iniesta | 15 |
| Utiel | 26 |
| Quintanar del Rey | 10 |
| Sisante | 9 |
| Tarazona | 12 |
| Requena | 29 |
| Molina | 75 |

REINO DE MURCIA

Partido de Murcia

| | |
|----------------------|----|
| Murcia | 98 |
| Caravaca | 22 |
| Hellín | 18 |
| Mula | 21 |
| Totana y Aledo | 64 |
| Alcantarilla | 10 |
| Jumilla | 15 |
| Alhama | 11 |

Partido de Cieza

| | |
|-------------|----|
| Cieza | 25 |
|-------------|----|

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|---------------------------------|---|
| Cehegín | 18 |
| Calasparra | 17 |
| Moratalla | 27 |
| <i>Partido de Villena</i> | |
| Villena | 47 |
| Almansa | 19 |
| Yecla | 32 |
| Tobarra | 16 |
| Lorca | 14 |
| Fuente Alamo | 15 |
| <i>REINO DE VALENCIA</i> | |
| Liria | 12 |
| Orihuela | 20 |
| Callosa | 20 |
| Monóvar | 17 |
| Petrel | 9 |
| <i>REINO DE ARAGÓN</i> | |
| Borja | 20 |
| <i>PROVINCIA DE GUADALAJARA</i> | |
| El Casar de Talamanca | 12 |
| <i>PROVINCIA DE SORIA</i> | |
| Medinaceli | 7 |
| Atienza | 6 |
| Burgo de Osma | 15 |
| <i>PROVINCIA DE BURGOS</i> | |
| Burgos | 25 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|---------------------------------------|---|
| Santo Domingo de la Calzada | 12 |
| Aranda de Duero | 10 |
| PROVINCIA DE SEGOVIA | |
| Segovia | 25 |
| Abades | 11 |
| Santa María la Real de Nieva | 15 |
| PROVINCIA DE ÁVILA | |
| Arévalo | 39 |
| Villafranca | 10 |
| Navas del Marqués | 12 |
| Lagartera | 10 |
| PROVINCIA DE TORO | |
| Carrión de los Condes | 8 |
| Cisneros | 9 |
| Villamorco | 2 |
| PROVINCIA DE ZAMORA | |
| La Alhóndiga Mayor de la Ciudad | 32 |
| La Alhóndiga Menor de la Ciudad | 10 |
| REINO DE LEÓN | |
| León | 33 |
| La Bañeza | 22 |
| Valencia de Don Juan | 6 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|--|---|
| PROVINCIA DE SALAMANCA | |
| Salamanca | 13 |
| Pósito común tierra Salamanca | 17 |
| Béjar | 15 |
| Alba de Tormes | 10 |
| Pósito común tierra Alba de Tormes | 2 |
| Miranda del Castañar | 25 |
| PROVINCIA DE VALLADOLID | |
| Rueda de Medina | 10 |
| Simancas | 16 |
| Medina de Rioseco | 10 |
| La Nava del Rey | 8 |
| La Seca | 9 |
| Olmedo | 12 |
| PROVINCIA DE PALENCIA | |
| Palencia | 22 |
| Ampudia | 9 |
| Becerril de Campos | 23 |
| Cuenca de Campos | 7 |
| Villada | 14 |
| Osorno | 3 |
| Paredes de Nava | 5 |
| Amusco | 5 |
| Fuentes de la Nava | 3 |
| Villasirga | 3 |
| San Cebrián de Campos | 4 |
| Villarramiel | 3 |
| Mazariegos | 3 |
| Villamartín | 2 |
| Autillo de Campos | 3 |
| Fuentes de Valdepero | 3 |
| Herrín | 3 |

| <i>PUEBLOS</i> | <i>N.º de acciones de cada Pósito</i> |
|---------------------------|---|
| PROVINCIA DE MADRID | |
| Carmena | 10 |
| Navalcarnero | 12 |
| Illana | 5 |
| Ciempozuelos | 10 |
| Villa del Prado | 10 |
| Méntrida | 10 |
| Hortaleza | 12 |
| Sacedón | 4 |
| Almonacid de Zorita | 10 |

(Fuente: Archivo del Banco de España: Archivo A, lib. 465, relación 120.)

ÍNDICE

| | <i>Págs.</i> |
|--|--------------|
| PRESENTACIÓN, de J. López Sánchez-Cantalejo | 7 |
| PRÓLOGO, de V. Cortés Alonso | 11 |
| 1. HISTORIA Y ADMINISTRACIÓN | 13 |
| 1.1. Concepto | 13 |
| 1.2. Fines y funciones | 15 |
| 1.3. Evolución histórica | 20 |
| 1.4. Administración | 26 |
| A) Administración Central | 26 |
| B) Administración Provincial | 31 |
| C) Administración Local | 35 |
| 2. TIPOLOGÍA DOCUMENTAL Y LEGISLACIÓN | 49 |
| 2.1. Constituciones y Ordenanzas | 51 |
| 2.2. Cuentas | 53 |
| 2.3. Libros de entradas y salidas de dinero en arcas, y de granos en paneras | 58 |
| 2.4. Libro y escrituras de obligaciones personales | 59 |
| 2.5. Libro de actas del Pósito | 60 |
| 2.6. Expediente de repartimiento de trigo y de concesión de préstamos | 61 |
| 2.7. Expediente para el reintegro voluntario de deudas | 62 |
| 2.8. Expediente ejecutivo contra deudor por vía de apremio. | 64 |
| 2.9. Testimonios de reintegración | 65 |
| 2.10. Relación de deudores | 65 |
| 2.11. Expediente de perdón de deudas al Pósito | 66 |
| 2.12. Expediente sobre la concesión de moratorias a los deudores del Pósito | 66 |
| 2.13. Expediente de declaración de deuda fallida | 66 |
| 2.14. Expediente de venta en pública subasta de bienes del Pósito | 67 |
| 2.15. Inventario general del patrimonio del Pósito | 69 |
| 2.16. Expediente de creación, refundición y reorganización del Pósito | 69 |

| | |
|--|-----|
| 2.17. Expediente de solicitud de préstamos por el Pósito | 70 |
| 2.18. Libro de actas de arqueo de dinero y grano | 71 |
| 2.19. Actas de inspección del Pósito | 71 |
| 2.20. Balance o estado del movimiento de fondos | 71 |
| 2.21. Libro del movimiento de fondos y partes mensuales | 72 |
| 2.22. Libro de cartas de pago | 72 |
| 2.23. Libro de recibos o de libramientos | 72 |
| 2.24. Otros tipos documentales | 73 |
| 3. CUADRO CLASIFICATORIO | 75 |
| 4. TEXTOS BÁSICOS | 83 |
| 4.1. Pragmática de 15 de mayo de 1584 por la que Felipe II establece las reglas para la conservación y aumento de los Pósitos de los pueblos | 83 |
| 4.2. Instrucción de 30 de mayo de 1753 para la mejor administración, distribución, reintegro y conservación de los Pósitos | 88 |
| 4.3. Reglamento de Pósitos aprobado por Decreto de 14 de enero de 1955. Capítulo III. Documentación y contabilidad de los Pósitos | 111 |
| 5. MODELOS DE FORMULARIOS UTILIZADOS EN DISTINTOS TIPOS DOCUMENTALES | 117 |
| 5.1. Cuentas | 117 |
| 5.2. Cuenta de ordenación del alcalde | 122 |
| 5.3. Libro de Intervención | 128 |
| 5.4. Instancia de solicitud de préstamo | 130 |
| 5.5. Edicto anunciando las condiciones del reintegro del trigo | 131 |
| 5.6. Libro protocolo de obligaciones personales | 132 |
| 5.7. Libro de obligaciones personales | 134 |
| 5.8. Relación de deudores | 135 |
| 5.9. Acta de la visita de inspección | 136 |
| 5.10. Estado del movimiento de fondos | 140 |
| 5.11. Libro de cartas de pago | 142 |
| 5.12. Libro del movimiento de fondos y partes mensuales | 144 |

APÉNDICES

| | |
|--|-----|
| 1.º Subdelegaciones de Pósitos y número de los dependientes de cada una, en 1802 | 149 |
| 2.º Pósitos interesados en las acciones del Banco Nacional de San Carlos | 153 |



Copia digital realizada por el
Archivo Municipal de Toledo

FABAD